



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**"APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL DELITO DE
TRÁFICO DE CARBÓN EN LA PROVINCIA DE
LAMBAYEQUE, 2019 - 2020"**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:

Bach. Jimenez Tello, Juan Jose

<https://orcid.org/0000-0003-0505-6030>

Bach. Pozo Carreño, Cynthia Giuliana De Los Milagros

<https://orcid.org/0000-0001-8139-7115>

Asesor:

Dr. Callejas Torres, Juan Carlos

<https://orcid.org/0000-0001-8919-1322>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel, Perú

2022

**"APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL DELITO TRÁFICO DE CARBÓN EN
LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, 2019-2020"**

Bach. Jimenez Tello Juan Jose
Autor

Bach. Pozo Carreño Cynthia G. de los Milagros
Autora

Juan Carlos Callejas Torres
Asesor Metodológico

Dra. Eliana Maritza Barturen Mondragon
Presidenta

Dr. Jesus Gonzales Herrera
Secretario

Lic. Yannina Inoñan Mujica
Vocal



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la **DECLARACIÓN JURADA**, somos bachilleres del Programa de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

"APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE CARBÓN EN LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, 2019 - 2020"

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética para la Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Jimenez Tello Juan Jose	DNI: 47111831	
Pozo Carreño Cynthia Giuliana	DNI: 46673227	

Pimentel, 02 de febrero de 2023.

DEDICATORIA

A nuestros amados hijos Fabrizio y Antonella, quienes han sido nuestra motivación constante para superarnos y lograr nuestras metas.

A nuestros padres que han sido nuestro apoyo y que con su amor y enseñanza han sembrado las virtudes que se necesitan para vivir con anhelo y felicidad.

AGRADECIMIENTO

Al asesor y profesores, quienes orientaron día a día nuestro trabajo.

A Dios por guiarnos en el camino y a nuestra familia por el apoyo y paciencia constante.

RESUMEN

Mediante la siguiente investigación el objetivo general se centra en proponer la aplicación de la ley penal de manera eficaz en el delito contra los recursos naturales, en los casos de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque. El diseño del estudio es de tipo descriptiva-analítica y la muestra para el cuestionario son los trabajadores del Ministerio de Agricultura, jueces, fiscales, abogados, policías, trabajadores del SERFOR, Ministerio Público y comunidades involucradas en la problemática abordada. El instrumento utilizado se aplicó a 90 encuestados y está conformado por siete ítems, con la confiabilidad proporcionada del coeficiente de LAMBDA de Goodmann y Kruskal: coeficiente apropiado para variables de escala nominal, en donde dos variables están asociadas y el conocimiento de una de ellas (variable independiente) sirve para mejorar la predicción de los valores de la otra (variable dependiente) y que mide el grado de asociación entre ambas variables (medida asimétrica: λ_a). Los resultados obtenidos son de prueba parcial de la hipótesis, con un 16% de promedio de lo negativo y, simultáneamente se disprueba parcialmente la hipótesis porque hay 84% de lo positivo, porcentajes que se complementan al 100%.

Por lo tanto, se concluye que la aplicación de la ley penal constituye un factor importante para reducir el delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque y la necesidad de sancionar con pena efectiva la comisión de este tipo de ilícitos penales.

Palabras Claves: aplicación de la ley penal, delitos ambientales, delitos contra los recursos naturales, tráfico de carbón.

ABSTRACT

Through the following investigation, the general objective is focused on proposing the application of the criminal law in an effective crime against natural resources, in cases of coal trafficking in the province of Lambayeque. The design of the study is descriptive-analytical type and the sample for the questionnaire are the workers of the Ministry of Agriculture, judges, prosecutors, lawyers, police, workers of SERFOR, the Public Ministry and communities involved in the problems addressed. The instrument used was applied to 90 respondents and is made up of seven items, with the reliability provided by the Goodmann and Kruskal LAMBDA coefficient: coefficient appropriate for variables of nominal scale, where two variables are associated and the knowledge of one of them (independent variable) serves to improve the prediction of the values of the other (dependent variable) and that measures the degree of association between both variables (asymmetric measure: λ_a). The results obtained are a partial test of the hypothesis, with an average of 16% of the negative and, simultaneously, the hypothesis is partially tested because there are 84% of the positive, percentages that complement 100%.

Therefore, it is concluded that the application of the criminal law constitutes an important factor to reduce the crime of coal trafficking in the Province of Lambayeque and the need to sanction the commission of this type of criminal offense with an effective penalty.

Key Words: criminal law enforcement, environmental crimes, deli. cough against natural resources, coal trafficking.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE	viii
Índice de tablas.....	x
Índice de Figuras	xi
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	13
1.1 Realidad Problemática	14
1.2. Antecedentes de Estudio	17
1.3. Teorías relacionadas al tema	28
1.3.1. Antecedentes: La posición clásica y neoclásica.....	28
1.3.2. Posiciones de la economía ecológica y el medio ambiente.....	29
1.3.3. El enfoque conservacionista	30
1.3.4. Teoría del desarrollo sustentable o sostenible.....	30
1.3.5. Otros Planteamientos	31
1.3.6. Conceptualizaciones básicas.....	33
1.3.6.1 Delitos contra el ambiente.....	33
1.3.6.2. Medio Ambiente	33
1.3.6.3. Derecho al medio ambiente	34
1.3.6.4. Derecho Ambiental	34
1.3.6.5. Bosques.....	35
1.3.6.6. Importancia de los bosques	35
1.3.6.7. Deforestación.....	36
1.3.6.8. Carbón Vegetal.....	36
1.3.7. Delitos contra los recursos naturales contenidos en el Código Penal	37
1.4. Formulación del Problema.	38
1.5. Justificación e importancia del estudio	38
1.6. Hipótesis.....	40
1.7. Objetivos.....	40

1.7.1. Objetivo general	40
1.7.2. Objetivos específicos.....	40
CAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODO	43
2.1. Tipo y diseño de investigación	43
2.2. Población y Muestra	44
2.3. Variables y operacionalización.....	45
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	45
2.4.1. Coeficiente Lambda.....	46
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	46
2.6. Criterios éticos.....	50
2.7. Criterios de rigor científico	51
CAPÍTULO III: RESULTADOS.....	52
3.1. Información de datos generales de los encuestados.....	53
3.2. Información referida al nivel de conocimientos básicos, normatividad y jurisprudencia relacionados al delito de tráfico de carbón.....	57
3.3. Discusión de resultados	69
3.3.1. Sobre la información general de los encuestados.....	69
3.3.2. Sobre los niveles de conocimiento y aplicación de los conceptos y criterios básicos, normas y jurisprudencia relacionados al delito de tráfico de carbón	69
3.4. Aporte práctico (propuesta de proyecto de ley).....	73
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	81
4.1. Conclusiones	81
4.2. Recomendaciones	82
REFERENCIAS	84
ANEXOS.....	90
7.1.1.1. Cuestionario.....	90
ANEXO: CUESTIONARIO 1	90
7.1.1.2. Tablas estándares	93
7.1.1.3. Documentos ilustrativos	95
7.1.1.4. Consentimiento informado	155

Índice de tablas

Tabla 1: Operacionalización de Variables	45
Tabla 2: Validación del instrumento aplicado	48
Tabla 3: Aplicabilidad.....	50
Tabla 4: Situación laboral	53
Tabla 5: Sexo de encuestados.....	54
Tabla 6: Edad de encuestados	55
Tabla 7: Experiencia laboral por años de encuestados.....	56
Tabla 8: Nivel de conocimientos básicos, normatividad y jurisprudencia.....	57
Tabla 9: Nivel de conocimiento de la ley penal al delito del tráfico de carbón	59
Tabla 10: Nivel de conocimiento de fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón	61
Tabla 11: Nivel de aplicación de criterios para reducir el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque.....	63
Tabla 12: Nivel de aplicación de fundamentos jurídicos para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque	65
Tabla 13: Nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque	67

Índice de Figuras

Figura 1: Situación laboral de encuestados	53
Figura 2: Sexo de encuestados	54
Figura 3: Edad referencial de encuestados	55
Figura 4: Experiencia laboral por años de encuestados	56
Figura 5: Nivel de conocimientos básicos, normatividad y jurisprudencia relacionados al delito de tráfico de carbón	58
Figura 6: Nivel de aplicación de la ley penal al delito de tráfico de carbón	60
Figura 7: Nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón	61
Figura 8: Nivel de aplicación de criterios para reducir el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque	64
Figura 9: Nivel de aplicación de fundamentos jurídicos para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque	66
Figura 10: Nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque	68

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

El desarrollo sostenible, es aquel desarrollo referido a la conservación de los ecosistemas, necesarios para la protección de la vida y considera también aspectos socioculturales y económicos. En Latinoamérica se puede definir como inicio en la historia de la legislación laboral, la época de la formación de las repúblicas hasta la conferencia celebrada en Estocolmo del año 1972, aunque en esa época eran leyes que se basaban en el manejo burocrático de los recursos.

En ese sentido, se regulan por primera vez en la Constitución Peruana de 1979, la protección de los recursos naturales, asimismo resaltan que, en la Constitución de 1993, se incorpora como derecho fundamental, a que las personas gocen de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de su vida.

En lo que respecta a nuestra problemática estudiada, se presenta en la provincia de Lambayeque, la destrucción de los bosques secos por la tala indiscriminada, especialmente del algarrobo, destinado para su uso como carbón; es de suma preocupación y la deforestación que origina, produce un gran problema al ambiente con efectos graves, lo que genera que miles de hectáreas de bosques sean depredadas. Esta circunstancia se ve favorecida por una respuesta débil por parte del Estado, el cual no previene con los mecanismos adecuados este problema de gran dimensión, a pesar de contar con normas importantes, así como la instalación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – FEMA en nuestra región, para trabajo asociado con SERFOR y la Policía Nacional del Perú.

1.1 Realidad Problemática

El derecho penal en el acontecer verdadero ha ratificado su perspectiva de ser una herramienta de vigilancia social de la más remota; es decir, con potestad de ejecutar el ius puniendi teniendo los elementos subsidiarios y fragmentarios; esto sobrelleva a concebir y relacionar que el derecho ambiental es un Procedimiento de políticas, organismos, maniobras y pensamientos legales casualmente ventajosas para la protección del contrapeso del medio ambiente; por ello, su resguardo está de igual forma reglamentado por un “sistema de gestión ambiental, en las que intervienen diversas entidades y donde el Poder Ejecutivo es el organismo regente del sector ambiental, por tanto es el ejecutor de las políticas nacionales. Igualmente promueve la preservación y el uso razonable de las heredades naturales, la variedad orgánica y las espacios naturales resguardadas, alcanzando las actividades técnica reguladas de trascendencia nacional como elemento de derecho ambiental, entendiéndose como el implantación de la política, las normas concretas, la inspección y la vigilancia y la facultad para sancionar por el inobservancia de las políticas ambientales según su competitividad.

Según (Cabrejos Perez, 2020) en nuestro medio social, el periodo 2015-2019 no es confortador, componentes como el exiguo acervo en materia legal, asociado a la inexistencia de formación y preparación por parte de los operadores judiciales (jueces, fiscales, abogados) en temas medioambientales y su perfecta reglamentación, favorecen el área ideal para un descomunal penal. Aunque, la poda sin distinción y sucesivo comercio de variedades agrestes maderables resguardadas, coloca en grave peligro el mantenimiento del medio ambiente y la conservación de los reinos de animal y vegetación, no es impedimento para alterar los límites y nociones que amenaza el ordenamiento judicial punible. Las decisiones han sido importantes, pero según nuestra opinión son exiguos, pues se debe delimitar situaciones específicas; orientadas perpetuamente adentro del espacio de un derecho punible de pequeña acción.

En el 2007, existía el delito de las depredaciones de fauna y flora, homologado en el artículo 308° del Código Penal, ubicado en el Título XIII denominado delitos contra la ecología, el cual frenaba la conducta de comercializar especies de flora silvestre protegidas legalmente. Otro artículo es el 310°, el mismo que tipifica el delito de depredación de bosques legalmente protegido, castigando conductas que los destruyen, así como formación vegetal natural o cultivada que se encuentra protegida legalmente al momento de su comisión; teniendo el artículo una visión destinada a proteger básicamente a los bosques, más no a los productos forestales maderables (Fernández & Mora, 2019).

El tráfico ilegal del carbón presente en la región Lambayeque, es de suma preocupación y la deforestación que origina, produce un gran problema al ambiente con efectos graves, lo que genera que miles de hectáreas de bosques sean depredadas. Esta circunstancia se ve favorecida por una respuesta débil por parte del Estado, el cual no previene con los mecanismos adecuados este problema de gran dimensión, a pesar de contar con normas importantes, así como la instalación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – FEMA en nuestra región, para trabajo asociado con SERFOR y la Policía Nacional del Perú (Vera, 2018).

Vásquez (2017) citado por (Vera, 2018), señala que, la comercialización de la tala ilegal y carbón generan que se pierde de manera anual siete mil hectáreas de bosque seco, lo que afecta gravemente la sostenibilidad del recurso vegetal que se usa en los distritos de Motupe, Mórrope, Olmos y Pacora, en relación al manifiesto del jefe del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Rafael Velásquez Campos a finales del año 2017.

En Ecuador, según Correa (2015) citado por (Pásara, 2016) observó que el sistema de justicia, se encuentra en una crisis que no ha podido ni podrá ser superada, siendo el principal problema el mal funcionamiento de la administración de

justicia, siendo la corrupción uno de los principales vicios del sistema, siendo una justicia completamente incapaz y corrupta por parte de los magistrados.

(Fiestas Saldarriaga, 2019) en su investigación del derecho penal, permitió el afrontamiento de la figura delictiva contra el medio ambiental, cada persona responsable de tal delito, la pena y las consecuencias jurídicas que repercuten en el mismo. Es decir, cada ley penal en blanco y deficiente en el proyecto de gestión administrativa, demuestra que no sean exigibles para su protección, despreocupándose del impacto social que conlleva en el accionar del delito ambiental y sus complicaciones. El objetivo del estudio, es la analítica del tratamiento en relación a la tipificación del delito de minería ilegal en correlación con la tipificación del delito contra el recurso natural; de la misma forma analizar y establecer la existencia de favoritismos indirecto al interés económico para el legislador por medio de las tipificaciones del delito en la mina ilegal.

(Quispe Mendoza, 2017) la propuesta del estudio es dar a conocer el Régimen Jurídico del Informe fundamentado en los Delitos ambientales, en relación a las legislaciones del estado Peruano, un análisis de cada teoría que puede ser fundamentada en dicha técnica establecida por la ley General del Ambiente, y su aporte a las leyes penales para enfrentar la problemática de la contaminación ambiental, el cual permitió conocer su importancia en la labor de los fiscales especializados en materia ambiental frente a una aparente conducta delictiva que le permita mejorar la investigación del Ministerio Público en relación a los delitos ambientales. La muestra a utilizar son los informes fundamentados del año 2016 en relación a algunos casos más relevantes que nos ha permitido analizarlos jurídicamente.

Según Gaceta Jurídica (2015) aprecio, que la regencia de justicia está conformada por: cinco pilares coherentes con la libertad, eficacia y disposición de imparcialidad, recargo judicial, retraso en los procedimientos, provisionalidad de los magistrados, costos y penalidades a los magistrados. Los descubrimientos son significativos, no obstante, la

revelación hallada no es bastante para ser concluyentes en las soluciones justamente, uno de las dificultades más graves para cualquier labor de este arquetipo es la carencia de referencias existentes en el gobierno judicial. Igualmente ocurre en gran parte del País, la justicia es un imperio sin erudición de concepción de referencia y claridad. (p. 1).

En el contexto del Distrito Judicial del Santa, la regencia de justicia, continúa siendo mal vista, son los demandantes y la ciudadanía los que dudan de su idoneidad, esta conceptualización daña la imagen de los administradores de justicia, originando conflicto en sus actuaciones por el origen de ilícitos (Diario de Chimbote, 2017).

1.2. Antecedentes de Estudio

En otros países

Para (Pereira, 2020) en su estudio titulado: *“The development of environmental criminal law enforcement in the European Union: from institutional fragmentation to European environmental criminal justice governance”*. Manifiesta que el delito ambiental es una de las áreas de operación delincuenciales universal más productivas y de más vertiginoso desarrollo. Las asociaciones delincuenciales establecidos, las sociedades y los protagonistas individualmente consiguen dividendos reveladores de la devastación ambiental, según los organismos mundiales y las gobernaciones nacionales. El autor investiga el proceso de la diligencia de la ley punible ambiental en la Unión Europea con el propósito de analizar sus discrepancias para la aplicación de la justicia penal de la UE. Por ello, se dilucida la referencia del fraccionamiento corporativo y el sumario de un marco supranacional para la diligencia del derecho punible ambiental. Así mismo, se examina los elementos para la coherencia de la diligencia del código penal medioambiental entre los países miembros y de qué manera elementos han favorecido al fortalecimiento de los operadores del código penal medioambiental en la UE. Igualmente se examina el tema de la gobernanza recíproca en los conocimientos penales y de qué forma la reciprocidad gubernamental puede fortificar la diligencia del licito punible ambiental. Se argüirá que los

elementos para la reciprocidad en la probidad punible mundial y para la reciprocidad gubernativa en términos punibles pueden llevar a progresos en la gobernanza de la diligencia de la ley contra las transgresiones circunstanciales. En definitiva, el estudio concluye con un caso de poner en práctica de la Norma de la UE sobre violaciones ambientales en el Reino Unido y analiza ciertas discrepancias del Brexit para la gestión de la utilización de la ley ambiental en el Reino Unido. Se argüirá que el retiro del Reino Unido de la UE conseguiría llevar a la descriminalización de los quebrantamientos ambientales en el Reino Unido, poniendo en último escalón a este país, lo que aparentemente debilitaría la aplicación del código ambiental en cotejo con sus análogos occidentales.

Según (Lamadrid, 2018) en su comentario legislativo llamado “*los delitos forestales*”, divulgado en la revista científica *Monfrague Resiliente*, y en el portal web de la Universidad Autónoma de México, precisa que, el Estado distingue legalmente la urgencia de preservar los recursos naturales, como heredad de la nación, ANP, por ello, es encargado de impulsar su aplicación sostenida, el uso legítimo de estas posiciones, impidiendo su aprovechamiento ilícito y sobreexplotación apaleando al cuidado posible de los recursos nativos del país. En tal sentido de debe confirmar los convenios y acuerdos multilaterales, territoriales y bilaterales que constituyen obligaciones y asideros para el cuidado de recursos naturales, como acuerdo sobre comercialización universal de flora y fauna en riesgo de desaparición. Por estas apreciaciones de debe considerar que esta clase de infracciones si bien inquietan un bien legal preservado de carácter gubernamental, estos pueden ser reconsiderados, con el fin de permitir compendios que ayuden a los inculpados.

(Krott, 2017) en la investigación denominada: “*Guilty or not Guilty - The Call for International Environmental Criminal Law*” (*Thesis, Master of Laws*), hace conocer la complejidad de los daños ambientales mundiales. Según el derecho universal domina una parte representativa del menoscabo natural universal del mundo, pero continúa perseverando en las vertientes externas de la vigilancia y la perturbación dentro de la

población mundial de los países. Por la significación de un entorno ambiental inmune en su totalidad, es de suma trascendencia que las violaciones ambientales mundiales pongan más consideración a fin de terminar con la creciente catástrofe ambiental. El autor inicialmente aborda tema confuso y dejar ver la permisible de coacción de menoscabos ambientales universales. Luego plantea el contexto actual del uso legislativo de los perjuicios ambientales mundiales. Seguidamente sugiere la interrogante de si la penalización puede ser un componente paliativo para esta contrariedad y de qué forma. Igualmente analiza las jurisprudencias mundiales para tratar las transgresiones ambientales universales de forma más apropiada en el mañana. Propone examinar en forma minuciosa las determinaciones que considera la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional históricas o de crear una posibilidad de Corte Internacional del Medio Ambiente y una Organización Mundial del Medio Ambiente. Esta investigación señala que las trasgresiones ambientales universales no deben escogerse de manera ágil, porque dañan en gran forma a la sociedad internacional en su totalidad. Para enfrentarse a las agresiones ambientales es necesario enfocar la problemática de manera integral y centralizando mundialmente. Por la casuística anterior propone una reforma ambiental para abrir explícitamente la jurisdicción de la corte para las infracciones ambientales universales, de la Corte Penal Internacional, igualmente la creación de una Organización Mundial del Medio Ambiente, estos elementos son vitales para disminuir las transgresiones ambientales.

(Pathak, 2016) en su estudio: *"International Environmental Crime: A Growing Concern of International Environmental Governance"* hace remembranza de la gran explanación de las leyes blandas y duras en el campo de la conducción ambiental mundial, la réplica al fragmentado ambiente, la réplica a los infracciones ambientales se ha continuado centralizada en procedimientos no delincuentes. El autor agrega, que las legislaciones que aluden los quebrantamientos ambientales se visualizan proverbialmente

como una propagación de las legislaciones gubernamentales y burócratas que resguardan el medio ambiente, más que como una ramificación aislada plenamente interpretada del derecho penal. Pocos instrumentales ambientales universales inspeccionaron el menoscabo ambiental como una amenaza, como el negocio prohibido de vida rústica, desbordamiento y tránsito ilícito de varios prototipos de restos amenazadores, pesca ilícita, tala ilícita y la comercialización agrupada de maderos hurtados, esto se da por la mayoría de legislación blanda que es vulnerable. El título se centraliza en las prohibiciones conceptuales referidas a la aparición de un derecho penal universal práctico del medio ambiente. Al mismo tiempo, se examina el tema mediante el debate del contexto de las infracciones ambientales universales teniendo como base una revisión de antecedentes circunstanciales, y finaliza detallando el posterior crecimiento del derecho penal mundial para resguardar el medio ambiente

(Vervaele, 2016) en su investigación titulada: "*International cooperation in the investigation and prosecution of environmental crime. Problems and challenges for the legislative and judicial authorities*" procura comprobar la presunción de que la concurrencia universal en materia punible penderá enérgicamente del proyecto nacional de la medida y diligencia de la ley ambiental (incriminaciones, jurisdicciones, gobiernos). El objetivo es examinar, la correlación entre la reglamentación ambiental mundial y las imposiciones universales de diligencia. Igualmente, se busca comprobar en qué orden la normatividad mundial sobre reciprocidad judicial en materia punible se correlacionan con el empleo de la ley ambiental. Finalmente, el análisis demuestra concluyentemente que el derecho ambiental universal y el derecho universal relacionados con cooperación judicial en materia punible tienen exiguuo impacto regular en la contexto legal y manejo nacional. Cuando el derecho universal gubernamental se da es a través de su perspectiva en la trasgresión creada. Para que estas normas reguladoras sean funcionales depende de los representantes y operadores nacionales para emplearlas. El resultado es que la diligencia de la ley de contravenciones ambientales graves no se observa como de alta prelación.

Inclusive cuando se averiguan, pocos procesos terminan en los juzgados y los veredictos son muy moderada. Cuando se implican representantes gubernamentales o paraestatales, el escenario es aún execrable. Posiblemente incumbe a medios de autorizaciones ilícitas o manoseados en forma directa o indirecta en las violaciones por comisión u omisión. Expresar que la totalidad de estas molestias individuales debilitan la firmeza del resguardo ambiental a través del derecho punible en este terreno. Podemos comentar notoriamente de una extensa gradación de ilegalidad y de la endeble sensación de la justicia punible en la deflación de menoscabos.

En nuestro país.

Según (Ponce, 2020) en el Informe de investigación denominado:” *La inaplicación de la Ley penal por conducta que infringe una disposición administrativa en los delitos de tráfico ilegal e productos forestales maderables y la impunidad en la fiscalía especializada en materia ambiental de Huánuco*”, el autor analiza un tema trascendental y de actualidad referente a la inaplicación de la ley penal por actuación que vulnera una ordenanza burócrata, en los transgresiones de Tráfico Ilícito de Productos Forestales Maderables y la arbitrariedad en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, 2017. El análisis determina que los infracciones ambientales se hallan reglamentados por la práctica legal de las legislaciones penales en blanco; en la que para establecer si un acto merece ser solicitado su discernimiento en despacho fiscal, es indispensable comprobar si los actos han sido el objetivo de un diligencia administrativo sancionable, en caso de ser positivo la oficiosidad penal no podría hallar justificación valida, lo que sobrellevaría que los que caigan en este transgresión, a fin de impedir una sanción punible, investiguen penalidad administrativa, suscitando impunidad al demandado. Las técnicas empleadas fueron de tipo básica, teniendo como base las carpetas que se tramitaron en Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, 2017, la muestra estuvo compuesta por seis carpetas, con las particularidades predicas. Los resultados proponen de ser el caso la enmienda de

la ordenanza penal para los quebrantamientos de Tráfico Ilícito de Forestales Maderables, para evadir de esta forma inmunidad.

La presente investigación de (Cruzado, 2020) tiene por título *“la regulación del tráfico de minerales obtenidos de la minería ilegal en el Perú”*, en ella se practica una trabajosa indagación con el propósito de determinar si hay fallos en el código Penal del Perú, referida a la reglamentación del tránsito de inorgánicos, objeto de la minería ilícita. Para ello el autor analizo las alternativas teóricas, así como el medio real que le consintiera exponer en la su aplicación. Haciendo uso de Carpetas Fiscales para descubrir el archivamiento de la averiguación por la depredación de Minería Ilegal. Finalmente, se concluye que hay existencia de vacíos legales en la actual normatividad que homologa la minería ilícita como trasgresión (artículo 307-A del Código Penal), pero no castiga interiormente de su prototipo penal “el transporte” de material minero, resultando ilegal este tipo de diligencia, en tal razón las carpetas fiscales examinadas han confirmado que en su integridad los procesos han sido archivados por no hallarse plasmado esta violación, en la misma dirección la erudición es análoga al admitir que el tránsito de mineral fruto de la Minería Ilícita permanece ilegal ante este paradigma de directivas, pues debe castigarse al explorador y transportista..

(Coronado, 2018) en su tesis: *“El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna”*. Manifiesta que el principio de oportunidad, es una entidad jurídica procesal, como excepción al principio de legalidad procesal, que radica en la facultad del Fiscal Provincial, bajo expresas circunstancias determinadas en la ley, de inhibirse a ejercer la acción punible gubernamental, cuando ha justificado la presencia de componentes de evidencia de la condiciones del infracción y se halle confirmada el vínculo del inculpado en su participación; debiendo asimismo tener la conformidad de éste postrero, para su diligencia. El soporte de su diligencia radica en la insuficiente notabilidad de la prevaricación penal, la rápida indemnización civil al sacrificado sin mayores prorrogas, evade las derivaciones criminógenas de las penalidades efímeras que privan de liberación,

cede disponer los exiguos patrimonios del Estado a la inspección teniendo en cuenta el prototipo de crimen que más precio nacional concibe y mayor problema exterioriza en la operación. En esa dirección, esta indagación tiene por objetivo establecer los componentes que intervienen en la defectuosa diligencia del principio de oportunidad, en la investigación precedente y en la formalización de la averiguación preparatoria del proceso penal, durante el período abril de 2008 a diciembre de 2012, en el distrito judicial de Tacna. La metodología es de diseño transeccional correlacional causal con alcance no experimental y con enfoque cuantitativo, pues el con recogimiento de antecedentes se comprobará la hipótesis; Proporciona demostración empírica de los elementos que intervienen en la defectuosa diligencia del principio de oportunidad, en la investigación preliminar y en la formalización de la investigación preparatoria del proceso penal, durante el período abril de 2008 a diciembre de 2012, en el distrito judicial de Tacna.

(Vilela, 2018) en la a tesis titulada *“Determinación del riesgo penal en el delito de contaminación ambiental y sus consecuencias: a propósito del principio de lesividad”* pretende fundamentar las bases para un propicio intelecto de la actitud delictiva ambiental con la intención de denunciar y ofrecer proposiciones de resolución mediante modificaciones legales factibles al entorno de ilegalidad e inseguridad perniciosa. Para ello, se empezará examinando el momento actual de la cuestión gubernativa delictivo ambiental en el universo para, a continuación, examinar el sumario peruano. Luego, se realizará la investigación del bien judicial punible privilegiado en la contravención de corrupción ambiental, para luego concentrar en el contenido de base: la pericia legal utilizada y las diversas opciones históricas, así como las derivaciones disponibles que muestra. Así mismo, se perpetrará el análisis de tales resultados en un caso específico donde alcanzará advertirse claramente sus faltas de cara a una segura defensa del bien lícito penal protegido. Finalmente se concluye proponiendo una práctica legal más congruente, de cara a los incongruentes reconocidos actualmente.

(Ajalla, 2018) en su investigación denominada: *“La necesidad de legislar la cantidad de producto forestal maderable transportada y el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables”* manifiesta que es consabido que nuestra nación está recubierta por florestas, a lo largo de todas las regiones. No obstante, los boscajes de nuestra patria, todos los años se devastan en dimensiones enormes de modo ilícito. A pesar de que en nuestras leyes tenemos normas punibles y administrativas que fueron planteadas para moderar los comportamientos referentes al comercio ilícito de producciones agrestes maderables, reveladas en el artículo 310-A del Código Penal y artículo 207.3.i) del Reglamento para la Gestión Forestal. Pues, Aunque en ella, no se precisa el volumen que delimite el ilícito penal o administrativo. En ese sentido el objetivo propuesto por el autor, es la modificación del art 207.3.i) del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, para lograr la estricta diligencia de la regla administrativa y punible. Así mismo, se pretende determinar las doctrinas que aprueben una apropiada y real sanción punible y administrativa de lo expuesto. La metodología usada en la investigación fue de la encuesta directa perpetrada al personal Fiscal de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental del departamento de Huánuco, encargados de la vigilancia de procedimientos en el contorno ambiental. La táctica utilizada es el analítico; con el cual se determinó la necesidad de modificar el art. 207.3. i) del Reglamento Forestal con la finalidad de coadyuvar a impedir la incesante devastación de las florestas.

(Paredes, 2017) en su investigación denominada: *“Deficiente aplicación de Ley contra el tráfico ilegal de productos maderables forestales en la Región de Puno”*, sostiene que las ejemplares preservadas por el Estado Peruano están en situación de lasitud y que los inspectores boscosos revelan un noción intermitente referido la diligencia de la ley, esto se precisa por la aplicación inadecuada de los procedimientos sancionadores; en el mismo ámbito los fiscales especialista en temas ambientales, demuestran un discernimiento impropio, que revela el indiferencia de los jurisconsultos, beneficiando a la operación ilícita y los procesos sancionadores incompatibles. La tesis se circunscribe al ámbito Regional

de Puno, con el objetivo de Investigar la existencia de leyes que disminuyan el comercio de recursos maderables, específicamente de los ejemplares preservados, esto con la finalidad de comprobar las debilidades del Estado, en hacer cumplir la legislación existente, igualmente establecer si los operadores sin rango administrativo desempeñan convenientemente su cargo interponiendo los procesos sancionadores correspondientes, así mismo apreciar la actuación de los explotadores con relación a la sostenibilidad de los boscajes y conocer las tácticas de aplacamiento a fin de impedir la comercialización ilícita de productos agrestes maderables . La Información se gestó usando de encuestas estructuradas conducentes a los trabajadores del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR sede Región Puno y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Publico. Los resultados determinaron que las autoridades no desempeñan sus funciones convenientemente porque existe un indicador menor al 50% sobre la competencia buena y regular de la correcta diligencia de la legislación, esto demuestra el descuido temático las instituciones inmersas en el estudio, factor que fortalece el movimiento ilícito y los procesos sancionadores incorrectos, fueron reafirmados con el cotejo de evidencias a un nivel de significancia de ($\alpha=0.05$) y un nivel de confianza del 95% y la aplicación del estadístico de prueba Chi que determino que se acepte la hipótesis.

(Aranda et al., 2017) en su trabajo de investigación: *“La aplicación del artículo 310°- A del código penal y su incidencia en la persecución del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables por parte de la fiscalía provincial corporativa especializada en materia ambiental en la provincia de Coronel Portillo”*, manifiestan que, al ejecutar encuestas dirigidas a fiscales y abogados de la provincia de Coronel Portillo, observaron que más del 70% de encuestados sostienen que la aplicación del artículo 310°- A del Código Penal, transgrede de forma poco propicia en el alcance del infracción de tráfico ilícito de producciones agrestes por parte del Ministerio Público en la provincia de Coronel Portillo. La dimensión de la problemática para el Derecho Penal está en solucionar

las carencias del Derecho Penal tradicional y redelinear las relaciones de éste con otros ramales del Derecho. Además, teniendo en cuenta que, el derecho penal es un derecho de excepción, su aplicación es solo con la conducta definida en la regla, de allí que la punibilidad esté establecida a innegables conductas nocivas para el contexto ambiental. Toda diligencia que no transgreda con los requerimientos demandados por la disposición criminal, no es censurable, sin embargo, si podría ser una transgresión administrativa. Los resultados determinaron que la utilización del artículo 310°- A del Código Penal incide en manera perjudicial en el seguimiento de la infracción de operación ilícita de cosechas agrestes maderables por parte de los actores de la investigación, según se visualiza el 75% de encuestados, concuerdan en exteriorizar que existe incidencia, con lo que se da por probada la hipótesis y justificado el objetivo primordial de la indagación.

Del mismo modo, (Barbaran, 2018) en su trabajo de estudio denominado *“Factores que determinaron la comisión del delito contra los recursos naturales en la provincia de Coronel Portillo en el periodo 2015-2016”*, da como resultado que las antecedentes de procedimientos legales, sociales y cognoscitivas son concluyentes para el cometido de contravenciones contra las riquezas silvestres; el autor agrega que no hay erudición de defensa por el contexto. Igualmente, expresa que la realización de los quebrantamientos silvestres se origina, además, por el desarrollo de capital, el cual promueve la devastación de las riquezas silvestres, por ello, se exhorta al Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental cree estrategias referidas al ambiente de progreso llevadero.

En nuestra Región

Para (Castillo, 2021) en su investigación titulada *“Aplicación del principio de oportunidad en el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables para una correcta administración de justicia”* manifiesta que la prevaricación de vicio ambiental

trastorna, destruye o perjudica cualquiera de los elementos del contexto ambiental, esto es lo normado en el art. 304° del Código Penal, la Aplicación del principio de oportunidad en el quebrantamiento de operaciones prohibidas de cosechas agrestes maderables para una apropiada régimen de probidad. Conforme lo expresa nuestro Código Penal se ha conseguido penar al que compra, acopia, traslada, importa, exporta o reexporta las producciones o ejemplares, pero ha descuidado al que se inicia en la infracción delincinencial para que pueda defenderse a la aplicación del principio de oportunidad por ser primera vez con condición única. Consiguientemente, la correcta Administración de justicia de da a través de la acertada aplicación del principio de oportunidad en el Delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables. Hay que considerar que el resguardo al contexto natural tiene una ordenación específica en la “Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural” tratado que fue incluido a nuestro fuero nacional.

(Vera, 2019) En su tesis titulada: “*El comercio ilícito del carbón vegetal en Lambayeque*” expresa que el negocio ilegal del carbón exteriorizado en nuestro departamento, es impresionante y la deforestación, genera la depredación de miles de hectáreas de bosques, esto instituye un peligroso menoscabo ambiental de graves efectos. El contexto relaciona a la política delictiva del Estado, los débiles elementos judiciales punibles coherentes con la magnitud del problema, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, así como el fallo del Ministerio Público de instalar la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - FEMA en la Región Lambayeque, para trabajo coordinado con SERFOR y la Policía Nacional del Perú. Para lograr los objetivos proyectados en la vigente indagación, se efectuó el acopio de Información utilizando encuestas estructuradas dirigidas a los operadores jurídicos y administrativos, e las instituciones inmersas en el estudio, esto estableció que los burócratas no desempeñan sus ocupaciones convenientemente ya que existe un indicador menor del 50% en relación al conocimiento bueno y regular de la adecuada aplicación de la ley. Lo información corrobora la apatía en

el tema por parte de ambas instituciones, lo cual repercute que exista tráfico ilegal y un procedimiento sancionador indebido.

(Linares, 2019) La presente investigación denominada: “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas en función a la tipicidad de los delitos ambientales*” tuvo como objetivo: examinar los comportamientos ambientales penalmente notables de las personas jurídicas y determinar si hay incumbencia punible por parte de los aludidos y ver quién es el comprometidos, aclarando que en función a los quebrantamientos ambientales no se debe sancionar al que quebrante la naturaleza, sino aquellas que perturben perceptiblemente el contexto o la salud ambiental mediante su detrimento o postura peligrosa, de la misma forma se evidencia, que según este principio, no toda conducta perniciosa de bienes judiciales meritorios de defensa punible debe ser castigada penalmente: el castigo punible debe ser para las más graves.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Antecedentes: La posición clásica y neoclásica.

Posición clásica

La escuela clásica plantea una cadena de conceptos importantes en la evolución de la economía y que han generado debates ambientales actualmente. Advertían a la economía desarrollarse como una fase temporal entre posiciones estables, vista con una posición de carácter inmóvil, conocida como estado estacionario (Gómez, 2003).

Estas ideas hacen ver a los recursos como meras mercancías dentro del mercado, continuando con la rentabilidad que poco no tiene implicancia con la reproducción de los ecosistemas (Quintero et al., 2008).

Según (Gómez, 2003), Karl Max, considerado por muchos como integrante de la economía clásica, sostenía que el progreso era un proceso inherente a la naturaleza humana, este progreso debía de manifestarse por el avance material y tecnológico, logrado por la explotación de la naturaleza.

Posición neoclásica

Según la teoría neoclásica, la problemática del ambiente, en específico la contaminación, es un caso típico considerado de “costo externo” o “deseconomía externa”. La externalidad ocurre porque el bien en discusión (medio ambiente, recursos naturales), no pertenece a nadie, es decir es propiedad universal. En una economía de mercado liberal, nadie en específico puede exigir derechos sobre el medio ambiente, este bien no tiene precio y no cabe ningún tipo de compensación económica por su daño (Hinojosa & Guerra, 2000).

(Quintero et al., 2008) sostienen que los bienes colectivos (recursos naturales, medio ambiente, etc.) no son exclusivos de nadie, por lo tanto, resulta imposible definir derechos de uso exclusivo.

1.3.2. Posiciones de la economía ecológica y el medio ambiente

Lo complicado de los problemas planteados por la defensa del ambiente, así también como la innovación en sus proposiciones, hizo que desborde la capacidad del Derecho tradicional para facilitar los instrumentos con el propósito de obtener una eficaz respuesta jurídica. Aunque esto no obedece tanto a la complejidad del tema ambiental, sino más bien con los cambios en los valores sociales que exigen la defensa del ambiente y con los limitados criterios que ofrecen los derechos nacionales (Real, 2013).

El crecimiento económico justificado en conductas mercantiles hace que no se aprovechen ni manejen de manera correcta los recursos naturales, por lo tanto, generan pérdidas significativas que no se ponen de manifiesto en las prácticas mercantiles, dando paso al engaño y dependencia al consumismo, acabando con la solidaridad en la convivencia humana (Quintero et al., 2008).

Según (Hinostroza y Guerra, 2000), la postura neoclásica, afirma que las herramientas económicas debe ser empleadas a pesar de la realidad actual, debido a que se acoplan de forma positiva a las tendencias vistas en diferentes países desde los años 80.

1.3.3. *El enfoque conservacionista*

(Quintero et al., 2008) señalan que, desde la perspectiva conservacionista, existen dos enfoques: los que quieren preservar los recursos de muchas formas sin que haya manipulación humana y, por otro lado, están los que promueven una conservación pero que incluye al ser humano y a sus comunidades, enlazadas a los recursos naturales.

Para (Lui et al., 2013), sostienen que no solo hay que pensar en preservar al medio ambiente porque es el hábitat donde el hombre se desarrolla, sino también tener en cuenta que existe una simbiosis entre el hombre y el ambiente, es decir que la protección de éste en un presupuesto para la subsistencia del ser humano. Así, la protección del ambiente es imprescindible para que la especie humana sobreviva.

Señala (Gómez, 2003) que tanto los recursos renovables como los no renovables, son factores que limitan la duración de la vida del ser humano; todo uso de los recursos naturales para satisfacer necesidades innecesarias trae como consecuencia que la cantidad de vida sea corta en el futuro.

1.3.4. *Teoría del desarrollo sustentable o sostenible.*

(Ipenza, 2018) señala que el desarrollo sostenible y la sostenibilidad resultan todo un desafío para el Derecho tradicional, debido a que rompe sus esquemas, pretendiendo y aspirando a reglamentar situaciones para las futuras generaciones, para los que aún no han nacido, generando circunstancias que aseguren los recursos que puedan utilizar para satisfacer sus necesidades futuras con un manejo adecuado y una buena gestión ambiental, ligado a la solidaridad.

Según (Cañón & Erasso, 2004), el desarrollo sostenible va más allá de razones ideológicas, referidas a la conservación de los ecosistemas, necesarios para la protección de la vida y considera también aspectos socioculturales y económicos. Señala que en Latinoamérica se puede definir como inicio en la historia de la legislación laboral, la época de la formación de las repúblicas hasta la conferencia celebrada en Estocolmo del año 1972, aunque en esa época eran leyes que se basaban en el manejo burocrático de los recursos.

(Carbajal, 2017) define al desarrollo sostenible como aquel que cubre las exigencias de la generación actual sin perjudicar las generaciones del futuro, asimismo el desarrollo sostenible trata de equilibrar el desarrollo socioeconómico y el cuidado del ambiente.

(G. Torres, 2001) precisa que la sostenibilidad entendida como el mejoramiento de las condiciones ambientales donde se reproduce la humanidad, resulta ser un peligro, debido a que el progreso ha significado cada vez mayor destrucción al ambiente.

1.3.5. Otros Planteamientos

a) Derecho ambiental como ciencia informativa

Hay autores que consideran al derecho ambiental una rama del derecho público, mientras para otros constituye al derecho económico. Otros estudiosos del derecho lo consideran como una ciencia informativa, debido a que se presenta como un conjunto de normas que trata de un solo tema y que con ánimo de informar éstas se agrupan y se denominan Derecho (Lui et al., 2013).

b) Derecho ambiental como disciplina académica

(López & Ferro, 2006) consideran que, viendo al derecho ambiental como una materia académica, se reconocerá su importancia de impartir la enseñanza universitaria del rubro ambiental dentro del ordenamiento jurídico. Asimismo, esto

significaría un gran progreso a nivel informativo, debido a los requerimientos de la sociedad por contar con operadores jurídicos con formación especial en la materia.

Asimismo (Lui et al., 2013) precisan que en el año de 1972, con la “Declaración de Estocolmo”, se inicia la formación del Derecho Ambiental como disciplina científica.

c) La criminalidad y victimidad ambiental

Para (Lamadrid, 2005), hablar de criminalidad y victimidad ambiental, significa un fenómeno socio-político, que se ubica entre los marcos de la economía mundial, donde se mueven grandes intereses económicos y no importa la contaminación del medio ambiente en agravio a la sociedad, por el contrario importan más las grandes ganancias que llevan a involucrar a todo tipo de personas en contra del equilibrio ecológico. En el Perú, la situación económica-social, la miseria, la pobreza, junto a la corrupción en las más grandes instituciones estatales y privadas, nutren la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

d) La ley penal y los delitos ambientales

Según (Aguilar et al., 2014), la ley es el medio para llevar a cabo el amparo y custodia del ambiente, y la justicia es la virtud que debe dirigir esta considerable tarea. En nuestro ordenamiento jurídico existe un sistema integrado por normas, procedimientos e instituciones que se relacionan para atender y dar solución a los reclamos originados por conflictos ambientales.

Mencionan (Lui et al., 2013) que se regulan por primera vez en la Constitución Peruana de 1979, la protección de los recursos naturales, asimismo resaltan que en la Constitución de 1993, se incorpora como derecho fundamental, a que las personas gocen de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de su vida.

Los delitos ambientales son de naturaleza colectiva, de forma conjunta, supraindividual, debido a que son las compañías, sociedades, empresas que

contaminan principalmente el ambiente, por esta razón es necesario el establecimiento de juzgados y fiscalías que se encarguen de los temas ambientales para hacerle frente a esta nueva forma de criminalidad, asimismo fortalecer las instituciones ambientales, como la Policía Ecológica, con implementación de logística y capacitación constante (Lamadrid, 2005).

(Andaluz, 2016) señala que con la ley N° 29263, que modifica artículos del Código Penal, sobre delitos relacionados a la depredación de bosques y formaciones boscosas, se tienen mejores mecanismos que afrontan para los que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

1.3.6. Conceptualizaciones básicas

1.3.6.1 Delitos contra el ambiente.

(Ipenza, 2018) define a estos delitos, como aquellas conductas que se especifica en la ley penal, considerada opuesta al ordenamiento, que busca amparar el bien jurídico Ambiente, por medio de una pena determinada.

1.3.6.2. Medio Ambiente.

Este término lo utiliza por primera vez el naturalista francés Étienne Saint-Hilaire en el año de 1833, y lo define como el conjunto de factores naturales, mayormente abióticos, que intervienen en el proceso de desarrollo de los organismos y con los que conviven a lo largo de su existencia (Cañon & Erasso, 2004).

(Andaluz, 2016) define al ambiente como el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que se relacionan en un espacio y tiempo determinados; lo que viene a ser la suma de los elementos que conforman la naturaleza y las concentraciones humanas en un lugar y tiempo específico.

Por otro lado, señala (Vera, 2018, p. 53) que el medio ambiente está representado por todo aquello que lo rodea y tiene impacto sobre éste. Es integrado por seres vivos que comparten el ambiente, de la misma especie o de otra diferente. Están también los factores que repercuten sobre los seres vivos, tales como la temperatura, la humedad, la luz, etc.

1.3.6.3. Derecho al medio ambiente.

Es un derecho de todos los hombres, que presupone una subjetividad plural, en donde cada sujeto individual, pone en práctica los derechos colectivos al poner en práctica su propio interés (Andaluz, 2016).

En ese sentido (Vera, 2018), señala que el medio ambiente constituye un derecho difuso, porque se construye a partir de un interés que pertenece a todos. No es de interés individual, debido a que el derecho difuso prevalece.

1.3.6.4. Derecho Ambiental.

Rama del derecho, constituida por un conjunto de normas obligatorias que regula las relaciones de la persona y tienen por objeto la protección del ambiente. Por su carácter especial, es principalmente preventivo porque protege el interés de la colectividad frente al del hombre individual (Cañon & Erasso, 2004).

El derecho ambiental está incorporado en la llamada tercera generación de derechos, los cuales están justificados en un Estado de Bienestar Ambiental, que promueve la solidaridad y certifica una nueva clase de derechos, llamados derechos difusos. Los derechos difusos tienen como objetivo el desarrollo sostenible y su primordial pugna se inicia en razón de la defensa del medio ambiente, a fin de que el hombre se dé cuenta que forma parte de la naturaleza y, por lo tanto, no puede ser de su dominio (Vera, 2018, p. 51).

La reglamentación de las conductas que pretende establecer el derecho es por medio del influjo de conductas deseadas, por considerarse apropiadas en la sociedad, y el impedimento de conductas no deseadas que ponen en peligro la convivencia y el bien común (Andaluz, 2016).

1.3.6.5. Bosques.

Aguirre (2012) citado por (Vera, 2018) señala que los bosques son objeto de estudio por diferentes ramas relacionadas con la ecología y el medio ambiente, debido a que su condición y características son determinantes para comprender las relaciones entre diversas especies, tanto de flora como de fauna, asimismo poseen gran incidencia en la calidad de vida del hombre, a pesar de que éste impulsa su destrucción mediante la deforestación.

Según la (FAO, 2020), los bosques son áreas que tienen más de 0,5 hectáreas provistas de árboles con alturas superiores a 5 metros y coberturas de copas mayores al 10%, o de árboles grandes de esta misma altura. No incluyen tierras con uso preponderante a la agricultura o urbana.

Asimismo (Lamadrid, 2014), denomina bosque seco a la formada en el norte del Perú, teniendo a especies como el algarrobo, jaique, charán, overo, zapote, palo blanco, palo santo, guayacán, entre otros.

1.3.6.6. Importancia de los bosques

Los bosques cubren aproximadamente el 30% de la superficie de la tierra. Es en los bosques y otras formaciones vegetales donde se desarrollan la fotosíntesis, de la cual depende la vida: elaboración de oxígeno, siendo considerados como “pulmones del mundo” o “sumideros de carbono” (Vera, 2018).

Además, los bosques constituyen activos de gran importancia, pues brindan utilidades económicas, sociales y ambientales a las comunidades. Entre sus

diversos beneficios se resaltan la producción de madera y productos no leñosos, la creación de empleo, la generación de ingresos, producción de alimentos y energía. Por otro lado, poseen valor de importancia global como el almacenamiento de carbono, el turismo y el uso futuro de recursos genéticos (Andaluz, 2016).

1.3.6.7. Deforestación

Es el proceso de desaparición completa y persistente de los bosques, normalmente causados por la acción del hombre (Begon et al., 2006).

Así también (Andaluz, 2016), lo define como el cambio duradero del uso del suelo forestal para otros usos permanentes como la agricultura, construcción de carreteras, diversas infraestructuras, etc.

1.3.6.8. Carbón Vegetal.

El carbón vegetal proviene de la quema o carbonización de la madera. Posterior a este proceso da como resultado una materia de color negro. Se utiliza el carbón vegetal como combustible para chimeneas, parrillas y fogones, además se usa en sectores industriales como las siderúrgicas. Asimismo es utilizado en el campo de la medicina como fármaco para tratar problemas gástricos (Oliveira, 2008).

Los departamentos que producen mayor cantidad de carbón vegetal, son: Piura, Lambayeque y Tumbes, la costa norte del Perú. La especie más utilizada para ser carbonizada es el algarrobo "Prosopis pallida", generando que se destruyan los bosques secos de esta región. Asimismo, en la actualidad, el carbón de algarrobo pasa por las fiscalizaciones haciéndose pasar por carbón de eucalipto (Vera, 2018).

1.3.7. Delitos contra los recursos naturales contenidos en el Código Penal

Estos delitos se encuentran establecidos en el (Código Penal, 1991) en el TITULO XIII, Capítulo II: Delitos contra los recursos naturales. Así, tenemos:

i) “Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas”

El bien jurídico protegido en todo delito establecido en el título XIII del Código Penal, es el medio ambiente. En específico, el bienestar de los ecosistemas por medio de la protección de los bosques y las formaciones boscosas, debido a que este tipo de arboledas son parte fundamental de cualquier sociedad, pues abastecen de gran cantidad de servicios y bienes. Por otro lado, el sujeto activo del tipo penal contenido en este artículo no requiere mayor cualidad o cargo, es decir puede ser cualquier persona. Mientras que el sujeto pasivo es la sociedad, el Estado en general, en sentido que el bien jurídico que se afecta, es un bien de carácter común y el Estado es el titular de los recursos naturales (Huamán, 2016).

ii) “Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables”

El legislador creó este tipo penal porque por medio de la prohibición de la comercialización de la madera, se obtiene el resguardo del bosque. Así, se entiende que la sucesión de acciones en la comercialización requiere no solo de sancionar a quien obtiene el producto forestal, sino también que recaiga la sanción a quien o quienes realizan el resto de actos propios de esta cadena. Asimismo, no es menester que la especie maderable sea especialmente protegida para que se aplique este tipo penal. La conducta en este tipo penal es dolosa, es decir que la ejecución del delito se realizará con conocimiento y voluntad de su ilicitud y consecuencia (Huamán, 2016, p. 118).

iii) “Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento”

iv) “Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje”

1.4. Formulación del Problema.

¿En qué medida, la aplicación de la ley penal -en el delito contra los recursos naturales-, reduce el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque?

1.5. Justificación e importancia del estudio

A partir del año de 1950, como consecuencia de una imprevista “conciencia ecológica” derivada por la visibilidad de los efectos en el medio ambiente por la acción humana, se produjo una acelerada emisión de normas (constitucionales como administrativas), las cuales tenían como objetivo la protección del medio ambiente. Debido a la importancia de este objeto de tutela, así como las graves consecuencias de una acción en su contra, los legisladores recurrieron al Derecho Penal para sancionar las más serias afectaciones al ambiente. El Perú no se mostró indiferente a dicho movimiento, es así que, en el año de 1991, se incorporó en nuestro Código Penal, tipos penales nacidos para la protección del medio ambiente (Huamán, 2016, p. 3).

(Lui et al., 2013), señalan la importancia del Derecho Ambiental en la vida de las personas y cómo repercute la comisión del delito contra los recursos naturales en un desarrollo sostenible del medio ambiente. De igual modo señalan el rol simbólico que adquiere en la práctica del Derecho Penal, en lo que respecta el tratamiento punitivo de los delitos ecológicos, debido a la frecuente justificación en la legislación comparada, que lo convierte en realidad, sin discusiones.

(Lamadrid, 2018), sostiene que nuestro país posee una variedad muy rica en recursos naturales, en especial en cuanto a bosques se refiere, ya que encontramos tropicales, amazónicos y secos. A pesar de ello, no se está aprovechando esta riqueza de manera razonable y sostenible, esto debido a las prácticas ilegales que sufren nuestros

bosques, por esto resulta necesario que el gobierno central adopte medidas para proteger y controlar dichos recursos.

Para (Torres, 2010), el mundo y en especial nuestro país, están sufriendo graves problemas ambientales, el cambio climático, deforestación, contaminación del suelo, aire y agua, entre otros, afectando a la población sin distinciones, entrando el Derecho Penal a desempeñar un rol trascendental para la defensa del bien jurídico del medio ambiente.

En nuestro país, a pesar de contar con una legislación especial, encaminada a proteger los recursos forestales, sancionando a los ilícitos generados en este ámbito, sin embargo sale a la luz la ineficacia con respecto a la aplicación de la legislación correspondiente, problema que afecta a la preservación de nuestros bosques y también a determinadas especies forestales que están en peligro de extinguirse (Vera, 2018).

La inquietud de abordar este tema nace del alto indicador de criminalidad que se registra respecto a este tipo de delitos; en especial el tráfico de recursos forestales, que va acompañado de otros actos ilícitos conexos, como son la tala ilegal, necesaria para la realización del tráfico ilegal, además de las actividades que hace mención el artículo 310°-A del Código Penal (Fernández & Mora, 2019).

(Lamadrid, 2018) resalta al Perú como un país con mayor variedad biológica del mundo, por la inmensa riqueza que tiene en su flora, fauna y ecosistemas, lo cual le corresponde ejercer un papel predominante en la defensa de estos recursos, por lo que debe, fortalecer su legislación en el rubro forestal y de esta manera conseguir la armonía del desarrollo ambiental, económico y social del país con la solución de las necesidades de la colectividad.

Señala (Ipenza, 2018), los delitos ambientales, son aquellos comportamientos que atentan o pueden atentar contra el medio ambiente, así también como a sus procesos o componentes que lo integran, tales como el agua, el suelo, el aire, los ecosistemas. Asimismo, afirma que estos delitos, han tenido un enorme avance con los cambios en la tipificación y aumento de sanciones. Antes de la promulgación de la Ley 29263 que cambió

el Título XIII del Código Penal, no existían condenas efectivas de prisión, es así que con esta nueva Ley se comenzó a condenar con mucha más severidad los delitos ambientales. Actualmente esto ha tomado vital importancia a raíz de la evolución de la legislación y del ámbito nacional y mundial, siendo los delitos ambientales más reiterados en nuestro país los asociados a la minería ilegal y coberturas boscosas.

La justificación e importancia del estudio se ve reflejada desde la óptica de las investigaciones realizadas referidas en defensa del medio ambiente y la necesidad de mantener un equilibrio ecológico necesario para el desarrollo de una vida saludable de la población. Asimismo, una aplicación justa y oportuna de la norma ambiental contribuirá a detener el tráfico ilegal o no autorizado del carbón vegetal en la provincia de Lambayeque y nos permitirá conocer los factores de esta realidad a fin de mejorarla y superarla.

1.6. Hipótesis

La aplicación de la ley penal-en el delito contra los recursos naturales-, reduce el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Proponer la aplicación de la ley penal de manera eficaz en el delito contra los recursos naturales, en los casos de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, 2019-2020.

1.7.2. Objetivos específicos

- a. Explicar los contenidos directamente relacionados con la comisión de delitos contra los recursos naturales.
- b. Identificar las motivaciones o criterios judiciales que se aplican para sancionar la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico del

carbón, en la Provincia de Lambayeque del Distrito judicial de Lambayeque-2019-2020;

- c. Realizar una propuesta de modificaciones al Código Penal, a fin de contribuir a la solución de la problemática investigada.

CAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODO

CAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

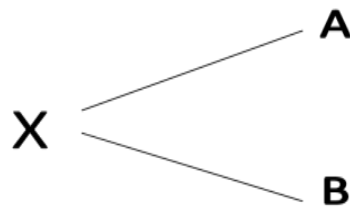
La presente investigación es de tipo DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA, toda vez que está referido al estudio de un fenómeno que tiene la finalidad de encontrar las razones que dan lugar a que se produzcan los hechos que se estudian. En este caso, al conocimiento de la realidad medioambiental de los bosques y la tala indiscriminada que sufren en la provincia de Lambayeque, principalmente en Mórrope, Jayanca, Motupe y Olmos, que repercute en daños al medio ambiente, conlleva a mantener un equilibrio ecológico necesario para el desarrollo de una vida saludable de la población. Es EXPLICATIVA, porque se trata de explicar el objeto de estudio recogiendo y analizando datos cuantitativos sobre las variables correspondientes.

Según el nivel de medición y análisis de la información la investigación puede ser de tipo cuantitativa o descriptiva (Cabezas et al., 2018).

Para Cortez & Iglesias, (2014) citado por (Cabezas et al., 2018), el quid del asunto consiste en observar las causas, efectos y circunstancias que permitan hallar las causas o razones que originan los hechos del fenómeno estudiado.

Diseño de investigación: Responde a un DISEÑO NO EXPERIMENTAL CUANTITATIVO, pues se ha estudiado el fenómeno tal como se encuentra en su contexto natural o ambiental que permita analizar la variable independiente para su disertación sin variar de modo intencional dicha variable. Es cuantitativa porque centra en cuantificar las variables mediante un análisis deductivo para comprobar la teoría que sirve de base a la realidad estudiada.

Análisis de la variable independiente para su disertación:



En el cual:

X: Aplicación de la ley penal

A: Delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque.

B: Reducción de los índices de comisión del delito.

Señalan (Cortez & Iglesias, 2014) citado por (Cabezas et al., 2018), la finalidad de la investigación descriptiva es hallar las características, propiedades y perfiles valiosos de personas, grupos, poblaciones o cualquier otra manifestación sometida a análisis.

2.2. Población y Muestra

La población de informantes para el cuestionario es la de la provincia de Lambayeque, la muestra se encuentra integrada por las autoridades administrativas, judiciales y operadores del derecho que tienen una relación directa con la problemática.

La población de informantes sujeta a muestra para el cuestionario son los trabajadores del Ministerio de Agricultura y Poblaciones Vulnerables de la provincia de Lambayeque ubicadas en lugares aledaños a la existencia de bosques secos, así también jueces, fiscales, abogados, policías, trabajadores del SERFOR, Ministerio Público y comunidades que tengan como eje la lucha contra la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque. Los cuestionarios se aplicarán en un promedio de 90 encuestados.

2.3. Variables y operacionalización

Variable independiente: La ley penal

Variable dependiente: Tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque

Tabla 1

Operacionalización de las variables:

Variable	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
Variable Independiente: La ley penal	Contenidos	- Normativo: Artículos 310°, 310° A y 310° B del Código Penal, modificados con la puesta en vigencia de la Ley N° 29263	Cualitativa
	Estrategias	- Niveles de aplicación de la ley penal - Eficacia de la ley penal en la prevención y reducción del delito	Cualitativa
Variable Dependiente: Tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque	Contenidos	- Directamente relacionados con la comisión de los delitos.	Cuantitativa
	Estrategias	- Nivel de motivación o fundamentación para emitir fallos y sanciones.	Cuantitativa
		- Resultados del instrumento aplicado en la investigación.	Cuantitativa

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Se ha utilizado la estadística descriptiva incidiendo del uso de la frecuencia absoluta y relativa con interpretación de resultados y análisis comparativos de las variables.

2.4.1. Coeficiente Lambda

Se ha utilizado este método para medir la aplicación de la ley penal (Variable independiente) en el delito -contra los recursos naturales- de tráfico de carbón (Variable dependiente) de la provincia de Lambayeque. Se ha desarrollado una escala en función de una serie de artículos que reflejan pertinencia, calidad, interacción entre otros. Cada artículo o apartado está estructurado con una alternativa de respuesta.

En esta investigación, dadas las variables, se requirió aplicar o recurrir, a lo siguiente:

1. **La técnica del análisis documental;** usando, cada instrumento para la recogida de información, como: ficha textual y el resumen; como bases o fuentes, documentación institucional, libros y otras entidades; instrumentos de recolección de datos, tales como: fichas textuales y de resumen; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, jurisprudencia.
2. **La técnica de la encuesta;** uso del instrumento un cuestionario; que tendrá como informantes a los operadores del derecho como Trabajadores del Ministerio de Agricultura, y Poblaciones Vulnerables de la provincia de Lambayeque ubicadas en lugares aledaños a la existencia de bosques secos, jueces, fiscales, abogados, policías, trabajadores del SERFOR, Ministerio Público y comunidad, que aplicaremos para la operacionalización de las variables.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Se utilizó la estadística descriptiva, incidiendo en el uso de la frecuencia absoluta y relativa con interpretación de resultados y análisis comparativo de las variables.

Se ha utilizado el cuadro bidimensional de distribución de frecuencias, donde figura en las filas las modalidades o valores de la variable independiente X y en las columnas las modalidades o valores de la variable dependiente Y.

Asimismo, para el procesamiento de los datos recogidos sea usado la fórmula porcentual simple cuya fórmula es:

$$\% = \frac{f_i \cdot 100}{N}$$

Donde:

% : Es el porcentaje

f_i : Es la frecuencia

N : Es la muestra

100 : Es el valor porcentual

Para el análisis estadístico se utilizaron los siguientes estadígrafos y pruebas estadísticas:

Media Aritmética: Es el puntaje en una distribución que corresponde a la suma de todos los puntajes dividido entre el número total de sujetos:

$$\bar{X} = \frac{\sum fx}{N}$$

Coeficiente de LAMBDA de Goodmann y Kruskal:

Coeficiente apropiado para variables de escala nominal, en donde dos variables están asociadas y el conocimiento de una de ellas (variable independiente) sirve para

mejorar la predicción de los valores de la otra (variable dependiente) y que mide el grado de asociación entre ambas variables (*medida asimétrica: λ_a*).

Relación entre variables que se expresa por un coeficiente de correlación, que indican no una relación de causalidad sino de asociación o concomitancia entre ellas.

$$\lambda_a = \frac{S(f_i) - F_d}{N - F_d}$$

En donde:

$S(f_i)$: es la suma de frecuencias máxima de las correspondientes a la variable independiente (aplicación de la ley penal) en cada columna.

F_d : es la frecuencia máxima correspondiente a los totales de la variable dependiente (delito de tráfico de carbón)

N : es el número de casos de la tabla, o su total general.

Nivel de Significancia: Al 0,05 que indica el nivel de confianza del 95%, para las correlaciones simples.

Criterio de expertos

La validez de contenido del instrumento se realizó por la técnica de juicio de expertos, evaluado por dos Abogados con grado de magister en Derecho Penal, dando como resultado los calificativos 95% y 90% de promedio de valoración por cada abogado respectivamente.

Tabla 2

Validación del instrumento aplicado

CRITERIOS	INDICADORES	D. 0-20%	R. 21- 40%	B. 41- 60%	M B. 61- 80%	E. 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X A1, A2,
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					X A1, A2
3. ACTUALIDAD	Ha sido adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X A1, A2
4. ORGANIZACIÓN	Ha sido organizado de forma lógica					X A1, A2
5. EFICIENCIA	Comprende todos los aspectos en cantidad y calidad					X A1, A2
6. INTENCIONALIDAD	Valora aspectos de la investigación					X A1, A2
7. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos- científicos					X A1, A2
8. COHERENCIA	Índices, indicadores y dimensiones expresados coherentemente					X A1, A2
9. METODOLOGÍA	La investigación responde al propósito del diagnóstico					X A1, A2
10. PERTINENCIA	El instrumento es adecuado al propósito de investigación					X A1, A2

Donde:

D = Deficiente

R = Regular

B = Bueno

MB. = Muy bueno

E = Excelente

Tabla 3

Aplicabilidad

Experto	opinión de aplicabilidad	promedio de valoración
A1	APLICABLE	95%
A2	APLICABLE	90%

Donde:

A1: Criterio de experto 1

A2: Criterio de experto 2

2.6. Criterios éticos.

(Wiersmar & Jurs, 2008) describen atributos concernientes con los criterios éticos que se deben tener en cuenta para realizar una indagación:

- Consentimiento o Aprobación de la Participación: es obligatorio que los colaboradores concedan su anuencia rotunda acerca de su contribución.
- Confidencialidad: no se desvele la identificación de los colaboradores; ni se exteriorice de quiénes fueron conseguidos los antecedentes y anonimato

Son tres los principios apropiados a la ética de las investigaciones que incluyen seres humanos: 1) respeto a las personas, 2) procurar el bienestar de las personas y 3) al trato con justicia (“Informe Belmont: Principios Eticos y Directrices Para La Proteccion de Sujetos Humanos de Investigacion,” 2018).

En cuanto al respeto a las personas, los encuestados participaron bajo el criterio del consentimiento informado, sin incluir en el cuestionario aspectos que identifiquen a las personas o encuestados, respetando las respuestas que se obtendrán y las formas en que consideren adecuadas para responderlo.

Sobre la beneficencia y justicia respectiva, el trabajo de investigación beneficia a las personas puesto que está orientado al cuidado y mejora del ambiente de la provincia

de Lambayeque, situación que redundará en una mejor calidad de vida para sus habitantes y desarrollo sostenible del país.

2.7. Criterios de rigor científico

Según Guba (1981) indica cuatro criterios básicos:

CREDIBILIDAD O VALOR DE VERDAD. Concordando con lo investigado este criterio valora las situaciones creíbles para argumentar los resultados fiables

TRANSFERIBILIDAD O APLICABILIDAD. Según este criterio otorga razonabilidad plena a las resultas de esta investigación, no pueden ser transferibles ni aplicables a otros contenidos y/o perímetros de ejecución, de entorno social y complicada de la evidencia investigada.

DEPENDENCIA. Este criterio otorga el nivel de solidez o seguridad de las derivaciones y descubrimientos de la indagación.

CONFIRMABILIDAD. Comprende la garantía de los instrumentos utilizados, en el cual se confirma que la información recopilada no se ha sesgado ni manipulado a criterio del investigador.

En la presente investigación, “Aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque, 2019- 2020”, que ha sido poco investigado en nuestro medio, los instrumentos a aplicar se encuentran inmersos en los niveles de confiabilidad y validez de instrumento, para lo cual el cuestionario fue sometido a una prueba de aplicación piloto y juicio de expertos.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Información de datos generales de los encuestados

Tabla 4

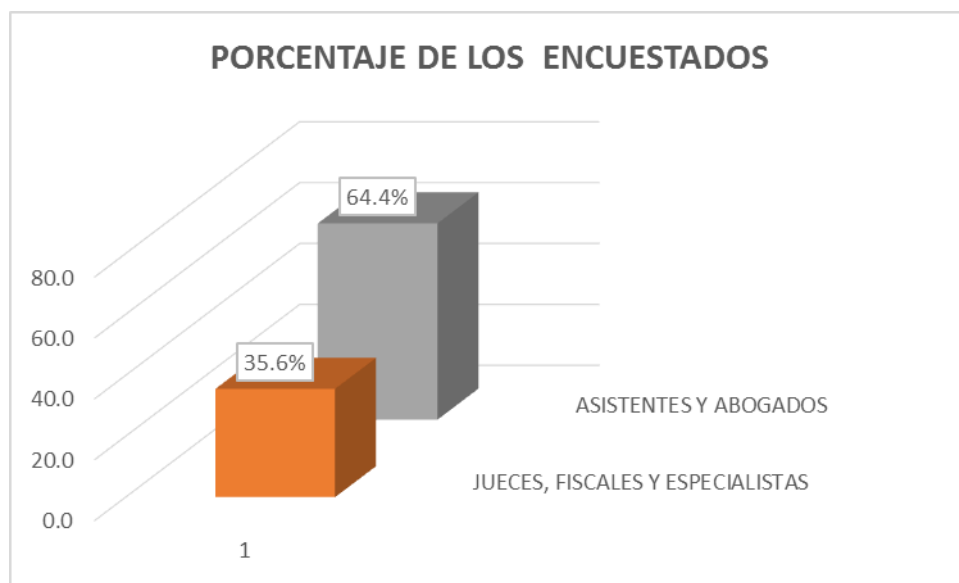
Situación laboral

Encuestados	Cantidad	porcentaje
Asistentes, abogados y otros	52	64.4
Jueces, fiscales especialistas	38	35.6
Total	90	100.0

Nota. La tabla muestra los indicadores referidos a la situación laboral de los encuestados, los asistentes, abogados y otros son lo predominantes según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón

Figura 1

Situación laboral de encuestados



Nota. En la figura se presentan los indicadores porcentuales en la que los asistentes y abogados están representados el 64,4% y jueces, fiscales y especialistas alcanzan el 35,6%.

Datos tomados de la tabla 4.

Tabla 5

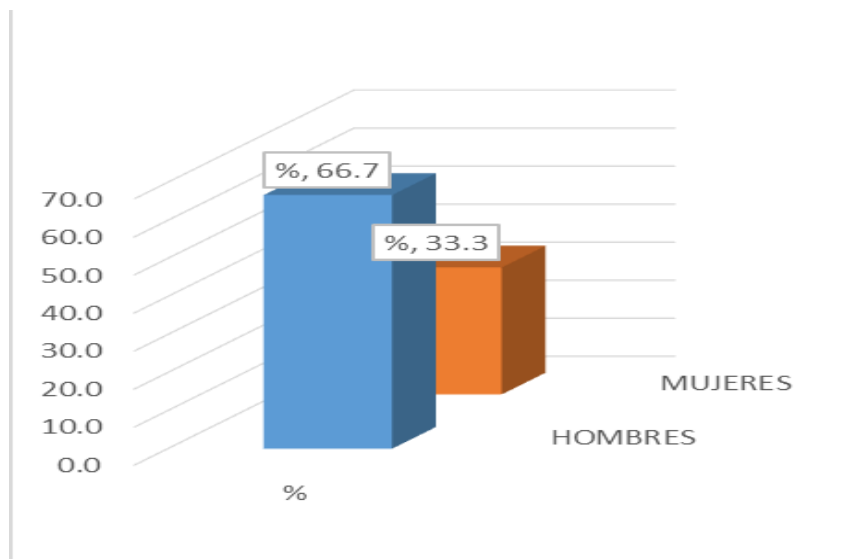
Sexo de encuestados

Encuestados	Cantidad	Porcentaje
Hombres	60	66,7
Mujeres	30	33,3
Total	90	100.0

Nota. Esta tabla, muestra el sexo de los encuestados según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón

Figura 2

Sexo de encuestados



Nota. En la figura apreciamos el sexo de los encuestados expresados en forma porcentual, los hombres con 66,7%; son los que predominan. Datos tomados de la tabla 5.

Tabla 6

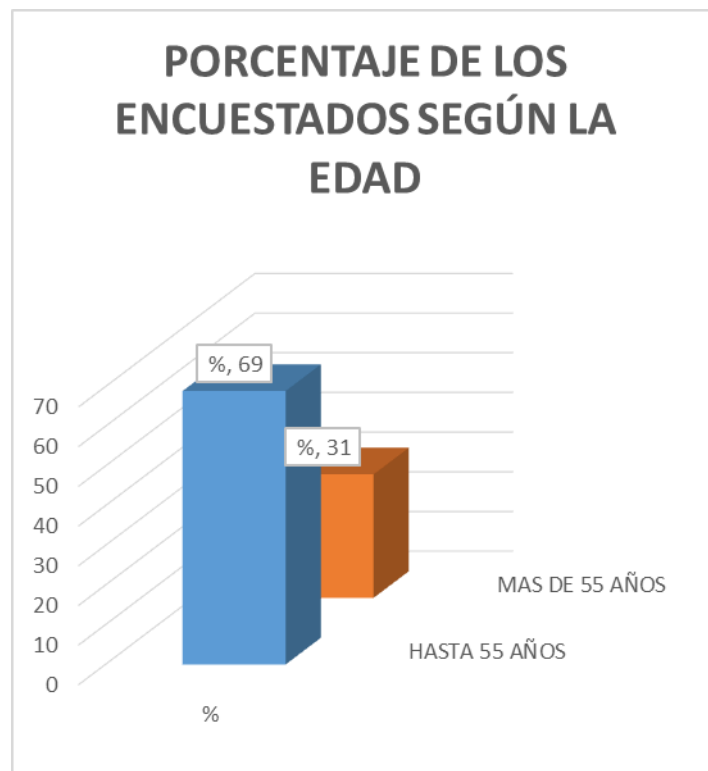
Edad de encuestados

Encuestados	Cantidad	Porcentaje
Hasta 55 años	62	69,0
Con más de 55 años	28	31,0
Total	90	100.0

Nota. La tabla nos muestra la edad de los encuestados según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón.

Figura 3

Edad referencial de encuestados



Nota. En la figura observamos que la edad que predomina porcentualmente entre los encuestados alcanza mayor índice en los comprendidos hasta 55 años de edad. Datos de la tabla 6

Tabla 7

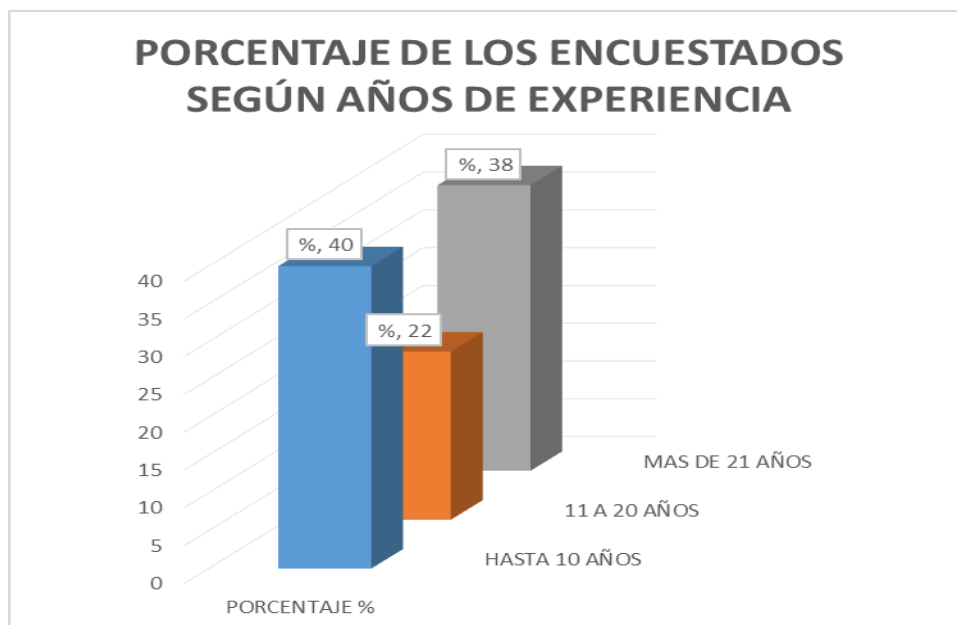
Experiencia laboral por años de encuestados

Experiencia	Cantidad	Porcentaje
Con más de 21 años	36	40,0
Con 11 a 20 años	34	38,0
Hasta 10 años	20	22,0
Total	90	100,0

Nota. En la tabla se visualiza los índices por experiencia laboral según los años de trabajo de los encuestados según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón.

Figura 4

Experiencia laboral por años de encuestados



Nota. En la figura observamos los indicadores porcentuales de experiencia laboral por años de servicios, el predominio con 40,0% corresponde a servidores con más de 21 años de labores. Datos de la tabla 7.

3.2. Información referida al nivel de conocimientos básicos, normatividad y jurisprudencia relacionados al delito de tráfico de carbón.

Tabla 8

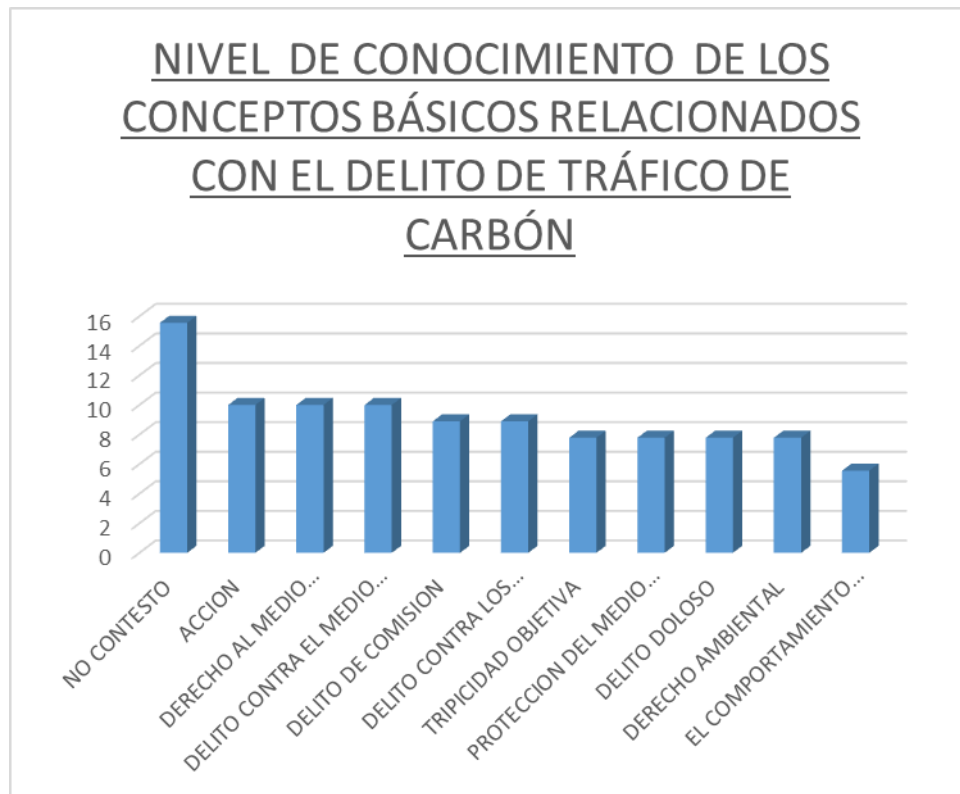
Nivel de Conocimientos básicos, normatividad y jurisprudencia

Ítem	Cantidad	Porcentaje
No contestó	14	16
Acción	9	10
Derecho al Medio Ambiente	9	10
Delito contra el Medio Ambiente	9	10
Delito de comisión	8	9
Del. contra los recursos naturales	8	9
Tipicidad Objetiva	7	8
Protección del Medio Ambiente	7	8
Delito doloso	7	8
Derecho Ambiental	7	8
El comportamiento humano	5	6
Total	90	100

Nota. La tabla nos muestra los indicadores a las respuestas relacionadas con el nivel de conocimientos básicos, normatividad y jurisprudencia, según cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón

Figura 5

Nivel de conocimientos básicos, normatividad y jurisprudencia relacionados al delito de tráfico de carbón



Nota. La figura nos muestra el nivel de conocimiento y aplicación de los conceptos básicos, normatividad y jurisprudencia y aplicación de los conceptos básicos relacionados al delito de tráfico de carbón. Datos de la tabla 8

a) El mayor porcentaje de los operadores del derecho conocen y aplican los conceptos básicos en un promedio de 84% con un total de 76 encuestados que contestaron, siendo el más importante el concepto de acción, el derecho al medio ambiente y el delito contra el medio ambiente en un 10% cada uno, haciendo un total de 30% y 27 participantes.

b) El menor porcentaje de los operadores del derecho no conoce y aplica los conceptos básicos en un 16% con un total de 14 participantes que no contestaron.

Tabla 9

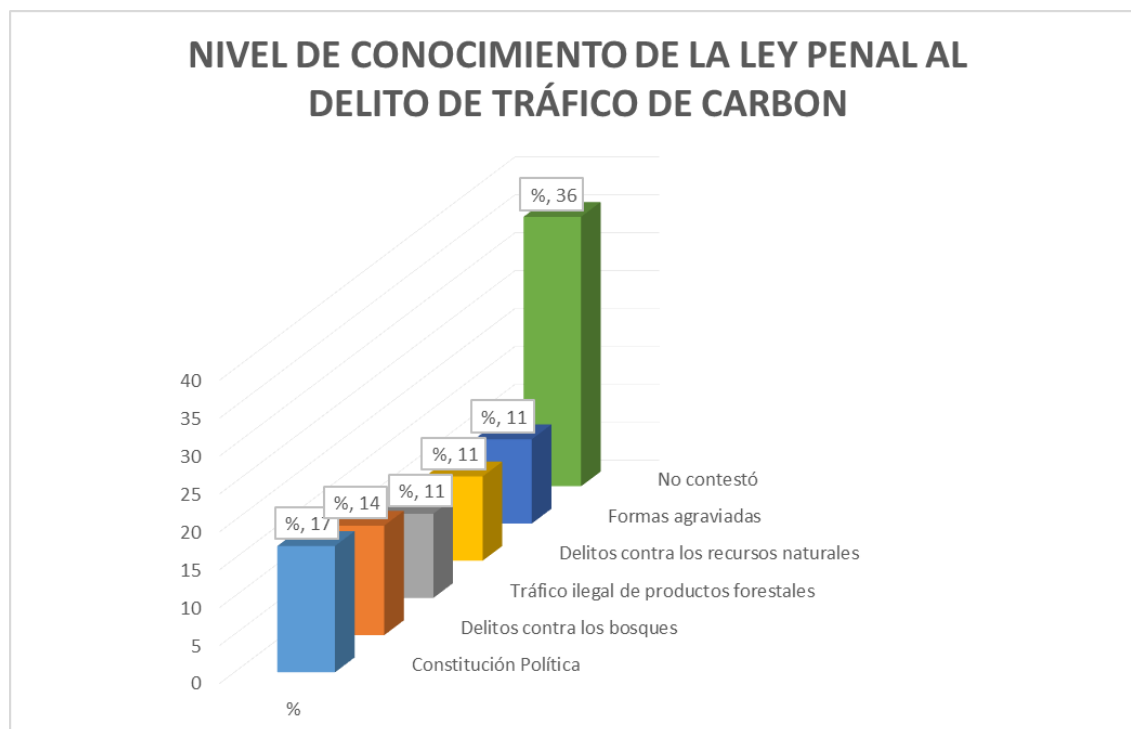
Nivel de conocimiento de la ley penal al delito del tráfico de carbón

Ítem	Cantidad	Porcentaje
Constitución Política	15	17
Delitos contra los bosques	13	14
Tráfico ilegal de prod. forestales	10	11
Del. contra los recursos naturales	10	11
Formas agravadas	10	11
No contestó	32	36
Total	90	100

Nota. La tabla anterior nos muestra los indicadores referidos Nivel de conocimiento de la ley penal al delito de tráfico de carbón. En ella, la respuesta relacionada a la Constitución Política, artículo 2° inc. 22; esta en primer lugar. Según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón.

Figura 6

Nivel de aplicación de la ley penal al delito de tráfico de carbón.



Nota. La figura nos muestra los indicadores referidos nivel de conocimiento de la ley penal al delito de tráfico de carbón, según la tabla 9 como sigue:

- a) El mayor porcentaje de los operadores del derecho conocen y aplican las normas en un promedio de prelación porcentual de 64% con 58 encuestados que contestaron, siendo lo más importante de aplicación el artículo 2 inc. 22 de la Constitución en un 17% y el artículo 310° del Código Penal en un 14% para los delitos contra los bosques, que hacen un total de 31% y 28 participantes.
- b) El menor porcentaje de los operadores del derecho desconocen y aplican las normas en un promedio de 36% y 32 participantes que no contestaron.

Tabla 10

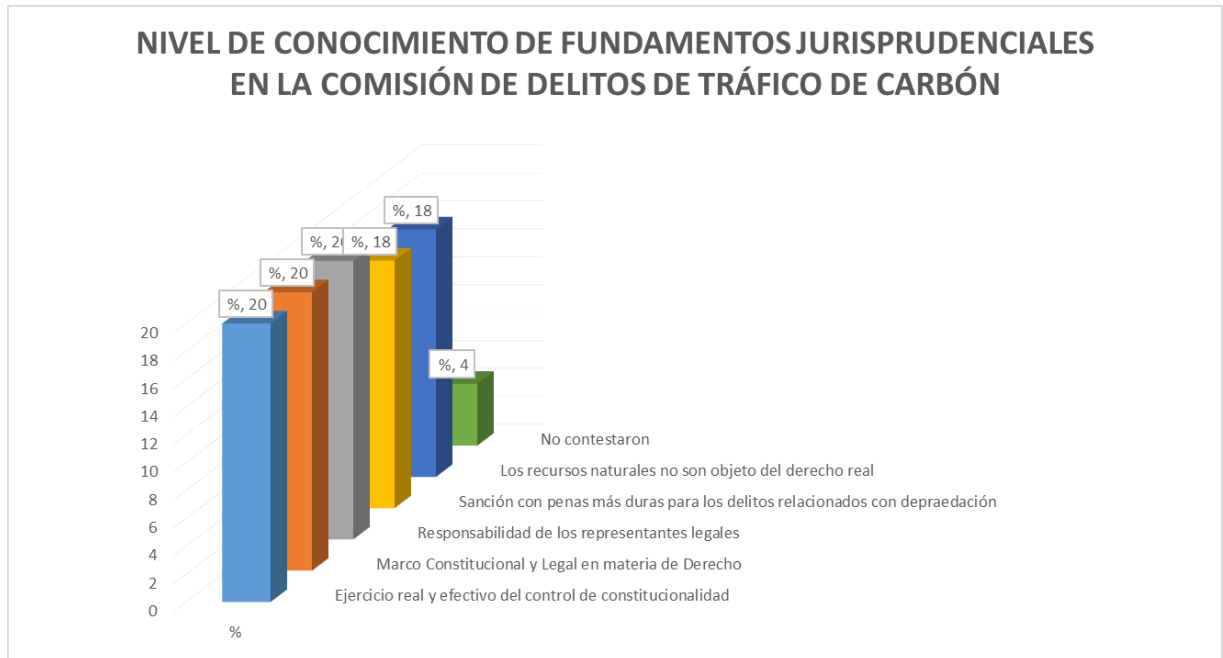
Nivel de conocimiento de fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón

Ítem	Cantidad	Porcentaje
Ejercicio real y efectivo del control de constitucionalidad	18	20
Marco Constitucional y Legal en materia de Derecho	18	20
Responsabilidad de los representantes legales	18	20
Sanción con penas más duras para los delitos relacionados con depredación	16	18
Los recursos naturales no son objeto del derecho real	16	18
No contestaron	4	4
Total	90	100

Nota. La tabla muestra los indicadores referidas al ejercicio real y efectivo de constitucionalidad supera a la respuesta sobre marco constitucional y legal en materia de derecho ambiental y equilibrio ecológico; esto en relación al nivel de conocimiento de fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón. Según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón.

Figura 7

Nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón



Nota. La figura nos muestra los índices obtenidos por las respuestas referidas al nivel de conocimientos de fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón. El resultado es de la tabla 10 según el siguiente análisis:

- El mayor porcentaje de los operadores del derecho conoce y aplica fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón en un promedio de 96 % con un total de 86 participantes que contestaron, siendo el de mayor importancia el ejercicio real y efectivo del control de constitucionalidad en un 20%, Marco constitucional y legal en materia de derecho en un 20% y responsabilidad de los representantes legales en un 20%, que hacen un total de 60% y 54 participantes.
- El menor porcentaje de los operadores del derecho desconoce y aplica fundamentos jurisprudenciales en un promedio de 4% que representan a 4 participantes que no contestaron.

Tabla 11

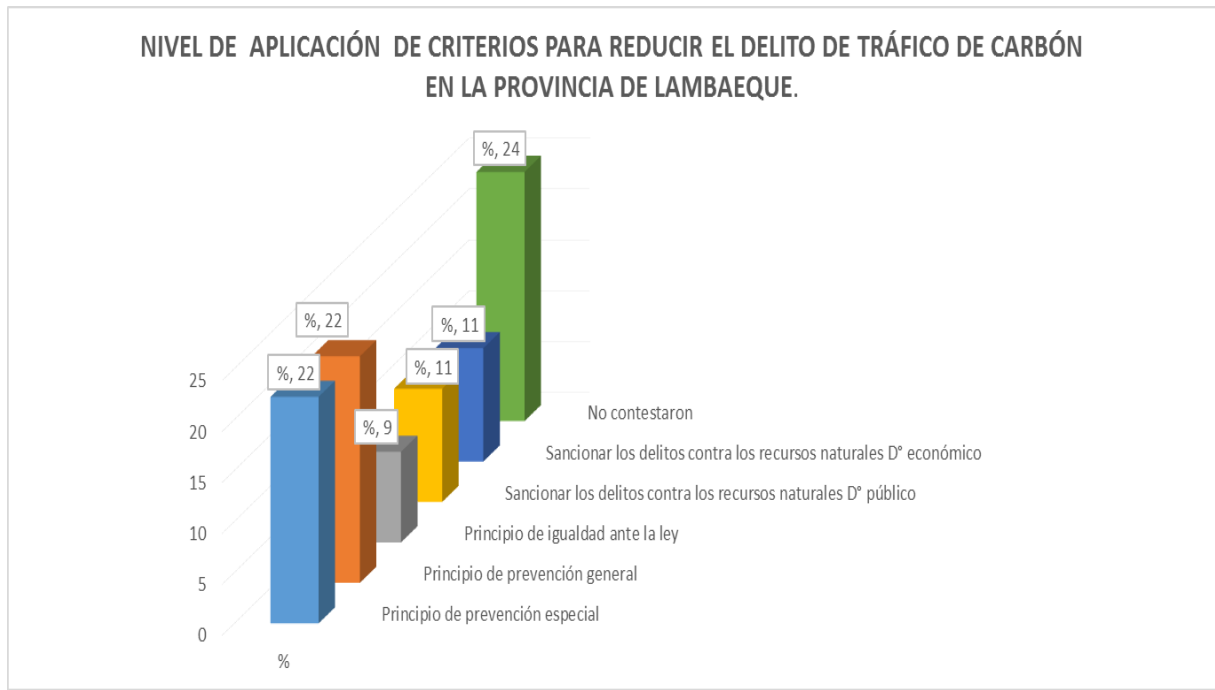
Nivel de aplicación de criterios para reducir el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque

Ítem	Cantidad	Porcentaje
Principio de prevención especial	20	22
Principio de prevención general	20	22
Principio de igualdad ante la ley	8	9
Sancionar los delitos contra los recursos naturales D° público	10	11
Sancionar los delitos contra los recursos naturales D° económico	10	11
No contestaron	22	24
Total	90	100

Nota. En relación al nivel de aplicación para reducir el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque, según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón.

Figura 8

Nivel de aplicación de criterios para reducir el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque.



Nota. La figura nos muestra los porcentajes obtenidos a las respuestas relacionadas con el nivel de aplicación para reducir el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque. Su interpretación es como sigue:

- El mayor porcentaje de los operadores del derecho aplica bien los criterios para reducir el delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque en un promedio de 66%, que representan a 68 participantes que respondieron el cuestionario, siendo el más importante el principio de prevención especial con un 22% y el de prevención general con un 22% que hacen un total de 44% y 40 participantes.
- El menor porcentaje de los operadores del derecho no aplica criterios para reducir el delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque en un promedio de 24 % que representan a 22 participantes que no contestaron.

Tabla 12

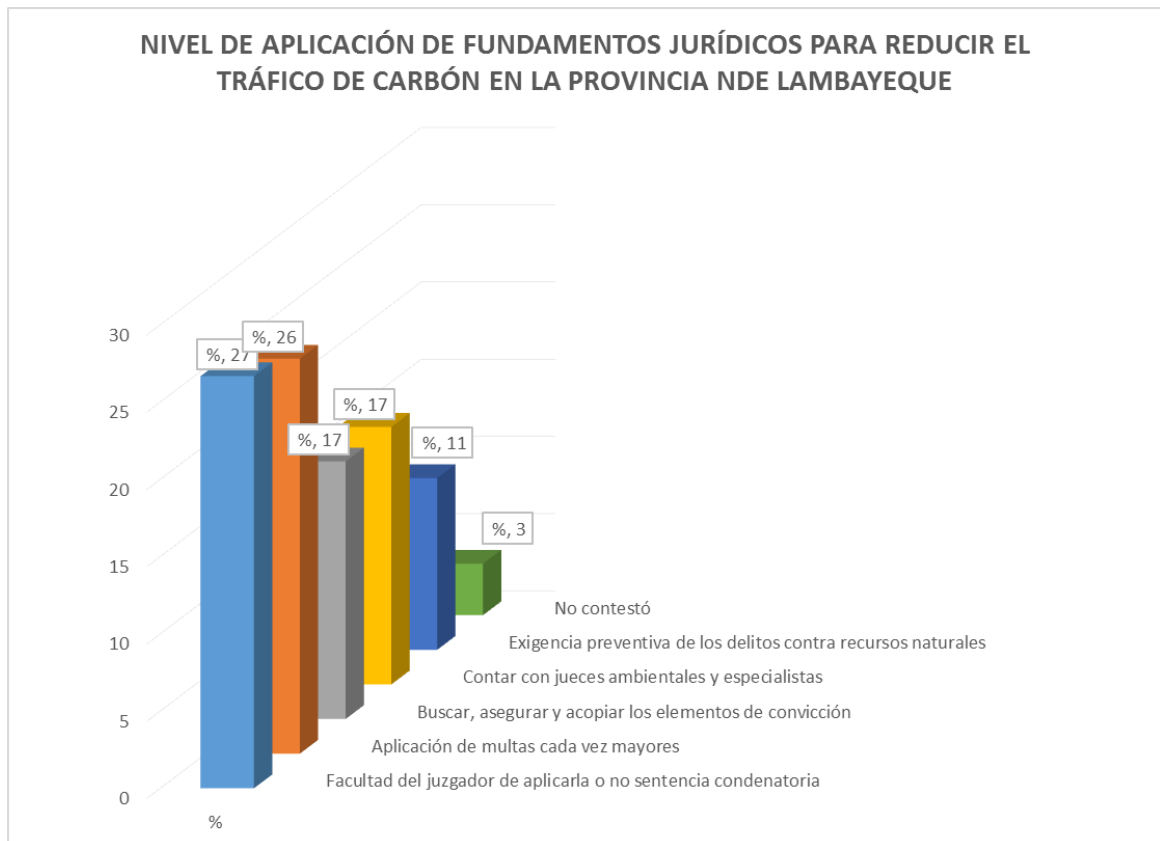
Nivel de aplicación de fundamentos jurídicos para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque.

Ítem	Cantidad	Porcentaje
Facultad del juzgador de aplicarla o no sentencia condenatoria	24	27
Aplicación de multas cada vez mayores	23	26
Buscar, asegurar y acopiar los elementos de convicción	15	17
Contar con jueces ambientales y especialistas	15	17
Exigencia preventiva de los delitos contra los recursos naturales	10	11
No contestó	3	3
Total	90	100

Nota. En la tabla apreciamos los resultados obtenidos en cuanto al Nivel de aplicación de fundamentos jurídicos para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque. Según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón.

Figura 9

Nivel de aplicación de fundamentos jurídicos para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque



Nota. La figura nos visualiza los resultados de la tabla 12 con indicadores relacionados con las respuestas al nivel de aplicación de fundamentos jurídicos para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque. Su análisis es el siguiente

- a) El mayor porcentaje de los operadores del derecho aplica fundamentos jurídicos para reducir el delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque en un 97% con un total de 87 participantes que contestaron, recayendo en la facultad del juzgador de aplicar o no sentencia condenatoria como el más necesario en un 27% y aplicación de multas cada vez mayores en un 26% haciendo un total de 53% y 47 participantes.

- b) El menor porcentaje desconoce o no aplica fundamentos jurídicos para reducir el delito de tráfico de carbón en un promedio de 3% con un total de 3 participantes que no contestaron.

Tabla 13

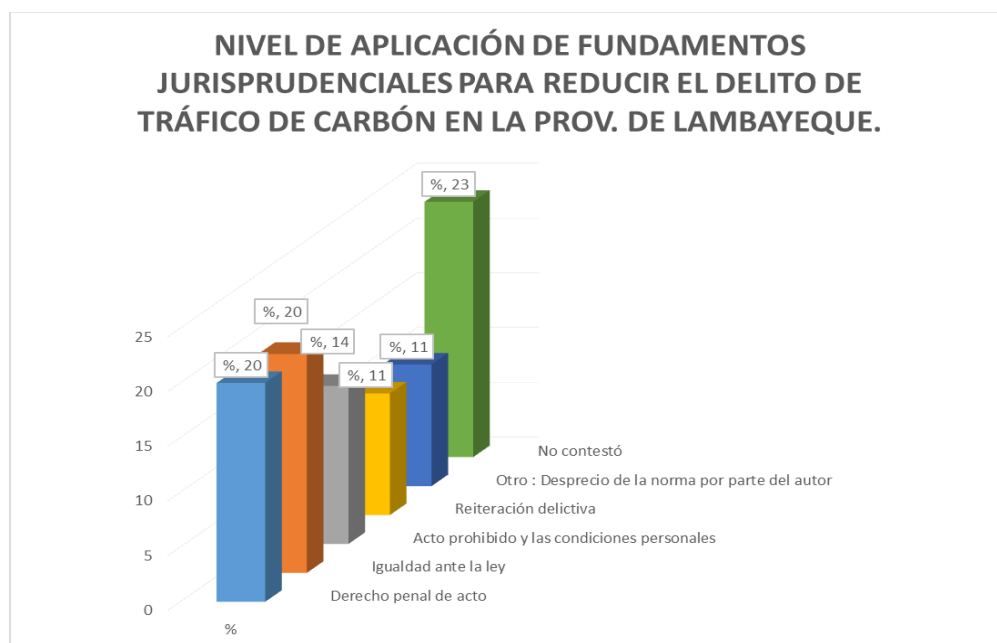
Nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque

Ítem	Cantidad	Porcentaje
Derecho penal de acto	18	20
Igualdad ante la ley	18	20
Acto prohibido y las condiciones personales	13	14
Reiteración delictiva	10	11
Otro: Desprecio de la norma por parte del autor	10	11
No contestaron	21	23
Total	90	100

Nota. En cuando a la medición del nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque. Según, cuestionario sobre aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón.

Figura 10

Nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque



Nota. En la figura podemos apreciar los porcentajes obtenidos en relación al nivel de aplicación de fundamentos jurisprudenciales para reducir el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque, estos resultados son de la tabla 13 y los interpretamos de la siguiente manera:

- El mayor porcentaje conocen y aplican la jurisprudencia para reducir el delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, en un promedio de 77 % con un total de 69 participantes que contestaron, destacando el fundamento del derecho penal de acto en un 20% y el de igualdad ante la ley en un 20%, haciendo un total de 40% y 36 participantes.
- El menor porcentaje de los operadores del derecho no conoce o aplica la jurisprudencia para reducir el tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, en un promedio de 23 % con un total de 21 participantes.

3.3. Discusión de resultados

3.3.1. *Sobre la información general de los encuestados*

- Respecto a los operadores del derecho encuestados, la mayoría son menores de 55 años, en un 69% y prevalecen los del sexo masculino.
- Igualmente, el mayor porcentaje es para los operadores que tienen hasta 10 años de experiencia, teniendo en cuenta que el 68% de los encuestados se encuentran laborando como abogados o asistentes judiciales y que son precisamente el termómetro de cómo se viene aplicando la ley penal al delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque.

3.3.2. *Sobre los niveles de conocimiento y aplicación de los conceptos y criterios básicos, normas y jurisprudencia relacionados al delito de tráfico de carbón*

- **Sobre el conocimiento y aplicación de los conceptos básicos y criterios para reducir el tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque.** Un promedio de prelación porcentual de **84 %** ($74\% + 94\% / 2 = 84\%$) conocen y aplican estos conceptos relacionados al delito de tráfico de carbón, centrado principalmente en lo referido a acción y delitos contra el medio ambiente, siendo los más importantes el concepto de acción, medio ambiente y el principio de prevención especial, que se encuentra íntimamente relacionado con la reducción de los índices de comisión del delito y verifican el objetivo general y los objetivos específicos propuestos. Sólo un 16%. ($26\% + 6\% / 2 = 16\%$), no conoce y aplica

Estos aspectos pueden ser calificados como positivos por ser centrales para la persecución del delito. Sin embargo, existe, por tanto, un porcentaje que no aplican o no están de acuerdo con los conceptos básicos regulados dentro del régimen económico del Capítulo II. Del Ambiente y los Recursos Naturales: Art. 66°, 67° y 68°, de la Constitución Política del Perú, hecho que ha sido recogido de manera satisfactoria por la Jurisprudencia,

como la recaída en la Sentencia del Tribunal Constitucional con EXP. N° 01848-2011-PA/TC-CAJAMARCA-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN - SANTA CRUZ - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Lima, 19 de octubre de 2011. Sentencia en la que se especifica el Marco Constitucional y Legal en materia de Derecho Ambiental y Equilibrio ecológico. Del mismo modo (Barbarán, 2018), en su trabajo de estudio, da como resultado que las causas normativas, sociales y cognitivas son determinantes para la comisión de delitos contra los recursos naturales.

- **Sobre los niveles de aplicación de la ley penal y los fundamentos jurídicos para reducir el delito de tráfico de carbón.** El mayor porcentaje de los operadores del derecho conocen y aplican las normas en un promedio de prelación porcentual de **80.5%** ($64\% + 97\% / 2 = 80.5\%$), siendo lo más importante de aplicación el artículo 2, inc. 22 de la Constitución y el artículo 310° del Código Penal como aspectos normativos y recayendo en la facultad del juzgador de aplicar o no sentencia condenatoria como el más necesario. Aspectos que puede ser calificado como POSITIVO, que verifican los objetivos propuestos relacionados con la necesidad de aplicar la ley específica penal en el marco de la Constitución por los encargados de administrar justicia para que se reduzcan los niveles de tráfico de carbón que dañan el medio ambiente y los bosques y recursos forestales. Sólo un 19.5% de promedio de prelación porcentual ($36\% + 3\% / 2 = 19.5\%$), no conoce y aplica las normas, teniendo en cuenta que un no despreciable 36% de los encuestados desconocen las normas relacionadas con este delito.

Estos hallazgos se ven reforzados con lo establecido en nuestra legislación, pues se encuentra vigente la Ley N° 29263, que ha realizado modificatorias al Código Penal y específicamente en torno a los delitos contra los recursos naturales relacionados con la depredación de bosques o formaciones boscosas (Art. 310°, 310-A, 310-B); sin embargo

en el Departamento de Lambayeque se siguen comercializando productos forestales del bosque seco como son el algarrobo, el faique el palo santo el zapote el overo, etc., para transformarlos en carbón, leña, parquet, y otros productos industriales. Este recurso se encuentra en riesgo, debido a que anualmente se extinguen casi 150,000 hectáreas de bosques, equivalente a diez veces el área de la provincia del Callao (Defensoría del Pueblo, 2010).

Esto concuerda con la **SENTENCIA CONFORMADA** con EXP. N°: 8969-2016-6-1706-JR-PE-02 de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE - SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO - Resolución número: Once. - Chiclayo, Diecisiete de Febrero del Año Dos Mil Veinte. Causa penal seguida contra el acusado Jorge Llanos Castillo, por el delito contra El Medio Ambiente, en su modalidad de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, de conformidad con el artículo 310°-A del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho; en agravio del Estado Peruano (Ministerio de Medio Ambiente) – A.T.F. Sede Chiclayo. Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal

Por otro lado (Vera Diaz, 2018), en su investigación, concluye que tanto los funcionarios de SERFOR como los fiscales ambientales (Ministerio Público), a pesar de contar con un marco legal para sancionar este delito, no lo cumplen en su totalidad por una serie de descoordinaciones, deficiencias y desconocimientos por parte de éstos, lo que facilita que estas actividades sean recurrentes, destruyendo los bosques de nuestra región.

Ello implica que si para el 93% de los operadores del derecho, la sanción recae en la facultad del juzgador para aplicar o no sentencia condenatoria, ésta se encuentra en relación directa con el objetivo de reducir el nivel de comisión del delito contra los recursos naturales por los casos de tráfico de carbón, situación que conlleva a establecer la necesidad de que se modifique el quantum referido al mínimo y máximo de las penas a imponer en los delitos contra los recursos naturales, debiéndose incorporar la

responsabilidad penal de las personas jurídicas por ser los entes colectivos lo que mayormente contaminan y deterioran el ambiente natural.

Un 19.5% ($36\% + 3\% / 2 = 19.5\%$) de promedio de prelación porcentual desconocen o no aplican bien las normas y los fundamentos jurídicos, expresándose ineficacia en la forma como se aplica la ley en la obligación de sancionar los delitos contra los recursos naturales como actos de degradación de nuestro medio ambiente; sin embargo, no resulta muy relevante, pero debe ser mejorada atacando las causas que lo origina.

- **Sobre los niveles de conocimiento y aplicación de fundamentos jurisprudenciales para reducir el delito de tráfico de carbón.** El mayor porcentaje de los operadores del derecho conoce y aplica fundamentos jurisprudenciales al delito de tráfico de carbón en un promedio de **86.5%** de prelación porcentual ($96\% + 77\% / 2 = 86.5\%$), siendo el de mayor importancia el ejercicio real y efectivo del control de constitucionalidad. Sin embargo, se destaca también el fundamento del derecho penal de acto, que se condice con la necesidad de la aplicación de la ley con criterio preventivo. Aspectos que verifican el objetivo general y específicos relacionado a una mayor exigencia de las autoridades para reprimir el delito con arreglo a la Constitución y la Ley, a fin de reducir el nivel de su comisión o reiteración delictiva, apreciándose la necesidad de aplicación de penas mayores a este tipo de delitos. Sólo un 13.5%. ($4\% + 23\% / 2 = 13.5\%$), no conoce y aplica.

Estos resultados se ven reforzados en la ley penal contenido en el TITULO XIII. CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, la ley N° 28611- Ley General del Ambiente y la ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, destinadas a cumplir con su finalidad de proteger bienes jurídicos colectivos como la estabilidad del ecosistema. Dentro de la rama ambiental, el derecho penal se

ejecuta únicamente cuando el daño que se produce al ambiente es de tal tamaño que se necesita una acción más riguroso para sancionarlo (Lui et al., 2013).

Asimismo, (Landoni, 2011) afirma que, en el Perú nadie es penado por atentar contra el medio ambiente y destruir sus recursos naturales, puesto que las condenas son benignas

De lo anteriormente expuesto, podemos verificar que LA HIPÓTESIS PLANTEADA SE PRUEBA PARCIALMENTE; porque de los promedios obtenidos hay **16% de lo negativo** ($16\%+19.5\%+13.5\% / 3 = 16.3\% = 16\%$ al redondeo) y, SIMULTÁNEAMENTE SE DISPRUEBA PARCIALMENTE porque hay **84% de lo positivo** ($84\%+80.5\%+86.5\% / 3 = 83.6\% = 84\%$ al redondeo), porcentajes que se complementan al 100%.

3.4. Aporte práctico (propuesta de proyecto de ley)

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 310°, 310-A, 310-B DEL CÓDIGO PENAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Iniciativa legislativa. La Constitución Política, en su artículo 107°, dispone que tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes el presidente de la República, los congresistas, las instituciones públicas autónomas, los municipios, los colegios profesionales y los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa legislativa. Este derecho de la ciudadanía es concordante con la Ley N° 26300 de los derechos de participación y control ciudadano, que en su artículo 2° inciso “d”, prescribe la “iniciativa en la formación de las leyes”.

2.- Situación coyuntural de la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico de carbón. En los últimos años se ha propiciado una serie de intervenciones a fin de contrarrestar la práctica ilegal en el tráfico de carbón. En el año 2015, en la publicación de la Agencia de Prensa Ambiental de fecha Lima, 29 de octubre

del 2016, se informa que realizaron operativos en seis campamentos ilegales ubicados en los distritos de Olmos y Pacora, informándose que a través de continuos operativos realizados por los miembros del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), se logró incautar 23 toneladas de carbón vegetal de algarrobo que sería comercializado de manera ilegal en la ciudad de Lima. En estos operativos contaron con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Tras una ardua investigación, los agentes del orden identificaron la ubicación de seis campamentos ilegales donde el algarrobo era procesado para obtener carbón vegetal. Cabe señalar que cinco de estos campamentos fueron encontrados en la comunidad campesina Santo Domingo, en el distrito de Olmos; mientras que uno de ellos fue situado en el sector El Arenal, en el distrito de Pacora. Asimismo, se informó que, al allanar estos lugares, los policías lograron encontrar hornos artesanales que estaban en pleno proceso de carbonización y numerosos costales que almacenaban carbón vegetal listo para ser comercializado. Además, se encontraron restos de árboles talados que serían procesados en los hornos artesanales. No obstante, los agentes del orden señalaron que “no se encontró a ningún individuo que pueda sustentar la procedencia de estos productos”.

3.- La responsabilidad del agente en los delitos contra los recursos naturales por el tráfico de carbón. La práctica ilegal de la tala de algarrobo y faique se realiza con la participación de organizaciones y empresas que intervienen por las cuantiosas ganancias que arroja para atender el mercado y principalmente a los negocios de comida y restaurantes; lo que conlleva a que nuestra legislación no pueda sancionar a los verdaderos responsables; por lo que la finalidad de nuestro proyecto de ley es de contar con normas acordes para adecuarlas a las nuevas conductas de los agentes que depredan los bosques leñosos y que viene incrementándose en detrimento del medio ambiente y de la calidad de vida de la sociedad en su conjunto. En síntesis, el medio ambiente se ve amenazado por la comercialización de leña y el carbón vegetal del algarrobo, cuya

preparación afecta gravemente la salud y los recursos de las comunidades que habitan en los bosques.

4.- La Constitución y la necesidad de erradicar los delitos contra los recursos naturales por la práctica ilegal de la tala de bosques leñosos. La protección del medio ambiente y los recursos naturales están regulados dentro del régimen económico del Capítulo II. Del Ambiente y los Recursos Naturales: *"Art. 66°. - Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento". Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*

Art. 67°. - "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".

Art. 68°. - "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".

Art. 69°. - "El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada".

Proponemos un proyecto de Ley que consiste en aumentar el tiempo de las sanciones por la comisión de delitos contra los recursos naturales contenidos en los artículos 310°, 310° A y 310° B, con el propósito de reducir el porcentaje de delitos que se cometen contra los bosques leñosos para el tráfico de carbón. Si bien es cierto, esta medida encierra una limitación a la libertad individual, pero también somos conscientes que las infracciones penales de este tipo de delito van en aumento y consecuentemente existe una mayor exposición al peligro de la vida de la población en general. Pero además en esta lógica de protección al medio ambiente también tenemos que privilegiar la protección de todos y no mantener un esquema enteramente garantista a favor de infractores a la ley, por más que

estos se comprometan y paguen multas excesivas, ya que afecta la calidad de vida de la población aledaña y de la sociedad en su conjunto que son la mayoría.

5.- Necesidad de penas más gravosas. En nuestro país, para propiciar una toma de conciencia respecto al cuidado del medio ambiente debe aplicarse una acción conjunta de actividades sociales, culturales y estrategias de política criminal que tenga efectos preventivos y disuasivos, Por lo que, con esta medida de aumentar la duración prolongada de la internación lo que se busca es reducir los índices de agentes que infrinjan la ley penal; porque no es posible que, por proteger a verdaderas responsables en la comisión de estos ilícitos, que en ciertos casos constituyen verdaderas mafias u organizaciones criminales, se desproteja a la población aledaña a los bosques leñosos y a toda la sociedad.

Con la vigencia de la Ley N° 29263, se han realizado modificatorias al Código Penal y específicamente en torno a los delitos contra los recursos naturales relacionados con la depredación de bosques o formaciones boscosas (Art. 310°, 310-A, 310-B), sin embargo, un ejemplo de la aplicación de la modificatoria del Código Penal han sido las multas a Pluspetrol en torno a las declaratorias de emergencia ambiental en cuencas de Loreto, y la pena privativa de la libertad de 4 años sentenciada a tres pescadores que usaron dinamita para extraer 200 kilos de especies marinas en el ámbito de la Reserva Nacional Paracas. El Ministerio del Ambiente, debe ejercitar adecuadamente las funciones de fiscalización y control de este tipo de normatividad ya que cuenta con jueces ambientales y especialistas del Ministerio Público en todo el país”. De conformidad con la modificatoria al Código Penal, es posible la imposición de penas privativas de la libertad no menor de CUATRO años ni mayor de QUINCE años como máximo, dependiendo la imposición de la pena conforme a la gravedad del delito.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costo alguno al estado, de otro lado el beneficio que se busca está en conservar nuestro medio natural, disuadir y prevenir en la comisión de este tipo de ilícitos y permitir mayor tranquilidad y mejora de la calidad de vida de las personas que viven en lugares aledaños a los bosques leñosos y a la sociedad en general.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° Incorporación del artículo 310°, 310° A y 310° B al Código Penal.

Incorpórese al artículo 310° del Código Penal que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 310.- Delitos contra los bosques y formaciones boscosas. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de CUATRO años ni mayor de DIEZ años y con prestación de servicios comunitarios de OCHENTA A CIENTO SESENTA jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Artículo 310-A. Tráfico ilegal de productos forestales maderables. El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de CUATRO años ni mayor de DIEZ años y con DOSCIENTOS A MIL días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades

señaladas en el primer párrafo, asimismo al que las dirige u organiza. Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos.

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento. El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o Importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de CUATRO años ni mayor de OCHO años. La pena será privativa de libertad no menor de CUATRO años ni mayor de DIEZ años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en el ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables.

Artículo 310° C.-Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310°, 310°-A y 310°-B. La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de DOCE años bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de doce años ni mayor de QUINCE años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.
3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavado de activos.
4. Financie o facilite la comisión de estos delitos.

Disposición Complementaria Única: Deróguese las modificatorias contenidas en los artículos 310. 310^a y 310B de la Ley N° 29263, que ha realizado modificatorias al Código Penal, específicamente en torno a los delitos contra los recursos naturales relacionados con la depredación de bosques o formaciones boscosas.

CAPÍTULO IV:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. La normativa penal regulada por los Artículos 310°, 310° A y 310° B del Código Penal, modificados por la Ley N° 292633, referida a la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico de carbón de la Provincia de Lambayeque; aplicada ponderando las penas efectivas más que las multas generan precedentes judiciales que se conviertan en medidas de prevención y reducen la comisión de este tipo de ilícitos penales. Esto se especifica en que el 84% de los operadores del derecho conciben la necesidad de aplicar las normas, doctrina y jurisprudencia a fin de contrarrestar este tipo de ilícito penal.
2. En el Departamento de Lambayeque se siguen comercializando productos forestales del bosque seco como son el algarrobo, el faique el palo santo el zapote el overo, etc. para transformarlos en carbón, leña, parquet, y otros productos industriales, especificado en que si para el 94% de los operadores del derecho, la sanción recae en la facultad del juzgador para aplicar o no sentencia condenatoria, ésta se encuentra en relación directa con la aplicación de penas efectivas con el objetivo de reducir el nivel de comisión del delito contra los recursos naturales por los casos de tráfico de carbón.
3. La finalidad de la sanción penal tiene dos aspectos consustanciales: la finalidad específica de proteger el bien jurídico resarciendo el daño causado y la finalidad preventiva que sirva a desarrollar una cultura de convivencia y paz social. En el caso del delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque se cumple de modo relativo con la finalidad específica de la pena, puesto que si bien un 80.5% de lo positivo indica que existe eficacia en la aplicación de la ley penal para sancionar los delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico de

carbón, ello se debe principalmente a la imposición de sanciones de pena suspendida o multa. De igual modo, en contrario sensu, no se cumple con la finalidad de prevención general.

4. Resulta necesario el cambio de la técnica de delitos de lesión por las técnicas de peligro concreto, de modo que se apliquen las experiencias satisfactorias de la jurisprudencia y repercuta en la defensa del derecho de la población de contar con un clima saludable que mejore su calidad de vida. Esto se demuestra puesto que existe un no despreciable 19.5 % de lo negativo, relacionado con la aplicación de la ley penal y los fundamentos jurídicos y la falta de aplicación de penas efectivas para contribuir a la reducción del delito de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque.

4.2. Recomendaciones

1. Los encargados de administrar justicia deben aplicar la norma especial concordante con la Constitución y la Jurisprudencia para sancionar con pena efectiva los delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico de carbón, de modo que contribuya a reducir la comisión del delito que causa irremediables daños contra los bosques leñosos de nuestra Región y atenta contra la vida y salud de la población en general.
2. La labor judicial debe ir acompañada de una acción colateral de las instituciones sociales, políticas y culturales del Estado que contribuya a evitar la comisión de delitos contra los recursos naturales por tráfico de carbón.
3. La actividad judicial demanda la aplicación de sanciones con pena efectiva y sirva de elemento disuasivo para reducir los niveles de comisión de este tipo de ilícitos penales. De igual modo, debe sistematizarse un real seguimiento de casuística y estadística criminal de las sanciones impuestas por la comisión de delitos contra

los recursos naturales de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, en salvaguarda de los bosques leñosos de nuestra Región y repercuta en mayor bienestar y salud de la población en general.

REFERENCIAS

- Aguilar, M., Calvillo, G., Lara, H., Meza, E., Mondragón, S., & Paredes, R. (2014). *Defensa legal contra los delitos ambientales*. Fondo de Cultura Económica.
- Andaluz, C. (2016). Manual de Derecho ambiental. In E. Iustitia (Ed.), *Manual de derecho ambiental* (5ª edición).
- Aranda, Y., Moscoso, M., & Tapia, E. (2017). *La aplicación del artículo 310° - A del Código Penal y su incidencia en la persecución del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables por parte de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental en la provincia de Co* [tesis de pregrado, Universidad de Ucayali].
<http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/3258/000002694T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barbarán, E. (2018). *"Factores que determinaron la comisión del delito contra los recursos naturales en la provincia de Coronel Portillo en el periodo 2015-2016"* [tesis de pregrado, Universidad Nacional de Ucayali].
<http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/2305/000002149T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bardallo, E., Diaz, H., & Maydana, C. (2015). *Proyecto para el cuidado del medio ambiente*.
- Begon, M., Towsend, C., & Harper, J. (2006). *Ecología: Los individuos a partir de los sistemas*. Blackwell Publishing.
- Cabezas, E., Andrade, D., & Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica* (D. Andrade (Ed.); Octubre de). Comisión Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.
- Cañon, J., & Erasso, G. (2004). *El papel del Derecho Penal en la tutela del ambiente*.
- Carbajal, J. (2017). *Teoría de los recursos naturales - Desarrollo sostenible*.
<https://es.slideshare.net/jhimyc/teora-de-los-recursos-naturalesdesarrollo-sostenible>
- Centeno, A. (2008). *Ley de delitos ambientales*.
- Código Penal, 1046 (1991).

- Defensoría del Pueblo. (2010). *La política forestal y la Amazonia peruana: Avances y obstáculo en el camino hacia la sostenibilidad* (Primera Ed). <http://www.xn--defensora-n5a.gob.pe>
- Delgadillo, D. (2006). *Medioambiente, Urbanismo y Patrimonio Cultural* (Hammurabi (Ed.)).
- FAO. (2020). *Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020 – Términos y definiciones* (Issue 188). www.fao.org/forestry/es
- Gómez, J. (2003). Economía ambiental, una retrospectiva teórica. In *Apuntes Contables* (p. file:///C:/Users/jhonH/Desktop/33904409.pdf file:).
- Hinostroza, M., & Guerra, S. (2000). La teoría económica neoclásica y los instrumentos de política ambiental. *Interciencia*, 25(2), 102–110.
- Huamán, D. (2016). *Material Auto Instructivo CURSO “ DELITOS AMBIENTALES ” Elaborado por la Academia de la Magistratura*. 1–140.
- Informe Belmont: Principios Eticos y directrices para la proteccion de sujetos humanos de investigacion. (2018). *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9). https://medicina.unmsm.edu.pe/etica/images/Postgrado/Instituto_Etica/Belmont_report.pdf
- Ipenza, C. (2018). Manual de Delitos Ambientales. In *Editado por Derecho, Ambiente y Recursos Naturales*. 1a Edición: diciembre 2018.
- Lamadrid, A. (2005). *Delitos ambientales: sus problemas dogmáticos*. tesis de doctorado, Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo.”
- Lamadrid, A. (2014). *La Criminalidad Ecológica en el Departamento de Lambayeque*. *El Foro*(03), 14-20. (p. 142). https://issuu.com/alejandro8616/docs/ical_-revista
- Lamadrid, A. (2018). *Revista Científica Monfrague Desarrollo Resiliente, Volumen X, N° 1*. 1(Enero 2018), 114. <https://www.eweb.unex.es/eweb/monfragueresiliente/numero19/Art4.pdf>
- Landoni, A. (2011). *Models Laws and National Traditions*. *XVI International Congress of Procedural Law*. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27026/Documento_completo.pdf?sequence=1

- López, P., & Ferro, A. (2006). *Derecho ambiental* (IURE (Ed.)).
- Lui, P., Anaya, R., Arias, J., Chávez, V., Espósito, S., Guzmán, R., & Poggi, J. (2013). *Delitos contra los recursos naturales*.
- Oliveira, J. (2008). *Produção de carvão vegetal - aspectos técnicos* (CETEC (Ed.); Vol 8). Série Publicações Técnicas.
- Quintero, M., Fonseca, C., & Garrido, F. (2008). *Revisión de las corrientes teóricas sobre el medio ambiente y los recursos naturales*.
<http://www.revista.unam.mx/vol.9/num3/art13/int13.htm>
- Real, G. (2013). *La construcción del Derecho Ambiental*. 1–29.
<https://doi.org/10.14210/nej.v18n3.p347-368>
- Silva, J., & Montaner, R. (2012). *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial* (Atelier (Ed.); 1st ed.).
- Torres, G. (2001). *Introducción a la Economía Política Ecológica* (Plaza (Ed.)).
- Torres, R. (2010). Los Delitos Ambientales y la Actuación Procesal de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental. *Derecho & Sociedad*, 35 SE-Artículos.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13271>
- Urbano, H. (2017). *El derecho penal ambiental y las dificultades para su aplicación*. Pasión Por El Derecho. <https://lpderecho.pe/derecho-penal-ambiental-dificultades-aplicacion/>
- Vera, M. (2018). *“El comercio ilícito del carbón vegetal en Lambayeque”* [tesis de maestría, Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”].
<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7567>

- Ajalla Ortiz, O. (2018). *La necesidad de legislar la cantidad de producto forestal maderable transportada y el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables*. (P. U. Lima, Editor) Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13744>
- Aranda Concepcion, Y., Moscoso Saldaña, M. A., & Tapia Chavez, E. F. (2017). *La aplicación del artículo 310°- A del código penal y su incidencia en la persecución del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables por parte de la fiscalía provincial corporativa especializada en materia ambiental en la provincia de Cor.* (U. N. Ucayali, Editor) Recuperado el 18 de nov de 2021, de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNU_157da2d9daf209db34906493a114e2e4
- Barbaran Arevalo, E. G. (2018). *Factores que determinaron la comisión del delito contra los recursos naturales en la provincia de Coronel Portillo en el periodo 2015-2016*. (U. N. Ucayali, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021
- Castillo Cardozo, E. G. (2021). *Aplicación del principio de oportunidad en el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables para una correcta administración de justicia*, Tesis de grado. (U. S. Sipan, Editor) Recuperado el 18 de nov de 2021, de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8689>
- Coronado Salazar, H. (2018). *El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna, durante el período abril de 2008 - diciembre de 2012.*, Tesis de posgrado. (L. -P. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021, de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/9689?show=full>
- Cruzado Enriquez, S. M. (2020). *La regulación del tráfico de minerales obtenidos de la minería ilegal en el Perú*, Tesis de grado. (U. P. Trujillo, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021, de <http://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/294>
- Krott, D. (ago de 2017). *Guilty or not Guilty - The Call for International Environmental Criminal Law (Thesis, Master of Laws)*. (U. o.-N. Zealand, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021, de <https://ourarchive.otago.ac.nz/handle/10523/7679>
- Lamadrid Ubillus, A. (ene de 2018). *Los delitos forestales*, Revista Científica Monfragüe Resiliente. Volumen X, Nº 1. (U. d. Extremadura., Editor) Recuperado el 19 de nov

de 2021, de

<https://www.eweb.unex.es/eweb/monfragueresilente/numero19/Art4.pdf>

Linares Suárez, C. H. (28 de nov de 2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en función a la tipicidad de los delitos ambientales*, Maestría en derecho. (U. N. Lambayeque, Editor) Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7506>

Paredes Condori, J. A. (2017). *Deficiente aplicación de Ley contra el tráfico ilegal de productos maderables orestales en la Región de Puno, periodo 2016*, Tesis de grado. (U. A. Puno, Editor) Recuperado el 18 de nov de 2021, de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/876/PAREDES%20CONDORI%20JHERSON%20ALFREDO.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Pathak, P. (2016). *International Environmental Crime: A Growing Concern of International Environmental Governance*, 13 US-China L. Rev. 382. (Heinonline, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021, de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/uschinalrw13&div=30&id=&page=>

Pereira, R. (2020). *Chapter 9: The development of environmental criminal law enforcement in the European Union: from institutional fragmentation to European environmental criminal justice governance?* (Elgaronline, Editor) Recuperado el 18 de nov de 2021, de <https://www.elgaronline.com/view/edcoll/9781788977289/9781788977289.00016.xml>

Ponce Pozo, M. A. (2020). *La inaplicación de la Ley penal por conducta que infringe na disposición administrativa en los delitos de tráfico ilegal e productos forestales maderables y la impunidad en la fiscalía especializada en materia ambiental de Huanuco, 2017*, Tesis de grado. (U. d. Huanuco, Editor) Recuperado el 18 de nov de 2021, de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2617>

Vera Díaz, M. V. (28 de nov de 2019). *El comercio ilícito del carbón vegetal en Lambayeque*, Maestría en derecho. (U. N. Gallo, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021, de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7567>

Vervaele, J. (2016). *International cooperation in the investigation and prosecution of environmental crime. Problems and challenges for the legislative and judicial*

authorities, vol. VI, issue 2, July-December 2016, p. 98-115. (Union of Jurists of Romania. Law Review, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021, de http://www.internationallawreview.eu/fisiere/pdf/9_2.pdf

Vilela Adrianzen, P. E. (ene de 2018). *Determinación del riesgo penal en el delito de contaminación ambiental y sus consecuencias: a propósito del principio de lesividad*, Tesis de grado. (U. d. Piura, Editor) Recuperado el 19 de nov de 2021, de <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3303>

ANEXOS

7.1.1.1. Cuestionario



ANEXO: CUESTIONARIO 1

DIRIGIDO A OPERADORES DEL DERECHO

Le agradeceremos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que permitan identificar la aplicación de la ley penal en los delitos de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, 2019-2020.

1.- GENERALIDADES

1.1. **Ocupación:**

1.2. **Edad:**

1.3. **Sexo** : M () F ()

1.4. **Años de experiencia**

Hasta 05 años () De 06 a 15 años() De 16 años a más ()

2.- De entre los siguientes conceptos básicos para sancionar el delito de tráfico de carbón; marque con (x) los que Ud. conoce y aplica.

- a) Acción ()
- b) Derecho al medio ambiente ()
- c) Delito contra el medio ambiente ()
- d) Delito de comisión ()
- e) Delito contra los recursos naturales ()
- f) Tipicidad objetiva ()
- g) Protección del medio ambiente ()
- h) Delito doloso ()
- i) Derecho ambiental ()
- j) El comportamiento humano ()

3. Cuáles de las siguientes normas relacionadas al delito contra los recursos naturales de tráfico de carbón conoce o aplica en su distrito judicial. Marque con una (x) la que considere más adecuada:

- a) Constitución Política, Artículo 2º inc. 22..... ()
- b) Artículo 310º del Código Penal: Delitos contra los bosques o formaciones boscosas.
..... ()
- c). Artículo 310-A del C.P.: Tráfico ilegal de productos forestales maderables. ()
- d) Otro: Ley N° 29263; Delitos contra los recursos naturales y las
modificatorias al Título XIII del Código Penal Peruano ()
- e) Artículo 310-C del C.P.: Formas agravadas ()

4. De entre los siguientes fundamentos jurisprudenciales, marque con (x) los que Ud. conoce y aplica para sancionar el delito de tráfico de carbón.

- a) Ejercicio real y efectivo del control de constitucionalidad ()
- b) Marco Constitucional y Legal en materia de Derecho Ambiental y Equilibrio ecológico
..... ()
- c) Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas ()
- d) Sanción con penas más duras para los delitos relacionados con la
depredación de bosques o formaciones boscosas. ()
- e) Los recursos naturales no son objeto del derecho real de propiedad ()

5. De entre los siguientes conceptos, marque con una (x) aquellas a las que Ud. considera reduce el delito contra los recursos naturales por tráfico de carbón.

- a) Principio de prevención especial ()
- b) Principio de prevención general ()
- c) Principio de igualdad ante la Ley ()
- d) Sancionar los delitos contra los recursos naturales como parte de la
rama del Derecho público ()
- e) Sancionar los delitos contra los recursos naturales como parte de la
rama del Derecho económico ()

6. Cuáles de las siguientes razones o fundamentos jurídicos considera de importancia para reducir los delitos del tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque.

- a) Aplicación de sentencias con pena privativa de la libertad efectiva ()

- b) Aplicación de multas cada vez mayores en torno a declaratorias de emergencia ambiental ()
- c) Buscar, asegurar y acopiar los elementos de convicción que sean útiles, pertinentes y necesarios, para acusar a un delincuente ambiental y procurar una condena ()
- d) Contar con jueces ambientales y especialistas del Ministerio Público ()
- e) Exigencia preventiva en los delitos contra los recursos naturales.()

7. De las afirmaciones; marque con una (x) las que Ud. considere deben ser aplicadas para reducir los delitos del tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque .

- a) Derecho Penal de acto ()
- b) Acto prohibido y las condiciones personales del individuo que lo comete()
- c) Igualdad ante la ley ()
- d) Reiteración delictiva ()
- e) Bien jurídico protegido ()
- f) Otro ()

Especifique:

Gracias.

7.1.1.2. Tablas estándares

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Indicadores	Métodos Técnicas
<p>¿En qué medida, la aplicación de la ley penal -en el delito contra los recursos naturales-, reduce el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Proponer la aplicación de la ley penal de manera eficaz en el delito contra los recursos naturales, en los casos de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, 2019-2020.</p>	<p>La aplicación de la ley penal-en el delito contra los recursos naturales-, reduce el tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>La ley penal</p>	<p>Indicadores de la V.I.</p> <p>a) Normativo: Artículos 310°, 310° A y 310° B del Código Penal, modificados con la puesta en vigencia de la Ley N° 29263</p> <p>b) Niveles de aplicación de la ley penal.</p> <p>c) Eficacia de la ley penal en la prevención y reducción del delito</p>	<p>Muestra</p> <p>La población de informantes sujeta a muestra para el cuestionario son los trabajadores del Ministerio de Agricultura y Poblaciones Vulnerables de la provincia de Lambayeque ubicadas en lugares aledaños a la existencia de bosques secos, así también jueces, fiscales, abogados, policías, trabajadores del SERFOR, Ministerio Público y comunidades que tengan como eje la lucha contra la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque. Los cuestionarios se aplicarán en un promedio de 100 encuestados.</p>
	<p>Objetivo específico</p> <p>a) Explicar los contenidos directamente relacionados con la comisión de delitos contra los recursos naturales.</p>		<p>Variable dependiente</p> <p>Tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque</p>	<p>Indicadores de la V.D.</p> <p>a) Directamente relacionados con la comisión de los delitos.</p> <p>b) Nivel de motivación o fundamentación para emitir fallos y sanciones.</p>	

	<p>b) Identificar las motivaciones o criterios judiciales que se aplican para sancionar la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico del carbón, en la Provincia de Lambayeque del Distrito judicial de Lambayeque-2019-2020;</p> <p>c) Proponer las modificaciones al Código Penal, a fin de contribuir a la solución de la problemática investigada.</p>			<p>c) Resultados del instrumento aplicado en la investigación.</p>	<p>Tipo de Investigación descriptiva-analítica</p> <p>Técnica Se ha utilizado la estadística descriptiva incidiendo del uso de la frecuencia absoluta y relativa con interpretación de resultados y análisis comparativos de las variables.</p> <p>Coeficiente Lambda</p> <p>Instrumentos Cuestionario</p>
--	--	--	--	--	---

7.1.1.3. Documentos ilustrativos

SENTENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO

EXP. N°: 8969-2016-6-1706-JR-PE-02

SENTENCIA CONFORMADA

Resolución número: Once. -

Chiclayo, Diecisiete de Febrero del Año Dos Mil Veinte.

Vistos y Oída públicamente la presente causa penal seguida contra el acusado Jorge Llanos Castillo, por el delito contra El Medio Ambiente, en su modalidad de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, de conformidad con el artículo 310°-A del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho; en agravio del Estado Peruano (Ministerio de Medio Ambiente) – A.T.F. Sede Chiclayo. Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.- Sujetos Procesales:

1.1. Parte Acusadora:

Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lambayeque.

1.2. Parte Acusada:

Jorge Llanos Castillo, con Documento Nacional de Identidad N° 27711337. Nacido el 05 de diciembre del año 1965. Natural de Colasay - Jaén - Cajamarca. Grado de instrucción Secundaria Completa. Estado Civil Soltero. Domicilio real en Av. Progreso N° 238 – Barrio Balconcito - Distrito de Grocio Prado – Provincia de Chíncha – Departamento de Ica.

2.- Exposición de Los Hechos Objeto de Acusación:

2.1. Alegatos Preliminares del Representante del Ministerio Público. - Se registraron en audio.

2.2. Sustento Jurídico. - La conducta de ambos acusados se encuentra prevista en el artículo 310º-A del Código Penal vigente.

2.3. Alegatos Preliminares del Abogado de la Defensa Técnica. - Se registraron en audio conferenciando con el Ministerio Público a fin de llegar a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Primero. - Ámbito Normativo de la Sentencia. -

1.1. Conforme lo determina el numeral 5º del artículo 372º del Código Procesal Penal, la sentencia prevista en el numeral 2º del mismo artículo se dictará aceptando los términos del acuerdo, siempre que no se adviertan circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal; por lo que habiendo arribado las partes a un acuerdo en el presente caso, esperan la emisión de una sentencia bajo el principio de conformidad debiendo efectuarse el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que debe abarcar tanto la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado como también la pena y reparación acordadas.

Segundo. - Control de Legalidad de La Tipicidad. -

2.1.- Este Órgano Jurisdiccional considera que tal como ha sido planteada la imputación en efecto nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 310º - A, del Código Penal vigente; sin que se adviertan causas de justificación o exculpación, más aún si previa consulta con su abogado defensor el acusado presente ha admitido los cargos, por lo que el control en este aspecto resulta positivo. Siendo que respecto del acusado **Jorge Llanos Castillo** corresponde la comisión del tipo mediante la ejecución del verbo rector **Custodiar**.

Tercero. - Control de Legalidad de La Pena. -

3.1. Respecto de la pena acordada por las partes, se acordó la imposición de **Tres Años Cinco Meses y Cuatro Días de Pena Privativa de Libertad**; teniéndose

en consideración que la pena base inicial fue la de Cuatro Años, la que para el caso en mención se corresponden con la pena prevista para el tipo penal, siendo que al no devenir el acusado en reincidente ni habitual resulta viable atender la misma en la cantidad de la referencia. En base a lo establecido en el artículo 372° del Código Penal Peruano Vigente mismo que, subyaciendo una reducción de la misma en mérito al sometimiento del acusado de forma voluntaria a un Acuerdo de Conclusión Anticipada se arriba así a la pena inicialmente asignada.

- 3.2. La pena acordada privativa de libertad resulta viable de ser suspendida hasta el término de **Dos Años**, en calidad de periodo de prueba, conforme los términos acordados por los sujetos procesales; encontrándose además dentro de los parámetros legales establecidos, verificándose el respeto de los criterios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, así como los requisitos establecidos en el numeral 57° del Código Penal, los cuales son: **a)** que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, **b)** que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito (...); y **c)** que el agente no tenga condición de reincidente o habitual.
- 3.3. Quedando sujeto el condenado Jorge Llanos Castillo a las reglas de conducta previstas en los numerales **2), 3) y 4)**, del artículo **58°**, bajo apercibimiento de aplicarse el numeral **3)** del artículo **59°**, ambos del código Penal vigente. Así mismo, conforme lo previsto por el tipo penal de Tráfico de Productos Maderables, corresponde la pena de 100 Días Multa que para el caso han sido fijados en hasta por 86 Días Multas debido al sometimiento voluntario de los acusados a un Acuerdo de Conclusión Anticipada, días multa equivalente a la suma de 510.00 soles. Monto que no ha sido cancelado y deberá cancelarse hasta el último día hábil de febrero del 2020 de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° del Código Penal Vigente; **bajo apercibimiento de aplicarse el contenido del artículo 56° del mismo Cuerpo Normativo.**

Cuarto. - Control De La Legalidad De La Reparación Civil. -

- 4.1.- En cuanto a la reparación civil debe tenerse en cuenta que a tenor de lo previsto por los artículos 92° y 93° del Código Penal, esta debe fijarse con la pena y el

concepto comprende la restitución del bien en tanto sea posible, de lo contrario el pago de su valor y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso en atención a la naturaleza del delito, dentro de la regla de conducta prevista en el numeral 4) del artículo 58° del Código Penal, los sujetos procesales han acordado la reforestación de 15 Árboles de Algarrobo, teniendo como fecha límite hasta el último día de septiembre del año 2020.

- 4.2.- Además se impone el pago por concepto de Reparación Civil a favor del Estado – Procuraduría Ministerio del Medio Ambiente, monto que ha sido fijado en hasta la suma de 3,000.00 soles.

Monto que se encuentra cancelado de forma parcial por hasta la suma de 2,000.00 soles, quedando pendiente el pago de hasta por la suma 1,000.00 soles, el mismo que deberá ser cancelado hasta el último día hábil de abril del 2020, **bajo apercibimiento de ante su incumplimiento revocarse la pena suspendida e imponerse con naturaleza de efectiva en su ejecución.**

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, administrando justicia en nombre de la Nación, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo, realizando el control de legalidad según las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, once, doce, dieciséis, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, noventa y dos, noventa y tres, trescientos ochenta y siete; y trescientos diez “A” del Código Penal; concordante con lo dispuesto en los artículos trescientos setenta y uno numeral uno, trescientos setenta y dos numeral cinco, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo cincuenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Fallo:**

- 1) **Aprobando** el acuerdo al que han arribado las partes.
- 2) **Condenando** contra el acusado **Jorge Llanos Castillo** por el delito contra **El Medio Ambiente**, en su modalidad de **Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables**, de conformidad con el artículo 310°-A del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho; en agravio del Estado Peruano (Ministerio de Medio Ambiente), y como a tal se le impone **Tres Años Cinco Meses y Cuatro Días de Pena Privativa**

de Libertad; suspendida en su ejecución por el término de **Dos Años** como periodo de prueba Sujeto a las reglas de conducta previstas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 58º, esto es; **2)** Prohibición de variar de Domicilio sin permiso del Órgano Jurisdiccional, **3)** Concurrir obligatoriamente de forma mensual ante el Juzgado de Ejecución para dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente, **4)** Cumplir con el pago de la Reparación Civil así como con la reforestación antes descrita; conforme los términos señalados. **Todo lo antes señalado bajo apercibimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 59º, ambos dispositivos correspondientes al código Penal vigente.**

- 3) Cumplan** los condenados con el pago individual de **86 Días Multa**; los mismos que se encuentran cancelados en su totalidad conforme la parte considerativa se tiene.
- 4) Fíjese** la suma de 3,000.00 soles por concepto de **Reparación Civil**; la misma que ha sido cancelada de forma parcial y deberá cancelarse en su totalidad conforme a la parte considerativa se tiene.
- 5) Oficiese** a la A.T.F. - Sede Chiclayo, a efecto que viabilice el cumplimiento de la reforestación impuesta a los hoy condenados **Jorge Llanos Castillo** como regla de conducta. Informando del cumplimiento de lo dispuesto, bajo responsabilidad.
- 6) Dispongo quede consentida la presente resolución por ser Sentencia Conformada e Irrecurable, Fórmese** el cuaderno correspondiente para la ejecución de la presente sentencia y Remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes.
- 7) Dar Por Notificados** con la presente resolución a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia. Tómesese Razón y Hágase Saber.

EXP. N.º 01245-2011-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO

TORRES VALDIVIESO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Torres Valdivieso contra la resolución expedida por la Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 327, su fecha 15 de febrero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de octubre del 2010 don Carlos Alberto Torres Valdivieso interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jaime Enrique Rodríguez Mariategui Proaño y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarochirí, don Santos Gabriel Huamán Badillo; alegando la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a ser juzgado en un plazo razonable; por lo que solicita la nulidad de las acusaciones fiscales de fechas 22 de diciembre del 2003 y 20 de setiembre del 2010, contenidas en el Expediente N.º 066-2001.
2. Que el recurrente refiere que con fecha 15 de diciembre del 2003 se formuló acusación contra el favorecido por el delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, contaminación y alteración del ambiente o paisaje; que con fecha 20 de diciembre del 2003, el emplazado formuló acusación ampliatoria por el delito contra la salud pública, contaminación y propagación; y que con fecha 20 de setiembre del 2010, ante la devolución del expediente por parte del juez del Juzgado Mixto de Matucana, realizó una aclaración de la acusación formulada en el año 2003, puesto que respecto del delito de contaminación y propagación no había señalado por cuál de las dos modalidades estaba acusando. Aduce que esta situación ha determinado que la instrucción del proceso penal dure diez años, por lo que también solicita el archivo definitivo de la causa.
3. Que la Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que

alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que el artículo 159º de la Constitución señala que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictamen antes de la expedición de las resoluciones judiciales. Si bien la actividad del Ministerio Público en la etapa de la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tal acto no configura un agravio directo y concreto del derecho de tutela de hábeas corpus por cuanto no impone medidas de coerción de la libertad individual; por lo tanto, su actuación, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos (STC N° 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry). Por consiguiente, las acusaciones fiscales cuya nulidad se solicita no inciden en la libertad personal del favorecido, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

EXP. N.º 01848-2011-PA/TC
CAJAMARCA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PULÁN - SANTA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2011, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Álvarez Miranda, Vicepresidente; Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Santa Cruz Izquierdo en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán - Santa Cruz, contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz- Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 705, su fecha 4 de mayo de 2010, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2009 don Celso Santa Cruz Izquierdo en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán - Santa Cruz, interpone demanda de amparo contra la empresa Minera La Zanja S.R.L a fin de que se desista del inicio de actividades de explotación minera toda vez que a su juicio el proyecto minero está ubicado en una zona de alta vulnerabilidad por ser cabecera de cuenca hidrográfica, acuífero natural donde nacen varias corrientes de agua, existiendo un inminente peligro de contaminación que supondrá la violación del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Sostiene que el proyecto minero La Zanja comprende los yacimientos “San Pedro Sur” y “Pampa Verde”, en los que se pretende explotar oro y plata; que el proyecto se encuentra en una zona de ecosistema frágil porque está en la naciente de las aguas que forman la cabecera de la cuenca hidrográfica que irriga el Valle “Chancay-Lambayeque”; que la población de Pulán está en absoluto desacuerdo con el proyecto minero por cuanto la actividad que despliega es contaminante de aguas; que la minería utiliza el recurso, lo agota y luego lo deja inservible, y que la municipalidad distrital ha emitido la Ordenanza Municipal N.º 003-2004-MDP a través de la cual se establece el Área de Conservación Municipal de Pulán sobre una superficie de 5,504 hectáreas ubicadas en el distrito del mismo nombre, Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca.

La empresa emplazada contesta la demanda alegando que solicitó y obtuvo de parte del Ministerio de Energía y Minas una serie de concesiones mineras, y que se han

aprobado la evaluación ambiental para la exploración del proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental solicitado y otorgado todos los permisos para el inicio de las operaciones.

El Juzgado Mixto de Santa Cruz, con fecha 22 de enero de 2010, declaró infundada la demanda, por considerar que los Gobiernos Regionales, Locales, y los órganos del Estado deben sujetar su accionar al cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes de la República, de manera que la Ordenanza Municipal N.º 003-2004-MDP, que declaró como Área Natural Protegida la zona donde la compañía minera demandada deberá iniciar explotación, no resulta vigente para el caso de autos, máxime si el artículo 7º de la Ley N.º 26834, de Áreas Naturales Protegidas, prescribe que la creación de tales áreas se realiza mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros. Estima, además, que el Ministerio de Salud ha determinado que es perfectamente posible la coexistencia de la actividad minera conjuntamente con la ganadera y agrícola.

La Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz- Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Precisión del petitorio de la demanda

1. Mediante la demanda de amparo de autos la comuna recurrente, invocando la violación del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, persigue que se ordene a la empresa minera La Zanja S.R.L. que se desista del inicio de actividades de explotación minera, debido a que el proyecto minero a su cargo se ubica en una zona de alta vulnerabilidad por ser cabecera de cuenca hidrográfica, acuífero natural dónde nacen varios ríos, existiendo un inminente peligro de contaminación.

§2. Marco constitucional y legal en relación con la controversia de autos

2. El artículo 66º de la Constitución Política del Perú dispone que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. Mientras que el artículo 67º establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional – entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente– debe permitir el desarrollo integral de todas

las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia.

3. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 22), de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”. En concordancia, el artículo I del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente prevé que “[t]oda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente equilibrado, saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente (...). Le corresponde –al Estado– prevenir y controlar la contaminación ambiental”.
4. Asimismo, el numeral 68º de la Norma Fundamental prescribe que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Ello quiere decir, que tal obligación implica que los actos que puedan representar un nivel de riesgo para las áreas naturales protegidas requieran, para efectos de su aprobación, una participación conjunta de los distintos organismos estatales que tienen por función la conservación y protección de dichas áreas, de modo tal que, mediante labores preventivas, dicho riesgo quede reducido al mínimo.
5. En el plano legal la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66º y 67º de la Constitución. Asimismo, el artículo 19º dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
6. En ese sentido el artículo 9º del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, dispone que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos.

§3. La vinculación de los poderes públicos y privados a los derechos fundamentales

7. Los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce son derechos subjetivos pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del

ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un deber de tutelar dichos derechos.

8. Desde luego que esta vinculación de los derechos fundamentales en la que se encuentran los organismos públicos, no significa que tales derechos solo se puedan oponer a ellos, en tanto que las personas naturales o jurídicas de derecho privado se encuentren ajenas a su respeto. El Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares.
9. Un Estado social y democrático de Derecho no solo debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos (artículo 1º de la Constitución), sino también debe protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13º de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.
10. El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado comporta un deber *negativo* y *positivo* frente al Estado. Su dimensión *negativa* se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecte al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión *positiva* le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, los cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención ante afectaciones a ese ambiente equilibrado.
11. El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si bien el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir que el Estado adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan.

§4. El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado en el caso concreto

12. En la STC 0048-2004-PI/TC se ha señalado que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, está determinado por los siguientes elementos: (1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y (2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.
13. En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, éste comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.
14. En relación con el segundo elemento, cabe señalar que el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.
15. El Tribunal Constitucional estima, con vista a los argumentos del Alcalde de la comuna recurrente, que no hay en autos elementos suficientes que acrediten que el proyecto minero materia de la demanda pueda suponer una amenaza o una afectación concreta del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Por el contrario, como ahora se advertirá, la empresa emplazada ha seguido todos los trámites y procedimientos necesarios para el desarrollo del mismo, lo que ha conllevado a que obtenga, de parte de los órganos competentes:
 - a) La Resolución Directoral N.º 245-2001-EM-DGAA, del 31 de julio de 2001, que aprueba la evaluación ambiental del Proyecto de Exploración La Zanja presentado por Cía. de Minas Buenaventura S.A.A. (fojas 324).
 - b) La Resolución Directoral N.º 090-2009-MEM-AAM, del 24 de abril de 2009, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja. (fojas 326).

- c) La Resolución Directoral N.º 2206-2009/DIGESA/SA, del 8 de mayo de 2009, mediante la cual la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud otorgó a favor de la demandada la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento cero provenientes del Proyecto Minero La Zanja. (fojas 493).
 - d) La Resolución Directoral N.º 178-2009-MEM/DGM, en cuya virtud la Dirección General de Minería aprobó el plan de minado del Proyecto Minero La Zanja y, al mismo tiempo, autorizó el inicio de las actividades de explotación a cielo abierto. (fojas 503).
16. A mayor abundamiento, también consta en autos,
- a) A fojas 655 a 661 los resultados de las tomas y/o muestras de agua relacionados con el Proyecto La Zanja, que determinarían que los niveles de cianuro, arsénico, cobre, mercurio, entre otros, se encuentran muy por debajo de los valores límites establecidos por la Resolución Jefatural N.º 0291-2009-ANA, que en copia corre a fojas 637 a 640, y que establece las disposiciones referidas al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y de recursos de aguas residuales tratadas.
 - b) A fojas 662 a 666 copia notarialmente legalizada de la Resolución N.º 01-2010-MP-2ºFPPD-C, del 5 de marzo de 2010, emitida por la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito, que resuelve archivar definitivamente la investigación preliminar solicitada por el recurrente en el presente proceso de amparo, don Celso Santa Cruz Izquierdo, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán - Santa Cruz, a fin de prevenir delitos ambientales en la modalidad de contaminación ambiental, contra la emplazada empresa Minera La Zanja S.R.L. y los que resulten responsables (sic).
 - c) De dicho documento reviste particular importancia la conclusión a la que arriba el Fiscal de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito, al advertir que "(...) no existe contaminación ambiental de las aguas del río El Cedro, tal es así que el Informe N.º 00316-2010/2010/DEPA-APRH/DIGESA, de fecha 26 de enero de 2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental (DESA) concluye que las concentraciones de cianuro, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, plomo y zinc, en las estaciones RC-1 y RC-2 localizados en el río Cedro cumplen con la Resolución Jefatural N.º 0291-2009-ANA para la clase III. Asimismo, las concentraciones de hierro y manganeso cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3 'Riego de

Vegetales y bebidas de animales establecido para riego de vegetales de tallo alto y bajo”.

- d) A fojas 491 y 492 copia notarialmente legalizada del Acta de Audiencia Pública, Subsector Minería N.º 016-2008/MEM-AAM, del 3 de julio de 2008, de cuya lectura se evidencia que se reunieron representantes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, de la empresa minera La Zanja S.R.L., personal técnico e ingenieros, los Alcaldes Provinciales y Distritales de las localidades vinculadas al proyecto materia de autos, el Gobernador de Cajamarca, un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Gobernador de la Provincia de San Miguel, una Fiscal de Cajamarca, el Gobernador de Pulán y el ex alcalde de la Provincia de Santa Cruz, a efectos de presentar y sustentar el Estudio de Impacto Ambiental y absolver las preguntas de los concurrentes.
- e) Por lo demás conviene precisar que dicha reunión se llevó a cabo en cumplimiento de lo dispuesto por la entonces vigente Resolución Ministerial N.º 596-2002-EM-DM, del 21 de diciembre de 2002, que aprobó el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.

17. En consecuencia al no haberse acreditado la denunciada afectación del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

ÁLVAREZ MIRANDA

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

**URVIOLA HANI
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
0048-2004-PI/TC**

**SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos
(demandante) contra el Congreso de la República (demandado)**

Resolución del 1 de abril de 2005

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por José Miguel Morales Dasso, en representación de más de cinco mil ciudadanos, contra los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N.º 28258 —Ley de Regalía Minera—, sus modificatorias y las demás normas que por conexión sean materia de la causa.

Magistrados presentes:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

EXP. N.º 0048-2004-PI/TC

LIMA

JOSE MIGUEL MORALES DASSO

Y MÁS DE 5000 CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos, con firmas debidamente certificadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), contra los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N.º 28258 —Ley de Regalía Minera—, de fecha 23 de junio de 2004, sus modificatorias y las demás normas que por conexión sean materia de la causa, por considerar que contiene vicios de inconstitucionalidad por la forma y el fondo.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso	: Proceso de Inconstitucionalidad.
Demandante	: José Miguel Morales Dasso y más de 5000 ciudadanos.
Norma sometida a control	: Ley N.º 28258 —Ley de Regalía Minera—, publicada el 23 de junio de 2004.
Bienes demandados	: Artículo 66º que establece una reserva de ley orgánica para fijar las condiciones de la utilización y el otorgamiento a particulares de los recursos naturales; inciso 16 del artículo 2º y artículo 70º, que reconocen el derecho de propiedad; inciso 14 del artículo 2º y artículo 62º, que reconocen el derecho a la libertad contractual; inciso 2 del artículo 2º, que reconoce el derecho a la igualdad; y el artículo 103º, que recoge el principio de retroactividad de las leyes.
Petitorio	: Que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N.º 28258, sus modificatorias y normas conexas.

III. NORMA CUESTIONADA

LEY N.º 28258 – *Ley que crea la Regalía Minera como contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos*

minerales metálicos y no metálicos. Se establece su cálculo sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional, debiendo ser determinada mensualmente, según los rangos establecidos en la ley.

Su recaudación será distribuida según porcentajes establecidos por ley, a los gobiernos locales, regionales y a las universidades nacionales de la región donde está ubicada la mina.

IV. ANTECEDENTES

1. Argumentos de la demanda

Los demandantes alegan que la Ley N.º 28258 —Ley de Regalía Minera— vulnera la Constitución, por la forma y por el fondo. Respecto a la inconstitucionalidad por la forma, señalan que no se ha respetado el procedimiento formal para la creación de la denominada regalía minera, ya que de acuerdo al artículo 66º de la Constitución, las condiciones de utilización y otorgamiento de recursos naturales se fijan mediante Ley Orgánica.

Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, sostienen que la Ley cuestionada transgrede las normas constitucionales referidas al derecho de propiedad (inciso 16 del artículo 2º y artículo 70º de la Constitución), así como el derecho a la libertad contractual (inciso 14 del artículo 2º y artículo 62º de la Constitución) y a la igualdad de trato (inciso 2 del artículo 2º y artículo 103º de la Constitución).

Señalan que en el Perú, la Constitución Económica consagra una economía social de mercado, sustentada en la generación de riqueza de los privados, cuya base se encuentra en dos componentes básicos: la propiedad y la libertad contractual. Así, en materia económica el sistema legal debe procurar la plena vigencia de estas libertades patrimoniales, las cuales sólo pueden ser afectadas por valores superiores, y no para planificar resultados económicos circunstanciales.

A su juicio, la regalía minera representa una clara intromisión en las libertades patrimoniales o libertades económicas, pues no ha revestido la formalidad exigida en el artículo 66º de la Constitución, ni tampoco ha respetado la esencia del derecho, pues se la denomina contraprestación sin que exista prestación recíproca que la justifique; es decir, es una contraprestación de nada.

Indican que el artículo 70º de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su propiedad salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Por ello, advierten que la regalía minera impone un pago que significa una detracción forzosa de un porcentaje del valor obtenido por la transformación del mineral bruto a concentrado. Esta detracción patrimonial, añaden, se impone sin que exista

causa de seguridad nacional, necesidad pública y sin pago justipreciado por el valor de esa propiedad sobre el concentrado.

Señalan, además, que el Estado goza de un poder tributario que le permite extraer recursos de la propiedad de las personas; empero, la regalía minera no se ha establecido como una obligación tributaria.

Refieren, por otro lado, que la norma cuestionada infringe el artículo 62° de la Constitución, que reconoce el derecho a la libertad contractual, por cuanto irrumpe contra los contratos de concesión anteriores a su vigencia; y, respecto a concesiones futuras, constituye una condición que limita la libertad de estipular, creando una ventaja para el Estado que va más allá de lo razonable.

De este modo, aducen, mientras se haya otorgado y subsista la concesión minera, la naturaleza y contenido del derecho otorgado no puede ser cambiado unilateralmente por una de las partes de la relación jurídica; sin embargo, tal como se constata, lo que establece la regalía es un deber de pago no existente cuando la concesión fue otorgada y, por tanto, no querida originalmente por las partes.

Alegan que la forma como se ha establecido la regalía minera es discriminatoria, por las siguientes razones: a) si fuera válido imponer regalías en una actividad donde el Estado autoriza la explotación de un bien sobre el cual la Nación goza de ciertos derechos en su origen, tendría que hacerlo en todas las actividades económicas en las que dicha situación se presenta, como son las telecomunicaciones, energía, hidrocarburos, educación, transporte, etc., lo cual no ha ocurrido; b) porque excluye del pago a los pequeños productores y a quienes ejercen actividad extractiva y de transformación a concentrados que no sean titulares de concesión; y c) porque establece que el porcentaje de contraprestación varía según el valor que resulta de la cantidad de concentrados.

Los demandantes sostienen que mediante la regalía minera se crea una obligación que pretende ser una contraprestación por bienes que no son propiedad del Estado (concentrados), ya que la propiedad de estos pertenece al titular de la actividad minera, desde el instante en que se extrae el mineral de la tierra. Agregan que la Ley Orgánica de Recursos Naturales establece, en el segundo párrafo de su artículo 23°, que la concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural obtenido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse.

Cuestionan que la regalía minera se aplique sobre el valor del concentrado, el cual es distinto al de la roca en su estado natural. Precisan que los minerales concentrados son resultado de labores industriales adicionales a la extracción, que imponen al titular de la actividad minera costos económicos diversos, y que, por ello, representa un valor

totalmente distinto al recurso original, por lo que debe tomarse en cuenta que, en ese estado, ya no pertenecen al Estado ni a la Nación, sino al titular respectivo.

Finalmente, afirman que desde el punto de vista económico, el concesionario minero sólo está obligado a abonar al Estado un pago anual, llamado Derecho de Vigencia, regulado por los artículos 39º y siguientes de la Ley General de Minería, así como por los artículos 20º y 21º de la Ley Orgánica de Recursos Naturales. Refieren que hay una única retribución, que alternativamente puede ser contraprestación, o derecho de otorgamiento, o derecho de vigencia; y, en el caso de las concesiones mineras, sólo se paga el derecho de vigencia, como requisito previo para el otorgamiento de la concesión minera.

2. Argumentos de la contestación de la demanda

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos, con los siguiente argumentos: En primer lugar, sobre la inconstitucionalidad por la forma, señala que las imposiciones que se hacen sobre los frutos que generen los recursos naturales no son materia de Ley Orgánica, pues sólo puede ser materia de dicha jerarquía normativa la determinación de condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, mas no la parte impositiva.

De este modo, agrega, la regalía minera no es ni una condición para la utilización de los recursos naturales, ni una condición para el otorgamiento de estos, pues se establece en un momento posterior al cumplimiento de las condiciones establecidas para la utilización y otorgamiento de la concesión a los particulares.

En segundo lugar, respecto al fondo, afirma que la regalía minera es un mecanismo de compensación económica al Estado por el provecho particular del que gozan los usuarios de este recurso. En ese sentido, debe entenderse que al tratarse del uso exclusivo y excluyente de recursos naturales no renovables por parte de quien se beneficia de la concesión minera, el Estado está facultado para establecer fórmulas mediante las cuales pueda conseguirse que la Nación participe de este beneficio económico, en su calidad de beneficiaria original del recurso. Esta fórmula es la regalía minera.

Al igual que los demandantes, refiere que la regalía minera no es un tributo, pues se trata de un mecanismo de obtención de recursos originarios, es decir, de fuentes propias, como es el patrimonio de la nación. Así, siendo el Estado el titular, a nombre de la Nación, de los recursos naturales no renovables, es plenamente justificado que exija este pago amparado en su dominio soberano.

Asimismo, advierte que el derecho de vigencia y la regalía minera, son conceptos distintos. El primero representa el pago por el derecho real de la concesión, mientras que el segundo consiste en el pago por la explotación del recurso natural; por lo tanto, no puede admitirse

lo que sostienen los demandantes, respecto a que el único pago exigido a los beneficiarios de la concesión minera es el derecho de vigencia.

En cuanto al cálculo de la regalía sobre el valor de concentrado o su equivalente, y no de este en estado puro, indica que se debe a la imposibilidad de poder calcular el valor real de los minerales valiosos, esto es, susceptibles de valoración económica (oro, plata, cobre o zinc, entre otros), que se extraerán de un agregado de minerales, debido a que estos en estado natural no se encuentran aislados, sino que están acompañados de otros minerales que muchas veces no tienen valuación económica.

Afirma que constitucionalmente se ha establecido que el derecho de propiedad se ejercita en armonía con el bien común, teniendo como prioridad el interés general frente al particular.

De igual modo, alega que la Ley en cuestión no transgrede el derecho a la libertad contractual, por cuanto, si bien debe mantenerse inalterable lo pactado entre partes, en lo que se refiere al reconocimiento de derechos como el establecimiento de obligaciones o cargas, sin embargo, por aplicación inmediata de la Ley, todas las operaciones o actividades de explotación de recursos minerales valiosos que se realicen a partir de la fecha de su vigencia, estarán comprendidas dentro de sus alcances y, por ende, estarán afectas al pago de la regalía correspondiente.

Sostiene que los compromisos asumidos en los contratos no inhiben al Estado en su soberanía ni impiden que por medio de una ley pueda hacer valer el reconocimiento de un derecho que le es propio, como el derecho de propiedad sobre los recursos naturales y, por ende, a solicitar una contraprestación económica por su uso. La única excepción son aquellos casos en los cuales se haya celebrado contratos ley o convenios de estabilidad tributaria o administrativa, que acrediten una situación de protección e inalterabilidad contractual.

Sobre la alegada afectación del principio de igualdad, manifiesta que la Ley establece un tratamiento de igualdad a los iguales y de desigualdad a los desiguales. Añade que no podría generalizarse la regalía a todas las actividades económicas, ya que por su naturaleza no todas se abocan a la explotación de recursos naturales; y que incluso dentro de la misma actividad minera existen características disímiles, por lo que se ha considerado pertinente establecer el pago en base a rangos, así como el pago de 0% a los pequeños productores y mineros artesanales.

V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

La Constitución como concreción de la norma y de la realidad social, política y económica, es el parámetro fundamental para establecer la conformidad de la norma legal con dicha realidad constitucional. Los principios del Estado Social y Democrático de Derecho

contenidos en la Constitución y que este Tribunal, como su supremo intérprete, ha venido desarrollando a través de su jurisprudencia, resultan también de vital importancia para evaluar la constitucionalidad de las leyes.

Dado el impacto social de la presente sentencia, que versará sobre el aprovechamiento de recursos naturales de vital importancia como son los minerales, este Colegiado considera indispensable referirse de manera previa a los siguientes temas:

1. La función del Tribunal Constitucional en el Estado Social y Democrático de Derecho.
2. El contenido de lo “social” en la actividad del Estado y de los particulares.
3. La responsabilidad social de la empresa.
4. La Constitución, el medio ambiente y la política nacional del ambiente.
 - a) El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
 - b) El medio ambiente y los recursos naturales.
 - c) La política nacional del ambiente.
 - d) Los conceptos de sostenibilidad y solidaridad.
 - e) Medio ambiente y empresa.

Posteriormente, este Colegiado procederá a analizar las cuestiones jurídicas controvertidas, es decir:

5. Respecto a la inconstitucionalidad por la forma, corresponderá determinar si la creación de la regalía minera está sujeta a la reserva de ley orgánica a que se refiere el artículo 66º de la Constitución

Y respecto a la inconstitucionalidad por el fondo corresponderá evaluar:

6. La naturaleza jurídica de la regalía minera.
7. El principio de igualdad y el pago por las regalías mineras.
8. La regalía minera y el derecho de propiedad.
9. La concesión minera y la alegada afectación de la libertad contractual.

VI. FUNDAMENTOS

La función del Tribunal Constitucional en el Estado Social y democrático de Derecho

1. La Constitución de 1993 (artículos 3º y 43º) establece que la República del Perú es Social y Democrática de Derecho, superando de este modo la concepción de un Estado Liberal de Derecho. El tránsito de uno a otro modelo no es sólo una cuestión semántica o de términos, sino que comporta el redimensionamiento de la función del propio Estado.

En efecto, si bien es cierto que los valores básicos del Estado liberal eran, precisamente, la libertad, la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y la participación, en todo ámbito, de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal, también lo es que «(...) el Estado social democrático y libre no sólo no niega estos valores, sino que pretende hacerlos más efectivos dándoles una base y un contenido material y partiendo del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro»^[1].

2. El Tribunal Constitucional con frecuencia debe hacer frente a conflictos de la más alta trascendencia social y política. Esto supone, muchas veces, que las decisiones jurisdiccionales que adopte, tengan un impacto en los medios académicos y de comunicación social.

No obstante, el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia, hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea la de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se canaliza, en forma institucional, a través de los procesos constitucionales.

3. La argumentación constitucional, es en este contexto, el mejor recurso de legitimación y persuasión con que cuenta este Tribunal para la búsqueda del consenso social y el retorno de la armonía. De este modo logra adhesiones y persuade y construye un espacio para su propia presencia en el Estado Social y Democrático de Derecho, erigiéndose como una institución de diálogo social y de construcción pacífica de la sociedad plural.
4. El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).
5. De ahí que el Estado Social y Democrático de Derecho promueva, por un lado, la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus objetivos, lo cual exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y, por otro, la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda

evaluar, con prudencia, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando constituirse en obstáculo para el desarrollo social.

6. Como ha señalado Peter Häberle, el Tribunal Constitucional, a través de los procesos constitucionales, sobre todo de aquellos que logran una “gran audiencia” en la sociedad, se vincula cada vez más con los actores directos, “se sociabiliza”, lo que permite que “(...) cuanto más interviene en la conducción de la sociedad abierta, tanto más se adhiere la sociedad a él (...)”^[2].

7. El Tribunal Constitucional participa como un auténtico órgano con sentido social, estableciendo, a través de su jurisprudencia, las pautas por las que ha de recorrer la sociedad plural, advirtiendo los peligros de determinadas opciones del legislador democrático, a través de sus sentencias exhortativas, o, simplemente, llevando el mensaje de la Constitución a los lugares más alejados del país, a través de sus audiencias descentralizadas. En un país que busca desterrar el trauma de las dictaduras y las opciones autoritarias que aún rondan cercanas, la labor del Tribunal, en cada caso, supone la convicción y la esperanza de que es posible construir una sociedad justa y libre con garantía para las diferencias y la pluralidad de opciones.

Como bien precisa Kelsen: «(...) no puede comprenderse la democracia partiendo de la sola idea de libertad; ya que ésta, por sí misma, no puede fundar un orden social, cuyo sentido esencial es la vinculación; y sólo una vinculación normativa puede establecer vínculos sociales y establecer una comunidad. El sentido más profundo del principio democrático radica en que el sujeto no reclama para sí, sino para los demás; el “yo” quiere que también el “tú” sea libre, porque ve en él su igual. De ese modo, para que pueda originarse la noción de una forma social democrática, la idea de igualdad ha de agregarse a la de libertad, limitándola»^[3].

8. El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, sustentándose en los artículos 3° y 43° de la Constitución, que reconocen al nuestro como Estado Social y Democrático de Derecho, ha venido otorgando contenido a sus principios a través de su jurisprudencia. De este modo, desde la STC N.° 0008-2003-AI/TC (caso Roberto Nesta Brero contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N.° 140-2001) y en causas subsiguientes, se ha marcado la pauta de lo que el constituyente histórico ha querido plasmar en la concepción de una Constitución como una realidad viviente.

9. La jurisprudencia constitucional es una herramienta fundamental para la construcción y defensa permanente del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto permite que el modelo mismo de organización política no sólo se consolide, sino que se desarrolle en un diálogo fructífero y constante entre texto y realidad constitucional.

10. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional es también una fuente de primer orden no sólo para los tribunales ordinarios y los demás entes públicos, sino para el propio Tribunal a la hora de decidir un nuevo caso. En cada sentencia de principio, un nuevo dispositivo de nuestra Constitución es desarrollado sin olvidar que se trata de una obra duradera en el tiempo y en constante movimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es, en buena cuenta, *Constitución viviente* de la sociedad plural.

El contenido de lo “social” en la actividad del Estado y de los particulares

11. Este Colegiado, al dejar sentado que el Estado Social y Democrático de Derecho es una construcción complementaria del Estado Liberal de Derecho, precisó que: “[l]a configuración del Estado Social y Democrático de derecho requiere de dos aspectos básicos: la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculo para el desarrollo social (...)”(STC 0008-2003-AI, Fundamento N° 12).

12. En términos económicos, en la precitada ejecutoria nos referimos a una actividad que “(...) debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia (...)” (Fundamento N.º 13). La Economía Social de Mercado parte de la premisa que el mejor sistema para la asignación y distribución de los recursos, es aquel que propicia la concertación libre entre oferta y demanda, puesto que de este modo se promueve el despliegue de las iniciativas de los seres humanos, se incentiva la competencia creadora y se impulsan las innovaciones tecnológicas. Al Estado en este esquema le corresponde crear las condiciones para que las actividades económicas privadas se desarrollen de manera libre y competitiva, procurándoles un marco para su desarrollo eficiente, que redunde en mejores productos y a precios competitivos para los consumidores y usuarios. De otro lado, el mandato constitucional cuyo enunciado es que el Estado debe velar por el bien común, implica que debe intervenir para corregir las inequidades sociales, a fin de que todos, y no unos pocos, sean partícipes de los beneficios del progreso y del desarrollo económico.

13. En este contexto, el papel del Estado implica la defensa del bien común y del interés público, la explotación y el uso racional y sostenible de los recursos naturales que como tales pertenecen a la Nación, y el desarrollo de acciones orientadas a propiciar la

equidad social. Por ende, tiene la obligación de acentuar la búsqueda del equilibrio entre la libertad económica, la eficiencia económica, la equidad social y las condiciones dignas de vida material y espiritual para las actuales y venideras generaciones.

Responsabilidad social de la empresa

14. El modelo del Estado Social y Democrático de Derecho representa un nivel de desarrollo mayor que el del Estado Liberal. Pero ¿qué supone la fórmula política o, más precisamente, el término “social” respecto a la actuación de los grupos económicos y las empresas privadas? ¿Es indiferente que el Estado se defina constitucionalmente como “Social y Democrático de Derecho” cuando se trata de extraer algunos efectos frente a los particulares? Respecto del Estado, ya sabemos que ha suscitado una especie de mutación estructural. No es lo mismo, ni en la perspectiva histórica, ni en cuanto a los alcances y contenidos concretos, la fórmula del Estado Liberal y la acuñada por el constitucionalismo de posguerra como “Estado Democrático y Social de Derecho”.
15. En ese marco, la otrora relación liberal del individualismo frente al Estado y la relación social del Estado como garante del bienestar general, se complementan con la constitucionalización de la economía y de la tutela del medio ambiente y los recursos naturales. En esta perspectiva es que la empresa privada, como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado. La Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto.
16. Lo “social”, se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi “natural”, permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Prima facie, la actividad de la empresa está sujeta a regulaciones constitucionales y legales a fin de que la organización política pueda lograr los objetivos establecidos en la propia Constitución. Por ello es que, cuando entran en conflicto determinados derechos o libertades individuales con las prerrogativas del Estado, resulta determinante establecer el marco jurídico y político en que se sustentan dichos derechos. Ni la propiedad ni la autonomía privada son irrestrictas *per se* en el constitucionalismo contemporáneo. Lo importante es que dichos derechos se interpreten a la luz de las cláusulas del Estado Social y Democrático de Derecho; de lo contrario, otros bienes constitucionales igualmente valiosos tendrían el riesgo de diferirse. Sólo de este modo puede considerarse superado el viejo y equívoco postulado del mercado *per se* virtuoso y el Estado *per se* mínimo, para ser reemplazado por un nuevo paradigma cuyo enunciado es: “tanto mercado como sea posible y tanto Estado como sea necesario”.

La Constitución, el medio ambiente y la política nacional del ambiente

El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

17. La Constitución Política de 1993 (artículo 2º, inciso 22) reputa como fundamental el derecho de la persona «(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». El constituyente, al incluir dicho derecho en el Título I, Capítulo I, referido a los derechos fundamentales, ha tenido como propósito catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, como un derecho de la persona. El carácter de este derecho impone delimitar, principalmente, su contenido. Ello, no obstante, exige analizar previamente el significado de «medio ambiente», pues es un concepto que es consustancial al contenido mismo del derecho en cuestión.

Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven^[4]. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano»^[5]; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.

Una vez precisado el concepto de medio ambiente, debemos referirnos al derecho en sí. Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve^[6].

En su primera manifestación, esto es, *el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado*, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el *derecho a que el medio ambiente se preserve*. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

18. En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes: a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable (que merecerá luego un análisis); b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.
19. En lo que respecta al principio de desarrollo sostenible o sustentable, constituye una pauta basilar para que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la

potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de las generaciones futuras. Por ende, propugna que la utilización de los bienes ambientales para el consumo no se “financien” incurriendo en “deudas” sociales para el porvenir.

20. Al respecto, en 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, conocida también como la Comisión Brundtland, emitió su informe en el que definió el desarrollo sostenible como aquel proceso en donde se asegura la satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades y que, por ende, involucre la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales que acrecienten el potencial actual y futuro de los recursos naturales en aras de atender las necesidades y aspiraciones humanas.

21. Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del mes de junio de 1992, que recoge entre sus principales fines la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, proclama, entre otras cosas, una serie de principios, entre los que destacamos lo siguiente:

- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

- Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como presupuesto indispensable para el desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder adecuadamente a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

- Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

- Las autoridades nacionales deberán procurar y fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, priorizando el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.
22. En atención a lo expuesto, el desarrollo sostenible o sustentable *requiere de la responsabilidad social*: ello implica la generación de actitudes y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general.
23. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el caso Elizabeth Ponce Pescorán vs. Municipalidad Provincial del Callao y Depósitos Químicos Mineros S.A. (Exp. N.º 1752-2004-AA/TC, Fundamento 23), que, conforme al artículo 59º de la Constitución, el Estado estimula la creación de la riqueza y la libertad de empresa, comercio e industria, y que estas se ejercen en una economía social de mercado según lo dispone el artículo 58º de la Constitución, de manera que la responsabilidad social de la empresa es plenamente compatible con las disposiciones constitucionales citadas.
24. Es de verse en dicha sentencia, que alude expresamente a la relación de las empresas con las preocupaciones sociales y medioambientales a través de sus actividades comerciales, que ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales.
25. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible.
26. En el caso del medio ambiente, la responsabilidad social debe implicar el mantenimiento de un enfoque preventivo que favorezca su conservación; el fomento de iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental; el fomento de inversiones en pro de las comunidades afincadas en el área de explotación; la búsqueda del desarrollo y la difusión de tecnologías compatibles con la conservación del ambiente, entre otras.

Medio ambiente y recursos naturales

27. La Real Academia de la Lengua define naturaleza como aquella realidad objetiva que existe independientemente de la conciencia y que está en incesante movimiento y

cambio; por ende, sujeta a evolución continua. La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitats de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”^[7].

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana.

Así, entre los elementos carentes de utilidad y beneficio y que, incluso, pueden afectar la vida humana tenemos los terremotos, maremotos, ondas de frío o calor, etc. En cambio, aquellos que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento material o espiritual para el hombre son los denominados *recursos naturales*.

28. Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar^[8].

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha declarado que los recursos naturales son todos aquellos recursos que el hombre encuentra en su ambiente y que puede utilizar en su beneficio. Estos se clasifican en:

- a) Recursos renovables: Son aquellos que, a pesar de ser utilizados, pueden regenerarse y, por ende, no perecen para su posterior aprovechamiento. Es el caso del suelo, el agua, las plantas y los animales. En tal sentido, devienen en duraderos y obtienen permanencia de utilidad. Los procesos de autoregeneración y

autodepuración se denominan resiliencia, y sólo tienen lugar cuando el ser humano no excede la capacidad de carga en su aprovechamiento. Por tal motivo, un recurso será renovable en la medida que su utilización o aprovechamiento no se realice de manera desmesurada e irracional. Sólo así se podrá alcanzar el aprovechamiento sostenible del bien ambiental.

b) Recursos no renovables: Son aquellos que, al ser utilizados, se agotan irremediablemente. Es el caso de los minerales, el petróleo, el carbón, el gas natural, etc. Su utilización o provecho comporta inexorablemente la extinción de su fuente productiva, habida cuenta de su incapacidad de alcanzar autoregeneración o autodepuración.

29. El artículo 66º de la Constitución señala que los recursos naturales, *in totum*, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce.

En ese sentido, los recursos naturales —como expresión de la heredad nacional— reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.

El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento.

30. El Tribunal Constitucional considera que el medio ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que *condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana*.

Política Nacional del Ambiente

31. El artículo 67º de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la *política nacional del ambiente*. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta

responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; *ergo*, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente.

32. El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente, de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.

Es dentro de ese contexto que el Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales objeto de protección.

33. En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2º, inciso 22) y de los artículos 66º y 67º de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.

Los conceptos de sostenibilidad, solidaridad y la responsabilidad social de la empresa minera.

34. Las cláusulas de protección del medio ambiente y los recursos naturales, prescritas básicamente en los artículos 66º, 67º, 68º y 69º de la Constitución, establecen el marco de actuación del Tribunal y la responsabilidad de los actores económicos en la preservación de los recursos y medios indispensables para nuestra propia subsistencia como especie. En efecto, la actividad de las empresas mineras, por el mismo hecho de estar vinculada a la explotación de recursos naturales, comparte una responsabilidad de primer orden en la implementación de políticas públicas orientadas a la preservación del medio ambiente, debido a los riesgos que supone su actuación en el ámbito de la exploración y la explotación minera misma.
35. La preocupación por la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, desde luego, no es un tema plausible solo desde una perspectiva constitucional. El enfoque económico se ha orientado en los últimos años a la necesidad de cambiar la

perspectiva de rentabilidad inmediatista en el ámbito de la explotación de los recursos, por la de una rentabilidad estratégica, donde el concepto “sostenibilidad” resulta clave. De este modo, se ha puesto en tela de juicio una idea que parecía irrefutable hasta hace poco, y que consistía en sostener que “el crecimiento económico ininterrumpido conduce al mayor bienestar general”; ahora se considera que en algunos casos el propio crecimiento puede ser motivo de alarma por el nivel de deterioro que puede significar el agotamiento de algunos recursos no renovables o el daño que puede acarrear para el medio ambiente. El desarrollo sostenido significa, desde esta perspectiva, “(...) que los procesos de inversión no se entiendan y manejen únicamente con el fin de obtener beneficios monetarios, sino que se consideren asimismo factores no monetarios (por ejemplo, las realidades sociales, culturales y ecológicas). Esto significa que el valor de los servicios y los bienes medioambientales debe estimarse en el proceso de formación de las decisiones e incorporarse al mismo”^[9].

36. Por “sostenibilidad” debe entenderse “(...) a la relación que existe entre los sistemas dinámicos de la economía humana, y los sistemas ecológicos, asimismo dinámicos pero que normalmente cambian a un ritmo más lento, y donde a) la vida humana puede continuar indefinidamente; b) los individuos humanos pueden prosperar; c) las culturas humanas pueden desarrollarse; pero en la que d) los efectos de la actividad humana se mantienen de unos límites, de forma que no se destruya la diversidad, la complejidad y el funcionamiento del sistema ecológico que sirve de sostenimiento a la vida^[10]”. Esto pone de manifiesto que no se trata ya solamente de las posibles restricciones con una finalidad solidaria o para cumplir con determinadas prestaciones propias del Estado Social y Democrático de Derecho, sino incluso, como una necesidad de mantener y preservar nuestra propia especie. Como ha precisado Costanza^[11], “(...) en un sentido importante, sostenibilidad es mera justicia con relación a las generaciones futuras. En donde hay que incluir también a las futuras generaciones de otras especies, aun cuando nuestro interés principal se centre en nuestra propia especie”. Ese es pues el criterio que debe informar a este Colegiado para decidir un caso como este, donde, en buena cuenta, las restricciones o el cumplimiento de algunas obligaciones impuestas a las empresas mineras se sustentan en el hecho que la comunidad organizada pueda orientar los recursos económicos resultantes a mejorar la calidad de vida, a propiciar investigaciones para prevenir desastres ecológicos o a satisfacer necesidades básicas como puede ser la salud o la educación.
37. El principio de solidaridad, directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, está en la base misma de nuestro sistema jurídico, que ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía, en el punto

central de su *ethos* organizativo. Así, el Constituyente, al establecer en el artículo 1° de la Constitución Política, que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman sus decisiones teniendo como centro al ser humano. Cuando entran en conflicto la generación lucrativa o la mayor rentabilidad de ciertos grupos económicos, con el bienestar colectivo o la defensa de los bienes que resultan indispensables para que la vida humana siga desarrollándose, la interpretación que de la Constitución se haga debe preferir el bienestar de todos y la preservación de la especie, así como también de las demás especies, como ya se ha dicho.

Medio ambiente y empresa

38. En la medida que la protección del medio ambiente constituye una preocupación principal de las actuales sociedades, se impone la necesidad de implementar fórmulas que permitan la conciliación del paradigma del desarrollo con la necesaria conservación de los recursos y elementos ambientales que se interrelacionan con el entorno natural y urbano. Se busca con ello preterir formas de desarrollo irrazonable, que en sí mismo es destructivo y no sostenible para el beneficio de las generaciones presentes y futuras. Ello exige que el Estado -a través de la Administración como gestora pública- asuma el deber que le impone la Constitución en su artículo 44°, consistente en “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”; para la consecución de dicho fin debe emplear todos los medios legítimos y razonables que se encuentren a su alcance, limitando, condicionando, regulando, fiscalizando y sancionando las actividades de los particulares hasta donde tenga competencias para ello, sea que éstas se realicen de forma independiente o asociada.

Estos principios se concretizan en una política de Estado orientada a conseguir una mejor calidad de vida para la población, cuyo contenido excluya criterios residuales o de conveniencia coyuntural que sólo acarreen desarrollos legislativos inorgánicos, en consonancia con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución. Además, exige que los poderes públicos controlen el uso racional de los recursos naturales dentro de un desarrollo económico armónico, como doctrinariamente se enuncia, criterio que el Tribunal Constitucional busca enfatizar en esta sentencia.

No obstante, un límite constitucional a esta política nacional del ambiente es el reconocimiento de la libertad de empresa consagrada en el artículo 59° de la Constitución, derecho fundamental que no se encuentra en conflicto con la regulación estatal de la materia, sino que se realiza a través de ella.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad formal de la Ley N.º 28258: La materia reservada a ley orgánica por el artículo 66º de la Constitución

39. Los demandantes señalan que al establecer la contraprestación denominada regalía minera, la Ley N.º 28258 incurre en una inconstitucionalidad formal, puesto que, de acuerdo con el artículo 66º de la Constitución, sólo por ley orgánica pueden fijarse las condiciones de la utilización de recursos naturales y su concesión a particulares.

Por su parte, el demandado arguye que la regalía minera no es una condición para la utilización de los recursos naturales, ni tampoco una condición para su otorgamiento, de modo que su regulación no está sujeta a reserva de ley orgánica.

Al respecto, lo primero que este Tribunal debe recordar es que la ley orgánica no es una categoría normativa que pueda entenderse en los mismos términos que la ley ordinaria. Y no porque su ubicación en el sistema de fuentes diseñado por la Constitución de 1993 sea distinta (pues ambas comparten el mismo rango), sino por su disímil naturaleza.

En efecto, a diferencia de la ley ordinaria, la ley orgánica es una categoría normativa cuyo uso legislativo es excepcional, ya que, por un lado, se aparta de la común manifestación del principio democrático en el ámbito del procedimiento legislativo (sostenido en la preponderancia de las mayorías simples sobre las minorías), para imponer una democracia basada en mayorías cualificadas o reforzadas; y, por otro, se ocupa de materias específicas y directamente reservadas por la propia Constitución.

Así, el artículo 106º de la Constitución establece que: “Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida por la Constitución. (...). Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

40. Debido a su carácter excepcional, el ámbito material reservado para las leyes orgánicas no puede entenderse en términos amplios o extensivos, sino de manera especialmente restrictiva. La regla de la aplicación no extensiva de las normas que establecen excepciones está prescrita, además, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.

41. El artículo 66º de la Carta Fundamental, reserva a la ley orgánica la fijación de las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales, renovables o no renovables.

A juicio del Tribunal, la determinación de las materias sujetas a reserva de ley orgánica, se ha efectuado en la Ley N.º 26821 —Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales—, básicamente en su Título IV (Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales) y el Título V (Condiciones de aprovechamiento sostenible de recursos naturales), norma que se encuentra vigente y que no ha sido impugnada.

42. El artículo 1º de dicha Ley N.º 26821 precisa el ámbito de su aplicación: “La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66º y 67º del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales suscritos por el Perú”.
43. Asimismo, es menester destacar que el artículo 3º de la mencionada Ley N.º 26821 define la naturaleza y señala cuáles son los recursos naturales; al respecto, declara que: “Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado tales como:
- a. Las aguas: superficiales y subterráneas;
 - b. El suelo, el subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
 - c. La diversidad biológica: como la diversidad de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
 - d. Los recursos hidrocarboníferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
 - e. La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
 - f. Los minerales;
 - g. Los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente ley”.

44. De igual forma, es preciso enfatizar que el artículo 4º de la misma Ley N.º 26821 precisa el ámbito del dominio sobre los recursos naturales, e indica que: “Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos

concedidos sobre ellos”. El dominio, vale decir la propiedad de los frutos y productos obtenidos conforme a la referida ley orgánica, corresponde a los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

Empero, resulta obvio que la regulación legal para la concesión a particulares de derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, tiene que ser diversa, según la naturaleza de dichos recursos.

45. En ningún caso el Estado puede abdicar de su *ius imperium* para regular el aprovechamiento de los recursos naturales que son de la Nación. Así lo indica –aunque en la teoría del derecho constitucional era innecesario- el artículo 6º de la aludida Ley N.º 26821, al disponer que: “El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos” (subrayado nuestro).

46. Los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las **leyes especiales** para cada recurso natural, según lo determina el artículo 19º de la Ley N.º 26281, que –como se ha indicado-, es ley orgánica. En cuanto a las condiciones de su otorgamiento a particulares, el artículo 20º de la Ley N.º 26821 precisa, como una de sus condiciones, el pago de una retribución económica. En concreto, dicho precepto establece que:

“Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.

La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales”.

Consecuentemente, de conformidad con dicho dispositivo: a) todo aprovechamiento particular de recursos naturales debe retribuirse económicamente; b) la retribución que establezca el Estado debe fundamentarse en *criterios económicos, sociales y ambientales*; c) la categoría retribución económica puede incluir *todo concepto* que deba aportarse al Estado por el recurso natural; d) dentro de los conceptos entendidos como retribución económica, pueden considerarse, por un lado, a las contraprestaciones y, por otro, al derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho; y e) dichas retribuciones económicas son establecidas por leyes especiales.

47. Así, tal como lo dispone el artículo 66º de la Constitución, la condición para exigir a los particulares el pago de una retribución económica por la concesión de los recursos

naturales, se encuentra fijada en una ley orgánica (en este caso la Ley N.º 26821). No obstante, la regulación específica de cada una de las modalidades como pueda materializarse dicha retribución, corresponde ser desarrollada por leyes especiales. Y no podría ser de otro modo, pues, si como quedó dicho, las leyes orgánicas tienen naturaleza excepcional y su contenido es eminentemente restringido, sería constitucionalmente inaceptable extender la materia reservada a la regulación y reglamentación de los muy diversos modos como tal retribución económica pueda hacerse efectiva. Justamente, es por ley especial como se regula la regalía minera.

Naturaleza de la regalía minera

48. Luego de haber sentado el marco teórico pertinente y de haber desvirtuado la supuesta inconstitucionalidad formal de la norma cuestionada, corresponde ingresar en el análisis de la alegada inconstitucionalidad material de dicha norma.

49. Cuando el Estado interviene en materia económica a través de la creación de tributos, su actuación se encuentra sujeta al respeto de los principios constitucionales establecidos en el artículo 74º de nuestra Constitución (principios de legalidad, igualdad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y respeto a los derechos fundamentales). Ello no quiere decir, claro está, que si una exigencia económica -como la regalía minera- no reviste cariz tributario, el legislador quede habilitado para establecerla sin ningún parámetro de objetividad y razonabilidad.

La intervención del Estado se considera como legítima y acorde con la Constitución, cuando es producto de una medida razonable y adecuada a los fines de las políticas que se persiguen. Es necesario, en consecuencia, que dicha medida no transgreda los derechos fundamentales de las personas o, en todo caso, que dicha afectación se lleve a cabo bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad.

50. De otro lado, es importante tener en cuenta que la regalía minera no es una creación novedosa del legislador peruano, pues también está regulada por otros ordenamientos jurídicos de alta rentabilidad en el sector minero, en los cuales adopta la denominación de regalía minera o *royalty*, siendo normalmente incorporada en los costos de producción de las empresas. Por tal motivo, mal podría desconocerse su existencia o argumentarse que ella resta competitividad minera al país.

Diferencia frente al canon minero

51. En nuestro ordenamiento jurídico, el canon ha sido previsto constitucionalmente en el artículo 77º, como el reconocimiento del derecho que le asiste a los gobiernos locales y regionales para recibir una porción de lo recaudado en beneficio de su comunidad; debiendo calcularse, sobre la base de la totalidad de ingresos y rentas provenientes de la explotación de recursos naturales de sus circunscripciones.

52. Por consiguiente, no se trata de un pago, sino de una compensación del Estado a los Gobiernos Regionales y Locales respecto a la distribución de ingresos ya recaudados. En nuestro país coexisten 6 tipos de canon, a saber: minero, petrolero, pesquero, forestal, gasífero y de hidrocarburos. En el caso del canon minero, la compensación será la distribución de los ingresos recaudados a las zonas donde se explotan los recursos minerales, garantizándose la participación directa de la población local en el beneficio del reparto. Medida que se justifica porque dicha población será la que recibirá el mayor impacto cuando estos recursos se agoten.
53. Como se advierte, la regalía es la contraprestación del titular de la concesión minera a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales no renovables, justificada en la necesidad de la Nación de recibir beneficios de sus propios recursos antes de que se agoten. En tanto que, el canon, es la participación de la renta económica ya recaudada dispuesta por el Estado a favor de los gobiernos regionales y locales de las zonas de explotación de recursos.

Diferencia con el derecho de vigencia

54. Los demandantes sostienen que, mediante el pago por derecho de vigencia de la concesión, los titulares de actividad minera ya retribuyen al Estado por el uso de recursos naturales, y que ello se encuentra establecido en el artículo 20º de la Ley N.º 26821 -Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales-.
55. Conforme ya lo hemos señalado precedentemente, estamos frente a dos tipos diferentes de retribución económica. La regalía minera –como ya se señaló- es una retribución económica contraprestativa o compensatoria por el usufructo de lo que se extrae. En tanto que el derecho de vigencia es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión. Esta diferencia, además, puede constatarse en la forma de cálculo de cada una; así, el derecho de vigencia, de periodicidad anual, tomará en cuenta el número de hectáreas otorgadas o solicitadas en concesión, y no la producción obtenida, como en el caso de la regalía.
56. La diferencia es contemplada por la propia Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; su artículo 29º, al establecer las condiciones del aprovechamiento sostenible, estipula de manera independiente, por un lado, que se cumpla con la retribución económica correspondiente de acuerdo a las leyes especiales (literal d); y, por otro, que se mantenga al día el derecho de vigencia (literal e). Tal como quedó dicho al analizar el supuesto alegado de inconstitucionalidad formal, el artículo 20º de esta ley orgánica es el que establece las diferentes retribuciones económicas a

que tiene derecho el Estado por la explotación de sus recursos naturales no renovables, diferenciando el derecho de vigencia de otras contraprestaciones.

El principio de igualdad y el pago por regalías mineras

57. Los demandantes alegan que el establecimiento de la regalía minera también infringe el principio de igualdad jurídica, ya que realiza un trato discriminatorio cuando impone su pago en el sector minero, obviando al resto de sectores productivos. Asimismo, aducen que dicho trato discriminatorio también se produce dentro del propio sector minero, al dejar fuera de su ámbito de aplicación a los pequeños productores mineros.
58. De manera previa a la dilucidación de tal tema, este Colegiado considera necesario efectuar algunas precisiones a fin de que se comprenda, cabalmente, el análisis que se va a realizar. En primer lugar, se delimitará la igualdad: como derecho y como principio constitucional; y, en segundo, se aplicará el *test* de razonabilidad o proporcionalidad, a fin de determinar, en el caso concreto, si existe o no la alegada transgresión.
59. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.
60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable^[12].
61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y

razonable^[13]. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación** y **discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.
63. Por otro lado, debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como “discriminación positiva o acción positiva –*affirmative action*–”. La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado.
64. Ahora bien, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio a la igualdad, la doctrina constitucional ha desarrollado mecanismos para determinar cuándo estamos frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o cuándo frente a un trato arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio. Precisamente, uno de esos instrumentos a los que habrá de recurrir nuevamente este Tribunal es al *test* de razonabilidad.
65. El *test* de razonabilidad o proporcionalidad, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N.º C-022/96), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. Dicho *test* se realiza a través tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2º subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *strictu sensu*^[14]. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras.
 1. *Subprincipio de idoneidad o de adecuación*. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas:

primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

2. *Subprincipio de necesidad.* Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

3. *Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu.* Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.

66. Expuestas estas precisiones, se procederá a aplicar el *test* mencionado al caso que hoy nos convoca.
67. Los demandantes argumentan que el establecimiento de la regalía minera vulnera el principio de igualdad jurídica, ya que realiza un trato discriminatorio al imponer su pago en el sector minero, obviando al resto de los sectores productivos. Asimismo, alegan que dicho trato diferenciado, contrario al principio de igualdad, también se produce dentro del propio sector minero, al dejar fuera de su ámbito de aplicación a los pequeños productores mineros.
68. En primer lugar, debe analizarse, a la luz del *subprincipio de idoneidad o de adecuación*, si con el establecimiento del pago de las regalías mineras se persigue un fin constitucionalmente legítimo y si, para ello, dicho pago es idóneo. Con respecto al primero, esto es, el objetivo constitucionalmente legítimo, debe tenerse en cuenta que la Constitución declara que «(...) el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico (...)» (artículo 23°); asimismo, que «(...) son deberes primordiales del Estado (...) promover el desarrollo general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación» (artículo 44°); también, que «(...) el Estado orienta el desarrollo del país»; y, finalmente, que la descentralización «tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país(...)» (artículo 188°).
69. De una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales mencionadas, puede concluirse que una de las finalidades esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es promover el desarrollo integral del país, y que su legitimidad radica en

alcanzar el progreso social y económico de la Nación; ello quiere decir que todos los sectores de la población deben gozar de las mismas oportunidades y condiciones para alcanzar su pleno desarrollo social, económico y cultural. Especialmente, como señala la Constitución (artículo 59) «(...) los sectores que sufren cualquier desigualdad (...)».

70. Por otro lado, debe esclarecerse si el pago de las regalías es un medio idóneo para alcanzar el desarrollo integral del país. La Constitución atribuye al Estado la soberanía en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables (artículo 58); además, la Ley de Regalía Minera (artículo 8), establece una distribución equitativa de la regalía entre las comunidades, municipalidades distritales y provinciales, gobiernos regionales y universidades nacionales. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el pago de la regalía minera constituye un medio idóneo para el logro de los fines de desarrollo equitativo e integral que subyacen a los postulados propios de un Estado Social y Democrático de Derecho. Por tanto, el primer principio constitutivo del *test* de razonabilidad o proporcionalidad se cumple en los términos que el propio subprincipio exige.
71. En cuanto al *subprincipio de necesidad*, debe tenerse presente, como ya ha sido precedentemente expuesto, que existe la obligación de retribuir, mediante el pago de las regalías mineras, por la obtención de un beneficio patrimonial producto de la explotación de los recursos minerales no renovables, de los cuales es soberano el Estado. Siendo este medio idóneo para tal fin, el legislador ha previsto el pago de la regalía como una contraprestación económica directa e inmediata que los titulares de las concesiones mineras deben pagar al Estado por la explotación de los recursos minerales que se detraen y no son recuperables. Por tal motivo, y a criterio de este Colegiado, el pago de la regalía no es gravoso ni tampoco vulnera el derecho-principio a la igualdad.
72. Finalmente, y en cuanto al *subprincipio de proporcionalidad strictu sensu*, debe esclarecerse si la realización del fin perseguido es proporcional a la exigencia del pago de la regalía minera. Una de las características de los recursos minerales es que son limitados y no renovables. Siendo así, el Estado, en nombre de la Nación, asume la obligación de adoptar las medidas correspondientes ante un eventual agotamiento del recurso, por lo que dichas acciones deben ser oportunas y preventivas. En este sentido, el pago de la regalía minera es razonable y proporcional no sólo para afrontar el agotamiento de nuestros recursos minerales y los daños que sobre el medio ambiente ineludiblemente provoca su explotación, sino también por los beneficios económicos que dicha actividad extractiva proporciona a las empresas mineras, a efectos de

generar paralelamente el desarrollo alternativo. A criterio de este Tribunal, por tanto, es plenamente exigible el pago de la regalía minera.

73. Ahora bien, la aplicación del *test* de razonabilidad o proporcionalidad a este caso concreto, en cuanto se refiere a la supuesta vulneración del principio de igualdad, permite concluir en que la Ley de Regalía Minera no es discriminatoria y, por tanto, no vulnera el mencionado principio.
74. De otro lado, es evidente que no son equiparables, en modo alguno, la actividad económica realizada por el sector minero con la efectuada por otros sectores productivos, ni tampoco con las de pequeñas empresas de explotación minera. Por ello, el término de comparación *-tertium comparationis-* que aducen los demandantes, para sustentar una supuesta vulneración del derecho-principio a la igualdad, no constituye un supuesto de hecho del cual pueda exigirse consecuencias jurídicas iguales.
75. Debe considerarse, por último, como señala Pérez Royo, que el principio de igualdad no impide que el legislador diferencie; lo que proscribe es que se diferencie de una manera no objetiva, no razonable y no proporcionada^[15]; lo cual, dicho sea de paso, no ha sucedido en el presente caso. Más aún si con tal diferenciación se persigue un fin constitucionalmente legítimo, urgente, necesario y posible, como es el de promover el desarrollo integral del país, en general, y de los sectores menos favorecidos, en particular.

La regalía minera y el derecho de propiedad

76. Nuestra Constitución reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8) y 16) del artículo 2º de la Constitución, sino como una garantía institucional, a tenor del artículo 70º, según el cual el Estado garantiza la inviolabilidad de la propiedad, la cual debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley.
77. Dicho artículo es acorde con las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho, que reconoce la **función social** que el ordenamiento reserva a la propiedad, la cual es inherente al derecho mismo.

La función social de la propiedad

78. Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial.
79. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de

deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.

80. En consecuencia, el contenido esencial del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, como lo enfocan los demandantes, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social. No hay duda que las acciones que el Estado lleve a cabo respecto a los bienes que, siendo patrimonio de la Nación, son concedidos en dominio privado, se encuentran legitimadas cuando se justifican en la obligación de atender el bien común, que es la función social de la propiedad en sí misma.
81. En una economía social de mercado, tanto la iniciativa privada como la inversión cumplen también una función social, a fin de coadyuvar a logro del bienestar general. En consecuencia, atendiendo a la utilidad y beneficio que los recursos naturales -en este caso, los minerales no renovables- pueden generar a la Nación, es justificable la exigencia de deberes y obligaciones que las empresas que los reciben en concesión tienen frente a la colectividad.
82. Por consiguiente, conforme se ha sostenido, el otorgamiento de una concesión minera implica la cesión a particulares del bien natural extraído para su provecho económico, pero bajo los parámetros del interés general de la Nación.
83. Los recursos naturales no renovables nunca pasan a ser propiedad absoluta de quien los recibe en concesión. En el ejercicio del dominio que el Estado otorga a los particulares, se debe tomar en cuenta que el artículo 23º de la Ley N.º 26821, establece como regla imperativa el aprovechamiento sostenible^[16] de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.
El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables según nuestra legislación y conforme ha quedado dicho, consiste en su explotación eficiente, bajo el principio de sustitución de valores y beneficios reales, evitando o mitigando el impacto sobre otros recursos del entorno y del ambiente.
84. Ahora bien, como ya se ha señalado, cuando el artículo 70º de la Constitución establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley, presupone, de un lado, que el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

85. El bien común y el interés general son principios componentes de la función social de la propiedad. Cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de equidad en la distribución de la riqueza.

Por lo demás, así lo establece el artículo 8º de la propia Ley N.º 26821, al disponer que: “El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación [y] el bien común (...)”.

El Estado, así como tiene el deber de garantizar la propiedad privada, tiene también la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Al respecto, y a efectos de la protección de la propiedad, nuestra Constitución no distingue entre propiedad pública y privada. En efecto, el artículo 70º de nuestra Ley Fundamental, cuando establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no sólo se limita a la protección de la propiedad de los particulares, sino también de la propiedad pública.

Por ello, como ha señalado Pierre Bonn, «(...) no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada»^[17]. Es por ello que la Constitución no distingue, a efectos de su protección, entre propiedad pública y propiedad privada, reconociendo la legítima facultad del Estado para velar también por la propiedad pública. Dicha protección cobra especial relevancia cuando se trata de recursos naturales, pues de acuerdo con la Constitución (artículo 66º), estos son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.

86. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional no comparte la posición de los demandantes, cuando afirman que la regalía vulnera su derecho de propiedad sin justiprecio. En concreto por dos razones fundamentales: la primera, porque las limitaciones que se establecen al derecho de propiedad en función al interés general y el bien común, son admitidas; y, la segunda, porque el dominio sobre los recursos naturales no renovables que ostentan los titulares de la actividad minera es sobre el bien extraído y no sobre el situado en tierra, el cual, en tal estado, es patrimonio de la Nación.

Con el mismo razonamiento de los demandantes, el Estado tampoco podría ejercer su atribución de legislar sobre la atención prioritaria del trabajo, en sus diversas modalidades; sobre la prohibición de limitar el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores mineros y el respeto a la dignidad de los mismos;

sobre la remuneración mínima, equitativa y suficiente, de dichos trabajadores; sobre la seguridad en la explotación industrial; sobre la jornada de trabajo; sobre el descanso anual remunerado; sobre los derechos de sindicación, negociación colectiva y fomento de solución pacífica de los conflictos laborales: ni tampoco sobre el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promover otras formas de participación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 23º, 24º, 25º, 26, 27º, 28º y 29º de la Constitución. Resulta obvio que ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede estar por encima del ordenamiento jurídico y constitucional de la República.

87. En ese sentido, debe entenderse que la regalía minera se exige por el uso o aprovechamiento de un bien que, siendo propiedad de la nación, es concedido al titular de la actividad minera para que pueda obtener el dominio sobre los productos de este bien; por ello, mal podría alegarse una afectación a la propiedad cuando se exige el pago por algo que no es de propiedad innata de los particulares, sino que es más bien concedido, y cuando justamente dicho pago se sustenta en tal concesión.
88. Finalmente, carece de fundamento la afirmación de los demandantes según la cual la regalía minera es una contraprestación de nada (pág. 9 de la demanda). Tal argumento soslaya que los recursos naturales integran el patrimonio de la Nación; y que, justamente, sería irrazonable traspasarlos gratuitamente sin que su dueña sea debidamente compensada. Es por el traspaso del dominio sobre productos extraídos no renovables y por la afectación al medio ambiente, por los cuales se cobra esta contraprestación.

El cálculo sobre el valor del concentrado

89. Los demandantes cuestionan la fórmula de cálculo de la regalía sobre el valor de concentrado o su equivalente, aduciendo que se trata de bienes distintos a los minerales en su fuente, y que, en la etapa de concentración, ya son propiedad del concesionario minero, motivo por lo cual no se justifica la intervención del Estado en este nivel.
90. El artículo 3º de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales -N.º 26821-, establece que se considera como recursos naturales, a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades, y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
91. El demandado argumenta que el cálculo de la regalía sobre el valor concentrado o su equivalente, se justifica por la dificultad de poder calcular el valor real de los minerales

valiosos en estado puro, debido a que no son susceptibles de valoración económica en el mercado.

En efecto, el mineral, en su estado concentrado, es propiedad de quien lo extrae, pero ello no impide utilizarlo como parámetro de medición. Conforme se describe en la propia Ley Orgánica de Recursos Naturales, los minerales deben tener un valor actual o potencial en el mercado, por lo que el legislador necesariamente deberá remitirse a alguna valoración para el cálculo de la regalía, sea a boca de mina o a valor concentrado.

92. El cálculo de la regalía sobre el valor del concentrado permite al Estado ejercer una adecuada fiscalización respecto a los montos declarados por los titulares de la actividad minera; toda vez que, a este nivel, existen valores referenciales en el mercado internacional que hacen posible comparar los montos declarados; lo que no sucede en el caso del mineral inmediatamente extraído a boca de mina.
93. Para este Tribunal, esta opción legislativa, compatible con la Constitución, es razonable tomando en cuenta que, para establecer la base de referencia de la regalía, el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Regalía Minera ha previsto una serie de deducciones y ajustes que permiten descontar algunos gastos efectuados por la empresa para llegar a obtener el concentrado.

Concesión minera y la alegada afectación de la libertad contractual

94. Los demandados sostienen que el establecimiento de la regalía minera transgrede la libertad contractual de los titulares afectados, establecida en por el artículo 62º de la Constitución, ya que impone un deber de pago no existente cuando la concesión fue otorgada. Asimismo, refieren que se aplica sin discriminar a las empresas mineras con concesiones vigentes, y a las que obtuvieron sus concesiones después de la vigencia de la Ley.

Agregan que una de las manifestaciones de la libertad contractual es la inmutabilidad del negocio celebrado, según las normas vigentes al tiempo de su celebración, de modo que no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

95. El representante del Poder Legislativo, respecto a lo alegado por los demandantes, manifiesta que los compromisos asumidos en los contratos no inhiben al Estado de su soberanía ni impiden que por medio de una ley pueda hacer valer el reconocimiento de un derecho que le es propio, como el derecho de propiedad sobre los recursos naturales. Asimismo, afirma que la única excepción es la de aquellos casos en los cuales se hayan celebrado contratos ley o convenios de estabilidad tributaria o administrativa, que acrediten una situación de protección e inalterabilidad contractual; en ese sentido, añade, lo pactado entre las partes –en lo que se refiere al

reconocimiento de derechos como el establecimiento de obligaciones o cargas- se mantendrá inalterable para ambas partes, pues a ello se habrían comprometido.

Estado y concesión

96. La naturaleza de la concesión mantiene una relación unívoca con la naturaleza misma de los recursos sujetos a explotación minera, puesto que se trata de recursos naturales renovables y no renovables cuya titularidad la ejerce la Nación, en tanto que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ello, su apropiación y utilización no están sometidas a la libre empresa, “(...) que parte de la iniciativa de sus respectivos propietarios en la correspondiente explotación y se ordena sobre fórmulas de transmisión total o parcial de derechos o de los productos respectivos según el Derecho Privado”^[18].

Ningún privado puede utilizar dichos recursos sin una previa concesión administrativa, “(...) la cual se otorgará con fines distributivos de recursos de alta significación económica y social, desde la perspectiva de su mejor utilización social”^[19].

97. La primera disposición del artículo 66º de la Constitución Política, que establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento”, es el punto de partida del análisis que ha continuación se efectuará, a fin de establecer la naturaleza y el régimen jurídico que les corresponde a los recursos naturales en su condición de patrimonio nacional.

98. Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación -no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo- configuran lo que se denomina una “propiedad especial”^[20]. Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público, que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e imprescriptible, a tenor del artículo 73º de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil.

Para ejercer un control de constitucionalidad acorde con las instituciones y valores consagrados por la Constitución, este Tribunal considera necesario enfatizar que existe un régimen jurídico propio y autónomo de los bienes objeto del dominio público, que no se funda en la idea de un poder concreto sobre las cosas en el sentido jurídico-civil y, por tanto, de señorío.

99. En el caso, se está ante un dominio público que, si bien mantiene alguna conexión con el sentido privatista de la propiedad, no presenta un haz de contenidos cuyas categorías sean del Derecho Civil. Enfocarlo de modo contrario implicaría soslayar su esencia, dados los deberes primordiales del Estado establecidos en el artículo 44º de la Constitución. El crecimiento económico y el fomento de la inversión son bienes que

merecen protección constitucional siempre que mantengan un equilibrio dinámico con la conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

100. El Estado no ostenta una situación subjetiva de propietario de los recursos naturales que le otorgue una serie de potestades exclusivas sobre dichos bienes en concepto de dueño, pues tales facultades se inspiran en una concepción patrimonialista del dominio privado. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en la STC 227/1988, de fecha 29 de noviembre, (Fundamento 14) con criterio esclarecedor formula lo siguiente: "(...) en efecto, la incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma específica de apropiación por parte de los poderes públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico *iure privato*".

101. El estatuto subjetivo constitucional del Estado –como personificación jurídica de la Administración- frente a los bienes dominiales será el de un deber de garantía, protección y aprovechamiento del patrimonio de la Nación, consistente en asegurar la afectación íntegra de dichos bienes para promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, de conformidad con el artículo 44° de la Constitución.

Voluntad constituyente que encuentra su soporte legislativo en la primera parte del artículo 4° de la Ley N.º 26821, que señala que: "Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación". Son los frutos o los productos -como en este caso el producto minero- los que sí pueden ser objeto de dominio privado por parte de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos. Por ello es que el artículo 66°, *in fine*, de la Constitución, reconoce que "La concesión otorga a su titular un derecho real", que, sin embargo, dada la especial naturaleza del objeto sobre el cual recae, no puede ejercitarse afectando los fines públicos concomitantes de dichos bienes.

En igual sentido, el artículo 10° del D.S. N.º 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que: "La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia."

La definición precedente es la que ahora nos permite abordar la naturaleza de la concesión, que es un supuesto de cesión unilateral a terceros, dispuesta por la Administración Pública, de los bienes comprendidos bajo la esfera del dominio público.

102. En una economía social de mercado, la concesión es una técnica reconocida en el Derecho Administrativo, mediante la cual se atribuyen derechos a privados para el ejercicio de una actividad económica, por ejemplo, sobre los recursos naturales renovables y no renovables, como potestad soberana del Estado para regular su aprovechamiento. Es, en sí misma, un título que "(...) hace nacer en la esfera jurídica de su destinatario privados derechos, facultades, poderes nuevos hasta entonces inexistentes (...)"^[21]; es decir, se trata de un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del destinatario, e implica la entrega, sólo en aprovechamiento temporal, de los bienes de dominio público, estableciéndose una relación jurídica pública subordinada al interés público, y no de carácter sinalagmático. Por ello, es la declaración o autonomía de la voluntad estatal la que establece la concesión para un particular.

Por lo expuesto, "(...) la concesión es siempre un acto constitutivo de derechos, por el que se da al sujeto un poder jurídico sobre una manifestación de la Administración"^[22]. Es decir, el particular, antes de que se celebre el acto de concesión, carecía absolutamente de dicha capacidad o derecho, que surge *ex novo*.

103. La concesión administrativa tiene su origen en una facultad discrecional de la Administración, que se exterioriza mediante un acto de autoridad, por el cual se decide transferir unilateralmente a los particulares que cumplan las condiciones legales y reglamentarias de la concesión determinadas por el Estado, el desarrollo de determinada actividad económica que tiene un carácter predominantemente público. La contraprestación por este acto administrativo es el denominado pago del derecho de vigencia del título que contiene el derecho otorgado en virtud de la concesión, previsto en el artículo 20º de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Empero, si la Administración decide dar en concesión la explotación de recursos naturales no renovables a un número limitado de administrados para que la indicada actividad se cumpla a través del título de concesión, no supone que queda anulada su injerencia ni que renuncie a sus competencias propias y exclusivas de carácter indelegable.

Por el contrario, deberá obrar por vía de limitación o de imposición de deberes o cargas para que dicha actividad pueda desenvolverse en el sentido que al interés público convenga, como es la protección del medio ambiente.

Es decir, la acción estatal no se agota en el acto mismo de concesión, sino que se desenvuelve con especiales formas a lo largo de todo el período fijado para el desarrollo de la actividad. El Estado no cede su *ius imperium*, sino que a través de la

Administración realizará una intervención legítima sobre los derechos de quienes se muestran dispuestos y aptos para la explotación efectiva del recurso, con la finalidad precisamente de asegurarla.

Concesión minera

104. De acuerdo a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el Estado no sólo conserva los poderes de vigilancia y control, que implican no sólo velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de las concesiones mineras, enunciadas en el Capítulo I, Título VI del D.S. N.º 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sino también establecer las condiciones de la utilización de los recursos naturales. Por ello, el particular se encuentra subordinado al desarrollo legislativo y reglamentario que realice la Administración a la luz de la Constitución y atendiendo a razones superiores de interés general. En este sentido es que el artículo 64º del D.S. N.º 014-92-EM. ha previsto la cancelación como un supuesto de extinción de la concesión, en los siguientes términos: “Se cancelarán los petitorios o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable”.

105. El ejercicio de las potestades que forman parte de la naturaleza esencial de la Administración no será, desde luego, abusivo ni supondrá la imposición de medidas irrazonables y desproporcionadas, ni la aplicación de gravámenes o cargas administrativas que lesionen los derechos fundamentales de contenido patrimonial -las libertades de empresa y de contratar-, de los cuales son titulares las empresas mineras concesionarias.

Si bien es cierto que la libertad contractual deriva de la ley, no puede discutirse la facultad administrativa de regularla por razones del orden público; ello, empero, no es óbice para discutir la legitimidad de la Ley cuestionada respecto a la posible vulneración de otros bienes jurídicos constitucionales.

En tales términos, la concesión minera también supone un reconocimiento a la iniciativa privada de la explotación minera, que otorga beneficios económicos a la empresa concesionaria -bajo la forma de renta y utilidades- por las cargas que la concesión le impone. Ambos intereses son, en sí mismos, bienes jurídicos protegidos constitucionalmente en el marco de la Economía Social de Mercado consagrada en el artículo 58º de la Constitución, pero que en el caso no muestran una relación conflictiva, de acuerdo a lo expresado en esta sentencia.

106. El Tribunal Constitucional, atendiendo a su función pacificadora, que “(...) está orientada a crear certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, sean sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar

como consecuencia de la expedición de sus sentencias.”^[23], pretende, mediante el presente pronunciamiento, resolver las situaciones de tensión -no de colisión- entre el interés general, que representa el Estado, y los intereses privados, para alcanzar su más óptima realización en el marco de los principios de la Constitución Económica.

107. Si bien el carácter esencial de los recursos naturales, conforme al artículo 67° de la Constitución, permite justificar “la reserva de titularidad de recursos esenciales (...), con la finalidad última de ordenar o regular el uso general -p. ej., la pesca en la zona económica- y explotación de los recursos (p. ej. las minas), fijando un orden de preferencia (...), en función del interés público, y de establecer límites en cuanto al posible alcance del derecho de propiedad privada sobre el suelo, cuando los recursos se encuentran en el subsuelo (...)”^[24]; no comporta el desconocimiento de los límites constitucionales a la actuación de la Administración, como son los principios del modelo económico contenido en la Constitución, el principio de justicia social, de igualdad jurídica y los derechos y libertades de los administrados.

Así, la reserva de determinados bienes al dominio público atendiendo a su carácter esencial -normalmente escasos y no renovables, como son los minerales-, cumple la función de ordenar y racionalizar su explotación y utilización; mas ello no justifica una reserva en términos absolutos, y que tenga tal entidad y naturaleza que pueda desvirtuar la libertad de empresa y demás libertades económicas consagradas en el artículo 59° de la Constitución.

En suma, atendiendo a la naturaleza de la actividad de explotación minera, que se concentra en recursos no renovables enmarcados en el dominio público, la teoría construida por la doctrina en torno a la concesión adquiere especial relevancia, y obliga a efectuar una lectura iuspublicista de esta institución, y no privatista, ya que puede desdibujar sus contornos.

108. La concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo, que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga, por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público. La concesión minera debe entenderse como un acto jurídico de Derecho Público en virtud del cual la Administración Pública, sustentándose en el principio de legalidad, establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en la explotación de los recursos minerales no renovables.

109. A criterio de este Tribunal, con el establecimiento de la regalía minera el Estado no ha incumplido el compromiso de respetar los atributos que la Ley confiere a los inversionistas titulares de la concesión, pues la naturaleza de estos actos –adscritos

al derecho público- no otorgan al concesionario la inmutabilidad del régimen jurídico, para cuyo caso operan los contratos ley; ni imposibilitan la intervención del Estado mediante el ejercicio de su *ius imperium* y cuando así lo justifique el interés público.

110. De otro lado, tampoco se han cambiado las reglas de juego para los inversionistas del sector minero, pues no se ha alterado la naturaleza jurídica de la concesión ni las condiciones para su otorgamiento, manteniéndose los plazos de vigencia y las causales de caducidad; es decir, no se ha alterado el régimen de dominio al que tiene derecho el titular de la actividad minera como producto de la concesión. Más aún si se toma en cuenta que la posibilidad del cobro de la regalía minera, ya estaba prevista en el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Mantenimiento Sostenible de los Recursos Naturales, cuando incluye entre las retribuciones económicas a las que el Estado tiene derecho, a la de carácter contraprestativo, como la regalía minera; obviamente, tal disposición era susceptible de ser materializada en cualquier momento por el Estado.

111. Para este Tribunal, es incuestionable que la retribución a la Nación por los beneficios y ventajas obtenidos por la explotación de los recursos que le son originarios -dado su carácter limitado y los perjuicios directos ocasionados a las localidades donde se encuentra ubicada la mina, una vez que los recursos explotados se hayan agotado-, resulta un tema de evidente interés general. Y adquiere mayor dimensión cuando, en pleno proceso de descentralización, resulta necesario que la población de las regiones y municipios obtenga recursos directos para gestionar sus proyectos de inversión. Por consiguiente, el establecimiento de la regalía minera no vulnera la libertad contractual de los concesionarios de la actividad minera.

Entrada en vigencia de la Ley de Regalía Minera

112. Por los fundamentos antes expuestos, se concluyen tres premisas: a) la concesión minera no determina, *prima facie*, la estabilidad o inmutabilidad de lo pactado, para lo cual existen los contratos ley; b) el Estado podrá intervenir razonablemente modificando sus cláusulas, no en cualquier circunstancia, sino cuando el interés público lo amerite; c) la protección, control y conservación de los recursos naturales son de interés general de la nación, y el Estado debe preservar su aprovechamiento en su beneficio.

113. Por consiguiente, la Ley de Regalías Mineras es de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, conforme se establece en los artículos 103° y 109° de la Constitución, entendiéndose que su espectro normativo incluye a todos aquellos que ya tenían *contratos de concesión* vigentes, de modo que les será exigible su pago.

La supervisión del destino de lo recaudado por regalía minera

114. Si bien la distribución de lo recaudado no es un asunto planteado en la demanda, este Tribunal considera importante pronunciarse sobre ese aspecto, por cuanto la justificación constitucional del cobro de regalías es precisamente beneficiar a la Nación por la explotación de sus recursos naturales. Al respecto, para los gobiernos locales y regionales, se ha establecido que las regalías se utilizarán, "(...) exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articule la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales (...)"; y para el caso de las universidades nacionales, se ha determinado que las regalías mineras "(...) sean destinadas exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica." Evidentemente, si estos objetivos no se cumplen, conforme se establece en los artículos 8° y 9° de la Ley de Regalía Minera, mal podría justificarse la propia exigencia de la norma.

115. Si, en general, la vinculación entre los ingresos públicos y su aplicación a los fines estatales, comporta implícitamente un deber especial del Estado y de cada uno de sus órganos, dentro del ámbito competencial respectivo, de adoptar las medidas necesarias para que dichos fines se cumplan; en el caso de las regalías, este deber adquiere mayor magnitud, pues se trata de compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables y cuyo fin no es otro que el de amortiguar el daño que se causa a futuro y hacer viable el desarrollo sostenible de los pueblos una vez que dichos recursos se agoten. En este contexto adquiere relevante importancia la función de control que desde distintos ámbitos debe ejercerse sobre la utilización de estos recursos, no sólo para asegurar la legalidad de su aplicación, sino también para determinar las responsabilidades funcionales si se hubiera hecho mal uso de lo recaudado.

116. De igual modo, se recomienda a la Contraloría General de la República para que, en las acciones de control que programe a los gobiernos locales y regionales, fiscalice el adecuado uso de estos recursos, bajo responsabilidad de quienes lo administren.

La regalía minera y la defensa nacional: la correcta distribución de lo recaudado

117. A fin de que los objetivos reseñados se cumplan adecuadamente y tengan consonancia con los dispositivos constitucionales, es necesario pronunciarse sobre la relación entre la regalía minera y la defensa nacional. Al respecto, la Ley de Regalía Minera -N.° 28258- señala, en su artículo 8°, cómo debe efectuarse tal distribución: del 100%, "a) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales del distrito o distritos donde se explota el recurso natural, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) será invertido en las comunidades donde se explota el recurso natural. b)

El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra en explotación el recurso natural. c) El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para las municipalidades distritales y provinciales del departamento o departamentos de las regiones donde se encuentra en explotación el recurso natural. d) El 15% (quince por ciento) del total recaudado para el o los gobiernos regionales donde se encuentra en explotación el recurso natural. e) El 5% (cinco por ciento) del total recaudado para las universidades nacionales de la región donde se explota el recurso natural”. Estas disposiciones guardan coherente relación con los fines constitucionales del Estado Democrático y Social de Derecho establecidos en la Constitución, tanto respecto al proceso descentralizador del país – que establece que el Estado “tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país” (artículo 188°)-, como en lo referido a la educación universitaria -cuando se señala también como objetivo “la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica” (artículo 18°).

118. Sin embargo, existe un cometido que la ley en cuestión no recoge al momento de distribuir lo recaudado, y que igualmente fluye del propio cuerpo preceptivo de la Norma Fundamental. Nos referimos al artículo 44° de la Constitución, en virtud del cual, el Estado debe “defender la soberanía nacional; (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional son instituciones que coadyuvan al desarrollo sostenible del país, lo cual motiva la necesidad de un estímulo y un beneficio para tales instituciones, y hacia ese punto debe estar orientada la Ley de la Regalía Minera para ser plenamente constitucional. Por tanto, asumiendo que, como bien lo señala el artículo 171° de la Constitución, “las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley”, es correcto concluir, a la luz del artículo 2° de la Ley N.° 28258, que las contraprestaciones económicas que paguen los concesionarios por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, se destinen también a la Defensa Nacional, tal como se desprende del artículo 163° de la Constitución.

119. No escapa al criterio de este Tribunal el análisis de datos fácticos que puedan justificar una medida de este tipo. Por tanto, esta sentencia no tendrá asideros estrictamente jurídicos, sino que invocará argumentos materiales, es decir, aquellos que justifican la incorporación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en la distribución de los fondos de la regalía minera. En tal sentido, es esencial recordar la importante producción minera y de hidrocarburos existente en el Perú. Durante el año 2004, se

produjeron en el país 813,300 toneladas métricas de cobre, 2,900 toneladas métricas de estaño, 4 315,100 toneladas métricas de hierro, 174,600 kilogramos de oro, 2 685,200 kilogramos de plata, 274,300 toneladas métricas de plomo, 1 024,700 toneladas métricas de zinc, 34,448 miles de barriles de petróleo crudo y 30,356 millones de pies cúbicos de gas natural^[25]; cifras que pueden traducirse en un ingreso de 6,880.5 millones dólares estadounidenses por su exportación^[26], suma que ha redundado exiguamente en el desarrollo del país.

120. Por tanto, la forma en que se redistribuya el monto recaudado a través de la regalía minera debería incorporar, aparte de las entidades locales y regionales, y de las universidades nacionales de la región, una cuota de participación para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Una situación similar ocurre, por ejemplo, en Chile, con la Ley N.º 13.196, Ley Reservada del Cobre, emitida en 1958 y modificada en 1985, que determina que, de las exportaciones que realiza CODELCO (Corporación Nacional del Cobre) un monto del 10% sea destinado a las Fuerzas Armadas. No obstante, en el caso nacional, la distribución de tal fondo deberá realizarse en concordancia con la Ley N.º 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, especialmente con su artículo 4.1, respecto al destino único y exclusivo del fondo. Asimismo, la dirección de lo que se recaude debe tener conexión, en el caso de la regalía minera, con el fin establecido en el artículo 171º de la Constitución. Es importante señalar que, tal como lo prescribe el artículo 4.4 de la mencionada Ley N.º 28455, el uso indebido de los fondos que se asignen, “(...) meritúa responsabilidad penal, civil y administrativa”. Por tal razón, este Colegiado considera pertinente exhortar al Congreso para que modifique la Ley de la Regalía Minera y la adecue a los cometidos constitucionales establecidos, a fin de incluir a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en el grupo de beneficiarios de la distribución del monto recaudado, con la condición de que tal participación esté referida a las actividades reconocidas como prioritarias, con la responsabilidad subyacente en caso de incumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos.
2. Exhortar al Congreso para que: a) establezca los mecanismos legales pertinentes, a fin de garantizar que la recaudación de la regalía minera cumpla los objetivos de los artículos 8º y 9º de la Ley de Regalía Minera, Ley N.º 28258; b) diseñe y establezca mecanismos de control, información y transparencia para que la sociedad civil pueda efectuar el seguimiento del manejo y buen destino de estos recursos; c) integre en la

distribución de los montos recaudados, dispuesta por el artículo 4° de la Ley de Regalía Minera, N.º 28258, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

3. Exhortar a la Contraloría General de la República para que, en las acciones de control que se programen a los gobiernos locales y regionales, fiscalice el adecuado uso de estos recursos, bajo responsabilidad de quienes lo administren.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

- [1] GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial, 1980. p. 26.
- [2] Häberle, Peter. "La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional", en: *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar, traducción de Joaquín Brage, Lima 2004, pág.122*.
- [3] Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia*. Madrid: Labor, 2.^a edición, 1977. p. 138.
- [4] Vera Esquivel, Jesús. *El nuevo Derecho internacional del medio ambiente*. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1992. p. 14.
- [5] Alonso García, María. *El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*. Madrid: Marcial Pons, 1995. p. 90.
- [6] Canosa Usera, Raúl. *Constitución y medio ambiente*. Madrid: Dykinson-Ciudad Argentina Editorial, 2000. p. 101.
- [7] Andaluz Westreicher, Carlos. *Derecho Ambiental*. Lima: Gráfica Bellido, 2004, pág. 107
- [8] Andaluz Westreicher, Carlos *Op. Cit.* pág. 26
- [9] Cfr. Meter Dogsé y Bernd Von Droste, "El desarrollo sostenible. El papel de la inversión", En: *Medio ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del informe Brundtland, Robert Gooldland y otros (Editores), Trotta, Madrid, 1997, pgs. 90 y 91*
- [10] Robert Costanza, "La economía ecológica de la sostenibilidad. Invertir en capital natural". En: *Medio ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del informe Brundtland, Robert Gooldland y otros (Editores), Trotta, Madrid, 1997, pgs. 108*.
- [11] Robert Costanza, *op. Cit.* pg. 108
- [12] Hernández Martínez, María. «El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701.
- [13] Álvarez Conde, Enrique. *Curso de Derecho constitucional. Vol I*. Madrid, Tecnos, 4.º edición, 2003. pp. 324-325.
- [14] Bernal Pulido, Carlos. «El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana». En Juan Vega Gómez y Edgar Corso Sosa (coordinadores). *Instrumentos de tutela instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México D.F.: UNAM, 2002. pp. 71-74; también Cianciardo, Juan. *El conflictivismo en los derechos fundamentales*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2000. pp. 323-352.
- [15] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons, 7.º edición, 2000. p. 311.

- [16] *Artículo 28 de la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales: “los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores y beneficios reales, evitando o mitigando el impacto sobre otros recursos del entorno y del ambiente.*
- [17] Bon, Pierre. «El estatuto constitucional del derecho de propiedad en Francia». En *Revista Chilena de Derecho Público*, N.º 1, Vol. 25, Santiago de Chile, 1988. p. 545.
- [18] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II. Madrid: Civitas, 1981, p. 134
- [19] *Ibídem.*
- [20] Empleamos el término “propiedad” entre comillas, para establecer un punto de partida de análisis, que luego nos permitirá abordar la naturaleza paralela pero no esencialmente similar de ambas instituciones: la propiedad privada y el dominio público, en la medida que éste último está sometido a un régimen exorbitante del civil.
- [21] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo, ... Op. cit.*, pp. 94-95
- [22] MAYER, Otto. *Derecho Administrativo Alemán*, Tomo IV. Buenos Aires: Arayu, 1951, p. 172
- [23] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Exp. N.º 0021-2003-AI/TC, de fecha 24 de junio de 2004 [fundamento 2]
- [24] GÓMEZ-FERRER MORANT, Rafael. “La reserva al sector público de recursos o servicios esenciales”. En: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo V: Economía y Hacienda. Madrid: Civitas, 1991, pp. 3825-3826
- [25] Producción minera e hidrocarburos. Fuente: Ministerio de Energía y Minas. En: *Nota Semanal*. Lima, n.º 11 (marzo de 2005). p. 74
- [26] Exportación de productos tradicionales. Fuente: BCRP y SUNAT. En: *Nota Semanal*. Lima, n.º 11 (marzo de 2005). p. 96.

7.1.1.4. Consentimiento informado

Juicio de expertos

Criterio de experto



Estimado (a) Magister:

Solicito el apoyo de su conocimiento y experiencia profesional para que emita juicios sobre el cuestionario que se alcanza con el presente, que tiene como propósito obtener datos que permitan identificar la aplicación de la ley penal en los delitos contra los recursos naturales de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque del Distrito Judicial de Lambayeque, 2019-2020.

Para lograr el objetivo propuesto se necesita de su valiosa opinión respecto a la valoración del instrumento. Para ello, debe marcar con una (x) en la columna que considere para cada indicador.

I.- DATOS DEL EXPERTO

NOMBRE: BLANCA GENOVEVA PAREDES GUEVARA

GRADO ACADÉMICO: MAESTRA EN DERECHO EN MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

SITUACIÓN O CARGO ACTUAL: ASESORA LEGAL DE LA GIDU - MDJLO

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 13 AÑOS

II.- DATOS DE LOS TESISISTAS

NOMBRES: JIMÉNEZ TELLO JUAN JOSÉ
POZO CARREÑO CYNTHIA GIULIANA DE LOS MILAGROS

ESPECIALIDAD: Derecho Penal

III.- INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN.

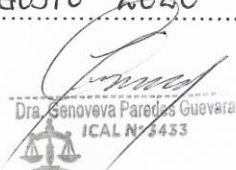
Cuestionario del proyecto de investigación, Aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque, 2019-2020.

7. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos- científicos				X	
8. COHERENCIA	Índices, indicadores y dimensiones expresados coherentemente			X		
9. METODOLOGÍA	La investigación responde al propósito del diagnóstico			X		
10. PERTINENCIA	El instrumento es adecuado al propósito de investigación			X		

Mucho agradeceremos indicar cualquier observación, recomendación o sugerencia a los criterios e indicadores propuestos, pudiendo hacerlo a continuación:

Validado por: Magister

Fecha: 02 DE AGOSTO 2020


 Dra. Genoveva Paredes Guevara
 ICAL N° 3433

Magister : BLANCA GENOVEVA PAREDES GUEVARA
DNI : 16527981
COLEGIATURA: ICAL N° 3433

3.1. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

General

Proponer la aplicación de la ley penal de manera eficaz en el delito contra los recursos naturales, en los casos de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, 2019-2020.

Específicos

- a. Explicar los contenidos directamente relacionados con la comisión de delitos contra los recursos naturales.
- b. Identificar las motivaciones o criterios judiciales que se aplican para sancionar la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico del carbón, en la Provincia de Lambayeque del Distrito judicial de Lambayeque-2019-2020;
- c. Proponer las modificaciones al Código Penal, a fin de contribuir a la solución de la problemática investigada.

3.2. INSTRUCCIONES.

Evalúe cada aspecto según los siguientes criterios:

D = Deficiente, R = Regular, B = Bueno, MB. = Muy bueno, E = Excelente

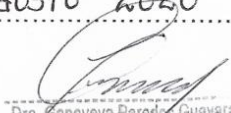
CRITERIOS	INDICADORES	D. 0-20%	R. 21- 40%	B. 41- 60%	MB. 61- 80%	E. 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado			X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					
3. ACTUALIDAD	Ha sido adecuado al avance de la ciencia y tecnología				X	
4. ORGANIZACIÓN	Ha sido organizado de forma lógica			X		
5. SFICIENCIA	Comprende todos los aspectos en cantidad y calidad			X		
6. INTENCIONALIDAD	Valora aspectos de la investigación				X	

7. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos- científicos				X	
8. COHERENCIA	Índices, indicadores y dimensiones expresados coherentemente			X		
9. METODOLOGÍA	La investigación responde al propósito del diagnóstico			X		
10. PERTINENCIA	El instrumento es adecuado al propósito de investigación			X		

Mucho agradeceremos indicar cualquier observación, recomendación o sugerencia a los criterios e indicadores propuestos, pudiendo hacerlo a continuación:

Validado por: Magister

Fecha: 02 DE AGOSTO 2020


 Dra. Genoveva Paredes Guevara
 ICAL N° 3433

Magister : BLANCA GENOVEVA PAREDES GUEVARA
DNI : 16527981
COLEGIATURA: ICAL N° 3433

Criterio de experto



Estimado (a) Magister: JORGE CARLOS ROJAS SÁNCHEZ.....

Solicito el apoyo de su conocimiento y experiencia profesional para que emita juicios sobre el cuestionario que se alcanza con el presente, que tiene como propósito obtener datos que permitan identificar la aplicación de la ley penal en los delitos contra los recursos naturales de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque del Distrito Judicial de Lambayeque, 2019-2020.

Para lograr el objetivo propuesto se necesita de su valiosa opinión respecto a la valoración del instrumento. Para ello, debe marcar con una (x) en la columna que considere para cada indicador.

I.- DATOS DEL EXPERTO

NOMBRE: JORGE CARLOS ROJAS SÁNCHEZ.....
GRADO ACADÉMICO: MAESTRO EN DERECHO PENAL.....
SITUACIÓN O CARGO ACTUAL: FISCAL PROVINCIAL.....
TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 16 AÑOS.....

II.- DATOS DE LOS TESISISTAS

NOMBRES: JIMÉNEZ TELLO JUAN JOSÉ

POZO CARREÑO CYNTHIA GIULIANA DE LOS MILAGROS

ESPECIALIDAD: Derecho Penal

III.- INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN.

Cuestionario del proyecto de investigación, Aplicación de la ley penal en el delito de tráfico de carbón en la provincia de Lambayeque, 2019-2020.

3.1. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

General

Proponer la aplicación de la ley penal de manera eficaz en el delito contra los recursos naturales, en los casos de tráfico de carbón en la Provincia de Lambayeque, 2019-2020.

Específicos

- a. Explicar los contenidos directamente relacionados con la comisión de delitos contra los recursos naturales.
- b. Identificar las motivaciones o criterios judiciales que se aplican para sancionar la comisión de delitos contra los recursos naturales en los casos de tráfico del carbón, en la Provincia de Lambayeque del Distrito judicial de Lambayeque-2019-2020;
- c. Proponer las modificaciones al Código Penal, a fin de contribuir a la solución de la problemática investigada.

3.2. INSTRUCCIONES.

Evalúe cada aspecto según los siguientes criterios:

D = Deficiente, R = Regular, B = Bueno, MB. = Muy bueno, E = Excelente

CRITERIOS	INDICADORES	D. 0-20%	R. 21- 40%	B. 41- 60%	MB. 61- 80%	E. 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				X	
3. ACTUALIDAD	Ha sido adecuado al avance de la ciencia y tecnología				X	
4. ORGANIZACIÓN	Ha sido organizado de forma lógica				X	
5. SFICIENCIA	Comprende todos los aspectos en cantidad y calidad				X	
6. INTENCIONALIDAD	Valora aspectos de la investigación				X	

7. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos- científicos				X	
8. COHERENCIA	Índices, indicadores y dimensiones expresados coherentemente			X		
9. METODOLOGÍA	La investigación responde al propósito del diagnóstico				X	
10. PERTINENCIA	El instrumento es adecuado al propósito de investigación				X	

Mucho agradeceremos indicar cualquier observación, recomendación o sugerencia a los criterios e indicadores propuestos, pudiendo hacerlo a continuación:

Validado por: Magister JORGE CARLOS ROJAS SÁNCHEZ

Fecha: 11.8.2020


Jorge Carlos Rojas Sánchez
 Fiscal Provincial
 Fiscalía Provincial Mixta de Molinopampa

Magister : JORGE CARLOS ROJAS SÁNCHEZ
DNI : 17529326
COLEGIATURA: COS N° 896

7.1.1.5 Evidencias



Figuras 1 y 2 – Bosque seco en distrito de Olmos



Figuras 3 y 4 – Tala de árboles (algarrobo) en el distrito de Olmos